

EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN EL DESPACHO ADUANERO

Mtro. Carlos Alfaro Miranda

ANÁLISIS JURÍDICO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS JURÍDICOS

CUEJ

M.R.

PARA ESPECIALISTAS, ENTRE ESPECIALISTAS

PATENTE ADUANAL CORPORATIVA

Esp. Martha Berenice Yunes García

EL TESTAMENTO QUE NECESITAMOS

Lic. Vicente Solís Arana

T-MEC CAPÍTULO 7: “ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO”

DR. JUAN RABINDRANA CISNEROS GARCÍA

T-MEC

 @RevistaCUEJ  /CUEJREVISTA

www.revistacuej.com.mx

JULIO - SEPTIEMBRE 2020

\$ 120.00 013



042016112313103600102

Contenido

- | | |
|--|---|
| <p>05 ACUERDO SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO DE LA OMC Y NUESTRO EXPEDIENTE DE IMPORTACIONES
Mtra. Ma. del Rocío Osorio González</p> <p>09 PATENTE ADUANAL CORPORATIVA
Esp. Martha Berenice Yunes García</p> <p>13 LA ACTITUD DE LA LEY ANTE LA MIGRACIÓN INTERNACIONAL: UNA REVISIÓN HISTÓRICA DE ALGUNAS LEYES MEXICANAS EN LA MATERIA
Mtro. Miguel Ángel González Muñoz</p> <p>17 LAS CARAVANAS MIGRANTES SOBERANÍA NACIONAL Y DERECHOS HUMANOS
Lic. Mónica Teresa Salgado Pánico</p> <p>21 NOTICIA DE UNA FICCIÓN JURÍDICA: LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES
Mtro. Noé Adolfo Riande Juárez</p> <p>24 EL TESTAMENTO QUE NECESITAMOS
Lic. Vicente Solís Arana</p> <p>28 EL NUEVO TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE T-MEC. NUEVOS RETOS PARA LAS EMPRESAS MEXICANAS
Mtra. Arcelia Pérez Rangel</p> <p>33 LA REDEFINICIÓN DE LAS ADUANAS EN MÉXICO
Mtro. Arnulfo Domingo Tovar Juárez</p> <p>37 LA FE DE HECHOS COMO NUEVO REQUISITO INDISPENSABLE EN LAS SOLICITUDES PARA LAS EMPRESAS CON PROGRAMA IMMEX EN LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Lic. Brianda Paula Ramírez Cordero</p> <p>41 PROTECCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL EN EL COMERCIO POR MEDIO DE REDES SOCIALES
Lic. Carlos André Ortega</p> <p>45 SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y TRIBALES. A LA LUZ DEL CASO PUEBLO INDÍGENA XUCURU Y SUS MIEMBROS VS BRASIL
Lic. Dafné Rosales Rodríguez</p> <p>48 REGLAS DE ORIGEN ACUERDO MÉXICO-JAPÓN
Lic. Daniel Sepúlveda Villamar</p> | <p>51 DOBLE IMPOSICIÓN JURÍDICA Y ECONÓMICA INTERNACIONAL
Mtro. Enrique Emilio Villegas Luna</p> <p>55 COVID-19, IMPACTO DE LA RECESIÓN ECONÓMICA EN EL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO
Mtra. Gloria Yunuen Pérez Chávez</p> <p>59 RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL
Lic. Jennifer Natalí Cerón Nieto</p> <p>63 T-MEC CAPÍTULO 7: "ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO"
Dr. Juan Rabindrana Cisneros García</p> <p>69 FLEXIBILIZACIÓN EN LA EMISIÓN DE LOS EUR. 1. MEDIDA DE ACCESO A LA CONTINUIDAD EN LA SOLICITUD DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL EN MÉXICO, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID-19
Mtra. Lucy Nayeli Castillo Ceballos</p> <p>73 ¿ES EL MODELO ECONÓMICO NEOLIBERAL UN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD?
Lic. Rubén Abdo Askar Camacho</p> <p>79 REFLEXIONES SOBRE LOS OLVIDADOS EN ÉPOCA DE PANDEMIA
Mtra. Denisse A. Morales Águila</p> <p>82 LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO EN TIEMPOS DEL COVID 19
Lic. Raymundo Huerta Lucio</p> <p>86 EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN EL DESPACHO ADUANERO
Mtro. Carlos Alfaro Miranda</p> <p>89 LA CAUSA DE FUERZA MAYOR A LA LUZ DEL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
Lic. José Federico Cortés Ríos</p> <p>92 LA AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR EN TIEMPOS DE LA PANDEMIA
Mtro. Sergio Manríquez Fernández</p> <p>95 ADICIÓN AL ARTÍCULO 184-C A LA LEY ADUANERA
A.A. Felipe Miguel González Jaimes</p> |
|--|---|

DIRECTORIO

DIRECTOR GENERAL

Dr. Juan Rabindrana Cisneros García

DIRECTOR DEL CONSEJO EDITORIAL

Dr. Dante Jehová Cisneros García

CONSEJO EDITORIAL

Dr. Hadar Moreno Valdéz

Dr. Miguel Ángel Granados Atlaco

Dr. Miguel Antonio Gutiérrez Güereca

Dr. Carlos Javier Verduzco Reina

Dra. Sara Esteban Cabrera

EDICIÓN Y ARTE

COORDINADORA DE ARTE

DISEÑO EDITORIAL Y GRÁFICO

Lic. Liliana Andrade Gutiérrez

CORRECTORAS DE ESTILO

Rosa Elena Cruz Ramos

Sandra Sofía Cisneros Grosso

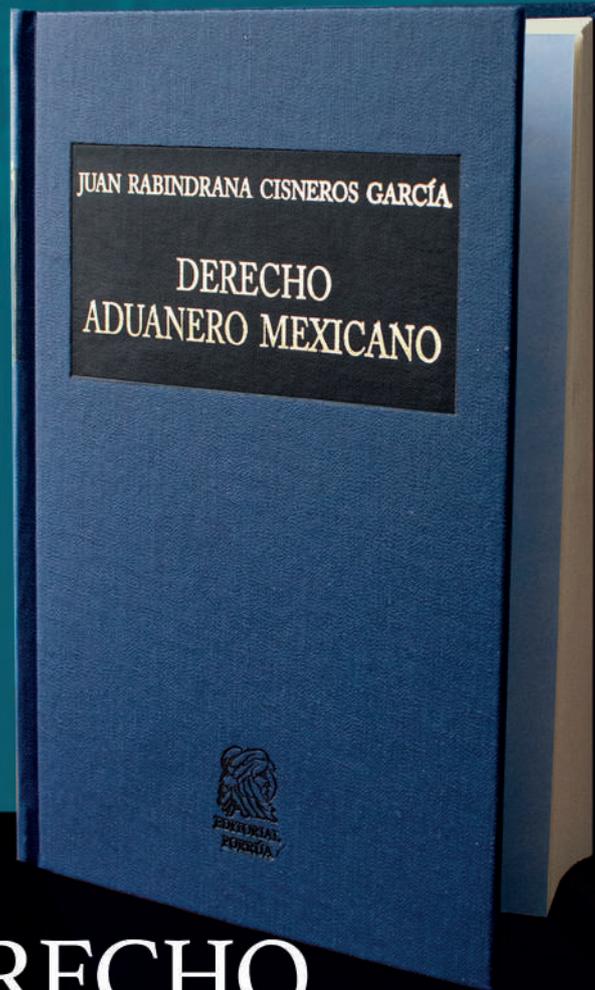


ececx
ESCUELA DE COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

CUEJ
CENTRO UNIVERSITARIO
DE ESTUDIOS JURÍDICOS



EDITORIAL
PORRÚA



DERECHO ADUANERO MEXICANO

tercera edición

Dr. Juan Rabindrana Cisneros García

De venta en:
www.porrúa.mx

EDITORIAL

El Centro Universitario de Estudios Jurídicos CUEJ agradece a sus lectores el seguimiento que hacen a los artículos de alumnos y profesores de esta escuela, que reflejan el entusiasmo y el compromiso por otorgar su visión académica y profesional de la realidad que vive nuestro país.

En estos tiempos de COVID-19, los autores no perdieron su ánimo para escribir, ni nosotros para publicar, muestra de ello es el presente número de la revista que aborda temas muy interesantes como el T-MEC, temas fiscales, la historia de la migración en México, derechos de los pueblos indígenas, críticas al neoliberalismo, a la protección de datos personales y aspectos relevantes de nuestro acontecer diario.

El presente número contiene temas de actualidad, algunos de ellos muy críticos (aunque dichos artículos reflejan el pensamiento del autor y no necesariamente de esta escuela y revista), pero que demuestran el grado de preparación de los alumnos de este Centro Universitario y su preocupación por un mejor México.

Hoy más que nunca se requiere de una población más informada, que estudie, que nos permita avanzar como país.

Agradezco la colaboración de Liliana Andrade Gutiérrez por el diseño de la revista, a Rosa Elena Cruz Ramos y Sandra Sofía Cisneros Grosso por la revisión de los artículos y a todos los articulistas que hicieron posible este número 13 de la Revista CUEJ.

Dr. Juan Rabindrana Cisneros García

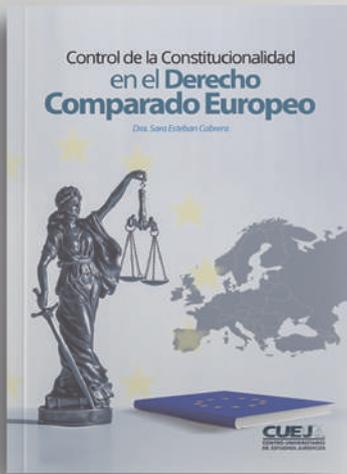
Rector del Centro Universitario de Estudios Jurídicos

Ciudad de México, julio de 2020.

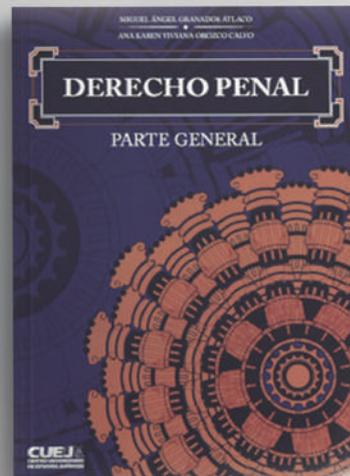
Adquiere tu libro



Manual para la Elaboración de Tesis
Dr. José Manuel Vargas Menchaca



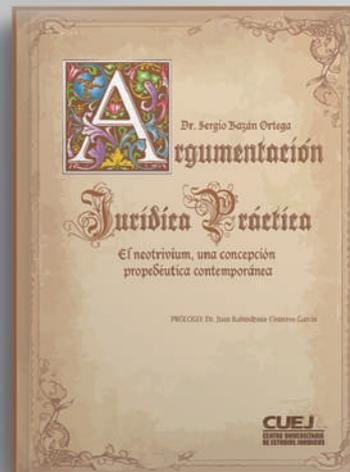
Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado Europeo
Dra. Sara Esteban Cabrera



Derecho Penal
Dr. Miguel Ángel Granados Atlaco | Mtra. Ana Karen Viviana Orozco Calvo



Enseñanza del Derecho
Dr. Miguel Ángel Granados Atlaco



Argumentación Jurídica Práctica
Dr. Sergio Bazán Ortega

Editorial

CUEJ
CENTRO UNIVERSITARIO
DE ESTUDIOS JURÍDICOS



Libros Digitales



Libros Impresos

www.librosyrevistascuej.com

ACUERDO SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO DE LA OMC Y NUESTRO EXPEDIENTE DE IMPORTACIONES



Mtra. Ma. del Rocío Osorio González

Maestra en Derecho aduanero y Derecho de comercio exterior, doctoranda en Derecho aduanero y Derecho de comercio exterior, ambos por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ). Ha participado en diferentes diplomados, cursos en materia de comercio exterior y aduanas. Con más de 20 años de experiencia en el medio de comercio exterior y aduanas, fungiendo actualmente como Gerente de Logística Internacional y Aduanas en Segman, S.A. de C.V.

¿Cómo podemos avanzar hacia el objetivo de simplificación del Acuerdo sobre la Facilitación del Comercio de la Organización Mundial de Comercio?

Empezaremos por recordar que las obligaciones que deben cumplir quienes importen mercancías las encontramos en el artículo 59 de la Ley Aduanera, para el objeto de nuestro artículo estudiaremos en específico:

ARTÍCULO 59. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en esta Ley, con las siguientes:

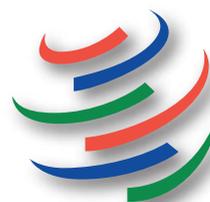
(...)

III. Entregar a la agencia aduanal o al agente aduanal que promueva el despacho de las mercancías y proporcionar a las autoridades aduaneras una manifestación, bajo protesta de decir verdad, con los elementos que, en los términos de esta Ley y las reglas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, permitan determinar el valor en aduana de las mercancías. El importador deberá conservar en documento digital dicha manifestación y obtener la información,

documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar que el valor declarado ha sido determinado de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables de esta Ley y proporcionarlos a las autoridades aduaneras, cuando éstas lo requieran.
(...)

Por otra parte, el artículo 81 del Reglamento de la Ley Aduanera establece que para efectos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, primer párrafo de la Ley, los elementos que el importador deberá proporcionar anexo a la manifestación de valor son los siguientes documentos:

- I. Factura comercial;
- II. El conocimiento de embarque, lista de empaque, guía aérea o demás documentos de transporte;



ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO



documentos, como son: lo relativo a los gastos de transporte, seguros y gastos conexos.

Ya han transcurrido más de 5 años que se publicó el Nuevo Reglamento de la Ley Aduanera y con ello lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento, disposición que hasta el momento ha tenido diferentes prórrogas. Esperemos que las autoridades aduaneras logren su objetivo, una vez que entre en vigor referido artículo y realmente sirva de freno para futuras subvaluaciones y no se limite a puro control documental para las autoridades y una carga administrativa más para los importadores cumplidos.

III. El que compruebe el origen cuando corresponda, y de la procedencia de las Mercancías;

IV. En el que conste la garantía a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 36-A de la Ley;

V. En el que conste el pago de las Mercancías, tales como la transferencia electrónica del pago o carta de crédito;

VI. El relativo a los gastos de transporte, seguros y gastos conexos que correspondan a la operación de que se trate;

VII. Contratos relacionados con la transacción de la Mercancía objeto de la operación;

VIII. Los que soporten los conceptos incrementables a que se refiere el artículo 65 de la Ley, y

IX. Cualquier otra información y documentación necesaria para la determinación de valor en aduana de la Mercancía de que se trate.

La mayoría de los documentos listados, son entregados al agente aduanal para el despacho aduanero de importación, con excepción del comprobante de pago de mercancía y contratos relacionados con la transacción de la mercancía. Es importante precisar que el incoterm jugará un papel importante, ya que de éste dependerá que se anexen o no algunos

Por otra parte, ¿qué sucede a nivel internacional en cuanto a la simplificación de los requisitos en materia de documentación?

ACUERDO SOBRE LA FACILITACIÓN DEL COMERCIO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO

Precisamente, los excesivos trámites burocráticos para mover los productos en el plano internacional fueron el motivo por los que los Miembros de la Organización Mundial de Comercio (OMC) sellaron el Acuerdo sobre la Facilitación de Comercio (AFC). Acuerdo que entró en vigor el 22 de febrero de 2017, cuando dos tercios de los Miembros ratificaron a nivel interno un protocolo de Enmienda y notificaron a la OMC su aceptación del mismo. La excesiva burocracia es un freno para el crecimiento de las empresas; las vuelve menos competitivas por la carga administrativa a la que tienen que hacer frente.

El objetivo principal del Acuerdo es facilitar la circulación de las mercancías a través de las fronteras, como ya se mencionó, su enfoque va orientado a simplificar los requisitos en materia de documentación, actualización de los procedimientos y la armonización de los requisitos aduaneros. Esto representará una reducción de costos y tiempos. Según estudios realizados por los economistas de la OMC, los costos del comercio pueden llegar a representar el equivalente a un arancel ad valorem del 134 % en los países de altos ingresos y del 219 % en los países en desarrollo (estudio realizado en el 2015).

¿Qué pasa con México?

“ Fue el 26 de julio de 2016, cuando México entregó ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) el instrumento de aceptación del Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, mediante el cual se incorpora el Acuerdo de Facilitación del Comercio (AFC) al anexo que contiene los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías que constituye el primer acuerdo multilateral logrado desde la creación de la OMC en 1995. ”

Es a través de este instrumento que México se comprometió con la facilitación del comercio. Pero hablar de facilitación es hablar de la simplificación de los trámites, eliminar duplicidad y todas aquellas gestiones innecesarias que no hacen más que generar gastos administrativos, tanto por el capital humano que se emplea, como el material que se gasta innecesariamente.

“ La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) calcula que en una transacción aduanera media intervienen entre 20 y 30 partes diferentes, 40 documentos, 200 elementos de datos (30 de los cuales se repiten 30 veces como mínimo) y la necesidad de volver a escribir, por lo menos una vez más, entre el 60 y el 70% de todos los datos. ”

En cuanto a las importaciones, es muy común que el pedimento de importación sea acompañado por la declaración, bajo protesta de decir verdad, con base en la regla 3.1.8 (conocida en el gremio aduanal como la traducción de factura) adicionalmente nuestro archivo de comercio exterior debe contener la manifestación de valor y hoja de cálculo. Si hacemos un análisis de los datos que contienen estos tres documentos, nos daremos cuenta de que entre ellos hay una gran repetición de datos, por mencionar algunos:

- Lugar y fecha de expedición.
- Nombre y domicilio del importador de las mercancías.
- Nombre y domicilio del proveedor o vendedor.
- Descripción comercial detallada de las mercancías.
- Clasificación arancelaria.
- Datos de factura(s).
- Valor comercial de las mercancías.
- Método de valoración.
- Ajustes incrementables.
- No incrementables.

México no puede hablar de simplificar sus procesos hacia el exterior, si no simplifica sus procesos internos. La propuesta para nuestras autoridades es: homologar los tres documentos en uno solo para operaciones en las que sea obligatorio presentar la manifestación de valor. Con esto se daría un paso más en la simplificación en materia de documentos, procesos y reducción en costos.



Diplomados — — en Línea



**Derechos Humanos
y Amparo en Materia
Administrativa**

► 27 Julio 2020



ISR Personas
Físicas

► 20 Julio 2020



**Derecho
Aduanero**

► 06 Julio 2020



ISR Personas
Morales

► 13 Julio 2020



**Juicio Contencioso
y Recurso de
Revocación**

► 06 Julio 2020



**Impuesto al Valor
Agregado (IVA)**

► 13 Julio 2020



Solicita información:

(55) 59988186 - 5575 9840
5672 2020 - 5243 0290

www.cuej.edu.mx

CUEJ
CENTRO UNIVERSITARIO
DE ESTUDIOS JURÍDICOS

PATENTE ADUANAL CORPORATIVA



Esp. Martha Berenice Yunes García

Licenciada en Derecho con mención honorífica por la Universidad Latina, especialista en Comercio Exterior con mención honorífica por la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho, UNAM. Maestranda en Derecho Aduanero y Derecho de Comercio Exterior en el Centro Universitarios de Estudios Jurídicos, CUEJ. Con más de 15 años de experiencia en materias aduanera y comercio exterior, incluyendo negociaciones, cabildeo y litigios, asesoramiento y ayuda en la adecuada administración y ejecución del negocio, en materias como derecho aduanero, comercio exterior, corporativo, entre otros.

En el presente artículo se analizan las normas que regulan la nueva figura jurídica establecida en la Ley Aduanera, denominada agencia aduanal, también conocida como patente corporativa, con base en la cual se pretende proporcionar seguridad en la continuidad de negocios, dar certidumbre en el patrimonio de las sociedades y proteger la patente aduanal. El nacimiento de esta figura pretende transformar el futuro de los agentes aduanales.

Han transcurrido más de 100 años, desde la firma por parte del entonces presidente de la República mexicana, don Venustiano Carranza, del Decreto que dio vida jurídica a los agentes aduanales en México (15 de febrero de 1918), figura que por cuenta ajena promueve el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la ley.

Posteriormente, en 1927, con el presidente, don Plutarco Elías Calles, se expidió la Ley Aduanal, que definió a los Agentes Aduanales como

“ Los individuos a quienes el Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Aduanas, autorice mediante la patente respectiva, para ocuparse habitual y profesionalmente, y siempre por cuenta

ajena, en la gestión de operaciones que trata la presente ley, excepto la de consignación de buques, que podrá desempeñarse libre e independientemente de la agencia aduanal.”

La Ley Aduanera vigente actualmente, es la publicada el 15 de diciembre de 1995, modificada en diversas ocasiones, siendo la más reciente el 25 de junio de 2018, en la que dentro del Título VII, se incorporó la nueva figura de la agencia aduanal, modificándose 30 artículos y adicionándose los artículos: 167-D al 167-N.

En virtud que la figura del agente aduanal sustituto fue eliminada como parte de la reforma a la Ley Aduanera en diciembre de 2013, salvo el período extraordinario, prorrogado hasta 2019, actualmente, al operar como una agencia aduanal tradicional, en el supuesto de fallecimiento o incapacidad, no se puede sustituir con alguien más al agente aduanal titular de la patente, por lo que la idea con esta reforma, es que se no se pierda la inversión realizada y mantener la continuidad del negocio.

Ante el fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario de un agente aduanal integrante de la agencia aduanal corporativa, para efectos de otorgar en sustitución la patente aduanal, la agencia aduanal deberá:

- A) Designar 2 mandatarios aduanales o socios directivos, para concursar por la patente, que deberán contar con mínimo, 3 años de experiencia en la materia.
- B) El designado deberá aprobar los exámenes que la autoridad establezca.

En este sentido, las inversiones de los agentes aduanales se migrarán, de la figura de patente unipersonal a la corporativa, con el propósito de dar certeza y seguridad a los capitales invertidos. Sin embargo, para aplicar esta nueva figura, es indispensable contemplar el Derecho corporativo en México, observándose lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las personas morales o sociedades mercantiles son una unidad jurídica que engloba diversos elementos como: socios, capital aportado, organización, objeto, domicilio, entre otros. Éstas actúan por conducto de sus representantes legales. La representación de toda sociedad mercantil corresponde a su administrador o consejo de administración, quienes a su vez podrán nombrar apoderados.

ASPECTOS GENERALES DE LA NUEVA FIGURA JURÍDICA

La “agencia aduanal”, es la persona moral (sociedad civil), integrada por lo menos con un agente aduanal y autorizada por el SAT para realizar el despacho de las mercancías de comercio exterior en nombre y cuenta del importador o exportador, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera.

Para formar la agencia aduanal, el plan estratégico debe incluir:

- 1 Estar constituida como sociedad civil, conforme a las leyes mexicanas y con cláusula de exclusión de extranjeros, debiendo acreditar que el valor de su activo fijo registrado en su contabilidad sea permanentemente superior a \$500,000.00.
- 2 Señalar en su acta constitutiva como objeto social la prestación de los servicios del despacho aduanero de mercancías en los diferentes regímenes aduaneros.
- 3 Estar conformada por ciudadanos mexicanos y, al menos, por un agente aduanal que no se encuentre sujeto a algún procedimiento de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción de la patente de que sea titular.
- 4 Incluir en sus estatutos sociales, mecanismos encaminados a establecer mejores prácticas corporativas para el eficiente funcionamiento de sus órganos de administración y vigilancia:
 - 4.1 Vigilar la operación de la sociedad para asegurar el debido cumplimiento de la normatividad que le es aplicable.
 - 4.2 Mantener los procesos que permitan contar con una debida transparencia en la administración mediante el manejo responsable de la información financiera y la comunicación entre los socios, así como implementar mecanismos para la identificación, administración y control de riesgos.



- 4.3** La emisión de un código de ética que deban observar los integrantes de la sociedad.
- 4.4** Contar con un procedimiento que contribuya a la continuidad de la sociedad y de los servicios especializados que ésta preste, ante el retiro voluntario o por incapacidad permanente, fallecimiento, renuncia o cualquier separación de funciones de los socios o integrantes de los órganos de dirección y administración de la sociedad.
- 4.5** Asegurar que, el modelo de gobierno de la sociedad contribuya al adecuado y cabal cumplimiento de su objeto social.
- 5** Contar con solvencia económica, capacidad técnica y administrativa para prestar los servicios del despacho aduanero de mercancías.
- 6** Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- 7** Contar con los medios de cómputo y transmisión de datos enlazados con el sistema electrónico aduanero del Servicio de Administración Tributaria, así como llevar un registro simultáneo de las operaciones de comercio exterior.
- 8** Cumplir los demás requisitos y condiciones que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas (pendientes aún de publicación).
- 9** Requisitos de los socios: Ser ciudadanos mexicanos; contar con solvencia económica y; encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- 10** El administrador o la persona o personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia o la administración de la persona moral, cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, así como el apoderado legal de la misma, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Con la creación de la figura de agencia aduanal, se elimina la posibilidad de constituir sociedades en la forma tradicional, pues en caso de decidir formar una sociedad, esta deberá ajustarse a la nueva figura de agencia aduanal corporativa.

AL ADOPTAR LA NUEVA FIGURA:

La patente del agente aduanal que integre una agencia aduanal quedará desactivada del sistema electrónico aduanero, por lo que sólo podrá ser utilizada para realizar operaciones que deriven del encargo conferido a la agencia aduanal de que se trate, en tanto sea parte integrante de la misma.

A partir de la fecha en que la agencia aduanal obtenga autorización e inicie operaciones o, a partir de la incorporación formal del agente aduanal en una agencia aduanal ya constituida, no podrán actuar para realizar operaciones diversas a las que deriven del encargo conferido a la agencia aduanal.

Siempre que formen parte de la planta de trabajadores subordinados en términos de la legislación laboral de la agencia corporativa, los antiguos mandatarios, empleados o dependientes autorizados del agente aduanal, podrán formar parte de la sociedad.

Asimismo, se podrán integrar a la agencia aduanal otros mandatarios, empleados o dependientes conforme a los requisitos previstos en la Ley y las reglas que se emitan al efecto.

Esta figura de patente aduanal corporativa ya opera en otros lugares del mundo, como Estados Unidos o la Unión Europea, pero que ahora México, se pretende adoptar un esquema más moderno e innovador.

El agente aduanal, tiene la opción de quedarse como persona física explotando su patente a través de su(s) sociedad(es) previamente constituida(s) para tal fin, o de aportar su patente a una agencia aduanal corporativa, para que a través de esta sociedad se hagan los despachos, y puedan trascender, justo siendo lo interesante de esta nueva propuesta.

Síguenos en:
f t d i in

CUEJ
CENTRO UNIVERSITARIO
DE ESTUDIOS JURÍDICOS

Síguenos en:
f t d i in

CUEJ
CENTRO UNIVERSITARIO
DE ESTUDIOS JURÍDICOS

Maestría en SISTEMA ACUSATORIO Y JUICIOS PENALES ORALES

RVOE 20150061

Campus CDMX	CUEJ Baja California	CUEJ Veracruz
5243.0290 - 5998.8186	(664) 200 2770	229 3753 434
5575.9840 - 5672.2020	(664) 684 2303	229 3752 431

www.cuej.edu.mx • www.tradelawcollege.edu.mx

Maestría en DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO

RVOE 20121644

Campus CDMX	CUEJ Baja California	CUEJ Veracruz
5243.0290 - 5998.8186	(664) 200 2770	229 3753 434
5575.9840 - 5672.2020	(664) 684 2303	229 3752 431

www.cuej.edu.mx • www.tradelawcollege.edu.mx

CUEJ
CENTRO UNIVERSITARIO
DE ESTUDIOS JURÍDICOS

Síguenos en:
f t d i in

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y FAMILIAR

RVOE 20181226

Campus CDMX	CUEJ Baja California	CUEJ Veracruz
5243.0290 - 5998.8186	(664) 200 2770	229 3753 434
5575.9840 - 5672.2020	(664) 684 2303	229 3752 431

www.cuej.edu.mx • www.tradelawcollege.edu.mx

CUEJ
CENTRO UNIVERSITARIO
DE ESTUDIOS JURÍDICOS

Síguenos en:
f t d i in

MAESTRÍA EN DERECHO ADUANERO Y DERECHO DE COMERCIO EXTERIOR

RVOE 20150103

Campus CDMX	CUEJ Baja California	CUEJ Veracruz	CUEJ CENTRO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS JURÍDICOS VERACRUZ	CUEJ CENTRO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS JURÍDICOS VERACRUZ
5243.0290 - 5998.8186	(664) 200 2770	229 3753 434		
5575.9840 - 5672.2020	(664) 684 2303	229 3752 431		

www.ecex.edu.mx • www.cuej.edu.mx • www.tradelawcollege.edu.mx

LA ACTITUD DE LA LEY ANTE LA MIGRACIÓN INTERNACIONAL: UNA REVISIÓN HISTÓRICA DE ALGUNAS LEYES MEXICANAS EN LA MATERIA



Mtro. Miguel Ángel González Muñoz

Licenciado en derecho por la UNAM; maestro en Derecho constitucional y amparo, doctorando en Derecho por la Universidad Anáhuac y tiene un diplomado en Derecho electoral. Cuenta con más de 20 años de experiencia en el sector público; actualmente se desempeña como coordinador de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de las Mujeres y es asociado fundador de Sin Documentos, A.C., es académico del Centro Universitario de Estudios Jurídicos.

Una de las vías para entender la forma en que las personas se relacionan entre sí y con su entorno son las leyes. A través de ellas puede accederse, al menos, a la versión oficial u oficializada de los conceptos, formas y estructuras con que los individuos y los grupos sociales han decidido entenderse, catalogarse y relacionarse, en cada momento y lugar de la historia.

Los procesos de creación normativa buscan, en unas ocasiones, regular realidades existentes para ordenarlas o modificarlas y, en otras, crear realidades nuevas. Los conceptos de Derecho y orden se implican mutuamente. El orden es colocar las cosas en el lugar que les corresponde; es la buena disposición de las cosas entre sí. Para Tonatiuh García, esta idea sugiere que, para poder comparar el orden con el desorden o la buena disposición con la mala disposición, es necesario concebir, anticipadamente, el orden, la buena disposición.¹

Gracias a este afán de orden y buena disposición, la revisión histórica de los distintos sistemas normativos permite descubrir los valores imperantes en una sociedad, ya sea por consenso o por imposición de los grupos sociales más vigorosos.

En el caso de la migración humana, la complejidad que por sí misma entraña esta actividad, tanto en sus

causas como en sus efectos, produce que la normativa que la regula sea igualmente compleja. A lo largo de la historia legal de México han sido expedidas muchas y diversas normas que, al regular la migración internacional y la condición de extranjero, dan cuenta de la forma en que el sistema jurídico mexicano ha entendido y atendido estos temas.

En este sentido, así como hemos tenido normas de visión humanista, en las que se reconoce y protege la igualdad de las personas y el derecho a migrar, hemos tenido otras en las que se promueve una política migratoria restrictiva, discriminatoria, utilitaria y de puertas cerradas. Lo irónico es, tal vez, que las normas de espíritu libre e incluyente son más antiguas que las normas rígidas y excluyentes.

En el albor del México independiente, con el fin de dar debido cumplimiento al Plan de Iguala, el 17 de septiembre de 1822, el soberano Congreso Constituyente mexicano decretó que, en todo registro y documento público o privado, al sentar los nombres de los ciudadanos, debería omitirse clasificarlos por su origen.² Esto tiene sentido porque la guerra de independencia tuvo como una de sus causas el descontento criollo y la desigualdad de castas. Sin embargo, al lado de una norma de este corte, que buscaba que no se distinguiera a las personas por su origen, en 1827 se expidió la Ley de Expulsión de

¹ García Castillo, Tonatiuh, *Consideraciones en torno a la relación entre dos sistemas jurídicos no independientes*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 3.
² Orden de prohibición para clasificar a los ciudadanos mexicanos por su origen, numeral 1, 1822, México, en Secretaría de Gobernación, *Compilación histórica de la legislación migratoria en México 1821-2002*, Segob, México, 2002, p. 19.

Españoles (art. 1º),³ en la que se ordenaba a las personas de esta nacionalidad abandonar el territorio de la República en un término no mayor a seis meses.⁴

Las normas sobre extranjería pronto fueron despojadas de este contenido ideológico y, el 10 de septiembre de 1846, fue emitido el Decreto del Gobierno sobre Naturalización de Extranjeros (art. 1º), que disponía que todo extranjero que manifestara su deseo de naturalizarse en la República y acreditara tener una profesión o industria que le permitieran medios honestos de subsistir, obtendría la carta de naturalización. En el proemio del Decreto se declaraba:

“...uno de los medios más eficaces para procurar la felicidad de la República, es... facilitar la naturalización en ella... removiéndole las trabas que han impuesto las leyes dictadas bajo principios menos francos y liberales de los que hoy profesa la administración....”⁵

Esta corriente humanista continuó con la Ley de Extranjería y Naturalización (arts. 6º y 31), de 20 de mayo 1886, en la que se declaraba que:

“la República Mexicana reconoce el derecho de la expatriación como natural e inherente a todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual. En consecuencia, así como permite a sus habitantes ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, también protege el de los extranjeros de todas nacionalidades para venir a radicarse dentro de su jurisdicción. La República, por tanto, recibe a los súbditos o ciudadanos de otros Estados y los naturaliza según las prescripciones de esta ley”

Y que, por lo tanto:

“Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen a los

mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección 1ª del título I de la Constitución, salva la facultad que tiene el gobierno de expeler al extranjero pernicioso.”⁶

A partir de 1909, la normativa en materia migratoria comenzó a confeccionarse de una manera más compleja y se construyeron conceptos que subsisten hasta nuestros días, como: puntos de internación habilitados, reconocimientos sanitarios, requisitos de entrada, restricciones de ingreso y reunificación familiar. En la exposición de la Ley de Inmigración de ese año se expresaba que este ordenamiento tenía como base primera permitir la libre entrada a la República de todo elemento que no fuera notoriamente nocivo, sin más prohibiciones que las indispensables y comúnmente impuestas por todas las naciones; pues obrar de otra manera habría sido contrario a los intereses generales del país, pues hubiera impedido que la escasez de brazos, que tanto se resentía en toda clase de trabajo y en toda la extensión de la República, hubiese podido encontrar el importante alivio de la inmigración de trabajadores extranjeros.

Si bien, por una parte, este cuerpo normativo mostraba con claridad el papel fundamental del principio de reciprocidad internacional en la materia migratoria, así como un diagnóstico claro de la carencia de mano de obra en el país, lo que le daba un enfoque utilitario; por otra parte, al revisar su articulado, mostraba un retroceso en la visión humanitaria que a este tema habían dado legislaciones anteriores, pues, en su artículo 3º, impedía el ingreso al país a extranjeros que, entre otras condiciones, fueran: portadores de enfermedades agudas o crónicas transmisibles, epilépticos, enfermos mentales, ancianos, raquíuticos, deformes, cojos, mancos, jorobados, paráliticos y ciegos.⁷

A partir de esta transformación en la visión de la migración, reflejada en el sistema jurídico migratorio mexicano, se emitieron ordenamientos que la fueron acentuando, como la Ley de Migración de 1926,⁸ que se propuso facultar al Gobierno para seleccionar los inmigrantes y excluir a los individuos que, por su moralidad, su índole, su educación, sus costumbres y demás circunstancias personales, fueran indesea-

³ Esta Ley fue sustituida por la del 20 de marzo de 1829 y su reglamento.

⁴ Secretaría de Gobernación, op. cit., p. 27.

⁵ Ibidem, p. 53.

⁶ Ibidem, pp. 96-99.

⁷ Ibidem, p. 111.

⁸ Diario Oficial de la Federación, sábado 13 de marzo de 1926, número 12, tomo XXXV, pp.1-8.

bles o constituyeran un peligro de degeneración física para nuestra raza, entre otras razones.⁹ Además, esta ley dio pie a un entramado de condiciones migratorias, entre inmigrantes, emigrantes y turistas, que se iría haciendo más complejo con el paso de los años.

Así, la Ley de Migración de 1930 (art. 60)¹⁰ ya no solo se enfocó en los extranjeros que se consideraban inconvenientes, sino que incorporó un catálogo de extranjeros deseables o benéficos, que incluía a aquellos de buen comportamiento y pertenecientes a razas que, por sus condiciones, fueran fácilmente asimilables a nuestro medio, con beneficio para la especie y para las condiciones económicas del país.

Estas declaraciones expresas, que mostraban un trato excluyente, discriminatorio y utilitario hacia las personas extranjeras, se atenuaron un poco con la Ley General de Población de 1936 (art. 7º), pero no cesaron, pues en esta nueva norma se indicaba que cada año debían publicarse tablas con el número máximo de extranjeros admisibles durante el año siguiente, en las que se debían señalar las condiciones de nacionalidad, raza, sexo, estado civil, edad, ocupación, instrucción y medios económicos. Además, con esta ley se dio un paso que modificó de forma importante la concepción de lo migratorio, pues se encuadró este tema dentro de lo demográfico y, en consecuencia, quedó confirmado que el trato humanitario a los migrantes era cosa del pasado. Esta concepción perduró durante las leyes generales de población de 1947 y 1974, que además fueron haciendo cada vez más complejo el catálogo de calidades y características migratorias y, concluyó con la entrada en vigor de la actual Ley de Migración en 2011 (art. 2)¹¹ que, a diferencia de sus antecesoras, establece como principio rector de la política en la materia el respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria.

En general, la revisión histórica de los sistemas jurídicos revela, a través del contenido de las normas que los componen, no solo la evolución de una determinada parcela del derecho, sino también la ideología imperante en una sociedad en un momento determinado. En el caso de la normativa que ha regulado la migración internacional en México, podemos observar cómo pasamos de un sistema con normas claramente excluyentes y discriminatorias, con un breve paréntesis humanitario, a uno con componentes utilitarios y a otro de perfil demográfico, donde se observaba a las personas migrantes como un elemento más del complejo poblacional, hasta llegar al marco jurídico vigente que comprende y trata a la migración desde una visión de derechos humanos. Ahora, solo falta ver si el espíritu de la norma logra su cometido en la realidad.



9 Secretaría de Gobernación, op. cit., p. 123.

10 Diario Oficial de la Federación, sábado 13 de agosto de 1930, número 53, tomo LXL, pp.1-12.

11 Diario Oficial de la Federación, miércoles 25 de mayo de 2011, número 17, tomo DCXCII, pp.2-33.



ecec
ESCUELA DE COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

DOCTORADO EN
DERECHO ADUANERO
y derecho de **COMERCIO EXTERIOR**

RVOE 20192323
5 JUNIO 2019

Campus CDMX

5243.0290 - 5998.8186
5575.9840 - 5672.2020

www.cuej.edu.mx · www.ecex.edu.mx

LAS CARAVANAS MIGRANTES SOBERANÍA NACIONAL Y DERECHOS HUMANOS



Lic. Mónica Teresa Salgado Pánico

Licenciada en Derecho por la Universidad Iberoamericana. Especialista en Derecho internacional humanitario. Actualmente, maestranda en Derecho Constitucional en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Profesionalmente, se ha desarrollado dentro del ámbito del derecho de la protección internacional y la migración desde la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. <mon.sapan@gmail.com >

El impacto migratorio en el mundo ha ocasionado que la Red de las Naciones Unidas sobre las Migraciones de la Organización de las Naciones Unidas establezca que existen tres tipos de migrantes conceptualmente: el turista, el económico y aquel que tiene necesidades de protección internacional. El primero, viaja por placer, motivos familiares o en ocasiones por negocios; su viaje responde a los criterios de seguridad, orden y regularidad en su entrada y salida. Siempre cuenta con la documentación y permisos necesarios para cruzar fronteras además de hacerlo por medios de transportes autorizados (aéreo, marítimo o terrestre) y con apego a las normas de seguridad. El migrante económico, puede encontrarse en el mismo supuesto que el turista. Por último, encontramos a los migrantes con necesidades de protección internacional. Estos también podemos encontrarlos en flujos regulares e irregulares y, son aquellos que huyen de su país por presentar un temor fundado de persecución donde su vida, integridad y seguridad se encuentran comprometidas por diversos motivos, mismos que constituyen una violación directa a derechos humanos. La protección internacional puede traducirse en asilo político, refugio o protección complementaria.

Durante los trabajos de la llamada Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y la Agenda de Acción de Addis Abeba, de la Tercera Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo y, concretamente, en la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes (2016) y, la firma del Pacto Mundial de los Refugiados (2018), México

adquirió el compromiso de realizar acciones para una migración segura y ordenada. Estos trabajos no son jurídicamente vinculantes, sin embargo, reconocen la soberanía de los estados en el tema migratorio y la responsabilidad compartida, los derechos humanos y la no discriminación en el diseño de políticas públicas y estrategias para tratar el tema.

México, es un caso único en el contexto de la migración internacional. Tenemos una frontera norte con más de 3000 kilómetros de longitud, un vecino con un nivel de desarrollo económico mucho mayor al nuestro y la promesa de ser aquella tierra la que permitirá el progreso económico de las familias. Por otro lado, en el sur de México se tiene una frontera de 1149 kilómetros, mucho menos de la mitad del tamaño que con Estados Unidos, pero que representa un mayor riesgo y la necesidad de inversión de recursos en materia de migración.

En ese sentido, los flujos migratorios provenientes de Centroamérica han aumentado al grado de convertirse en una práctica organizada, conocida como las “caravanas migrantes” que tienen como principal intención cruzar el territorio mexicano para llegar a los Estados Unidos de América en busca de una mejor vida. Estos movimientos masivos de migrantes también se conocen como “viacrucis migrante”; pues su viaje a través de nuestro territorio representa un verdadero riesgo, ya que se enfrentan a grupos delictivos organizados al viajar por rutas alternas ante la falta de documentos de identidad que les permita un viaje seguro.



Aunado a lo anterior, no podemos dejar de lado que las pandillas han representado una amenaza importante para la seguridad nacional, pues los delitos que comenten son de manera sistemática. A esto, sumemos que las condiciones económicas, la violencia familiar y la falta de oportunidad que existe en estos países, ha incrementado el número de miembros entre sus filas (se estima que, en El Salvador, Guatemala, Honduras y Estados Unidos, los miembros de pandillas ascienden de 30,000 a 50,000)¹.

Se calcula que aproximadamente, entre 2018 y 2019, han ingresado de forma irregular unas 300 mil personas². Es importante resaltar que, muchas de estas personas deciden realizar este viaje, aun con sus implicaciones negativas, pues en sus países de origen no encuentran oportunidades laborales, o bien porque tienen necesidades de protección internacional.

Es por ello, que el presente análisis se enfocará en el marco normativo existente y, en exponer que la violación de éste implica un atentado contra la soberanía nacional.

En ese sentido, es necesario invocar tres preceptos constitucionales indispensables. En primer lugar, el artículo 1°, en el cual encontramos consagrado que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, así como aquellos que se encuentren en tratados internacionales con arreglo a ella. En el mismo artículo, se establece la obligación de las autoridades a promover, respetar,

proteger y garantizar los derechos humanos; se prohíbe la esclavitud y la discriminación de cualquier persona. Otra de las claves, está en el artículo 11, pues se trata del precepto que consagra la libertad de tránsito por la República Mexicana, al establecer que toda persona tiene derecho a entrar, salir de ella, viajar por su territorio sin necesidad de documento alguno, y, establece las excepciones respecto de la autoridad judicial en casos de responsabilidad civil y penal, así como aquellas que corresponden a la autoridad administrativa para efectos de migración y salubridad. Además, prevé como derecho fundamental, la solicitud de refugio.

Con base en lo anterior, corresponde a la Secretaría de Gobernación formular y conducir la política migratoria y de movilidad humana, así como vigilar las fronteras del país y los puntos de entrada al mismo por tierra, mar o aire, a través del Instituto Nacional de Migración y, por cuanto a la protección internacional, se encuentra a cargo de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

Entonces, desde el punto de vista de jurídico, veremos el tema de la soberanía nacional y los compromisos en materia de derechos humanos que tiene México en el tema de migración; y, por último, la viabilidad de otorgar visas de tránsito y/o salvoconductos que permitan a las personas migrantes llegar a Estados Unidos.

SOBERANÍA NACIONAL

Para lo anterior, es necesario recordar que el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la soberanía reside en el pueblo y que, de éste, dimana todo poder público para su propio beneficio. Así mismo, el artículo 40 establece que la voluntad de ese pueblo es constituirse en una República Federal compuesta por estados libres y soberanos unidos en una Federación y, con relación al artículo 41 de la Carta Magna, la soberanía se ejerce por medio de los poderes de la Unión.

Por otro lado, es mismo ordenamiento impone a los Poderes de la Unión el deber de proteger a las

¹ *Maras y Pandillas, comunidad y policía en Centroamérica*. DEMOSCOPIA, S.A., 2007. Consultado con fecha 31 de mayo de 2020, de ASDI Visible en <http://www.corteidh.or.cr/tarblas/26445.pdf>

² COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (2020). *Personas Migrantes*. 31/05/2020, de CNDH Sitio web: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30055>

Entidades Federativas en contra de invasión o violencia del exterior (artículo 119).

En consecuencia, al tener el conocimiento sobre el avance e intenciones de la caravana migrante y, al tratarse de una evidente crisis migratoria (tema reservado al ámbito federal), la Federación tenía la obligación de realizar las acciones necesarias y suficientes para defender la Entidad Federativa que estaba siendo vulnerada, en este caso Chiapas. Pese a ello, el Ejecutivo Federal tomó acciones contradictorias entre sí; por un lado, su discurso se centró en la necesidad de humanismo ante la situación de los países de donde provenían las personas y, por otro, atestó a la Guardia Nacional en la Frontera para evitar la entrada de éstas. Derivado de lo anterior, nos encontramos ante actos de ilegalidad por parte del Ejecutivo; primero, porque ni la Federación ni el Ejecutivo acudieron en defensa de la invasión sufrida por Chiapas y, segundo, porque al enviar a la Guardia Nacional, sin preparación alguna ni medios suficientes para detener la caravana, provocó la violación de derechos humanos por parte de este cuerpo.

Con el avance inminente de los migrantes para cruzar nuestra frontera (lo cual constituyó una amenaza), la Guardia Nacional y los agentes del Instituto Nacional de Migración perdieron terreno; muchas de las detenciones, así como agresiones físicas se dieron en suelo mexicano y, por lo tanto, se convirtieron en actos de autoridad punibles. La Federación tenía conocimiento sobre las intenciones de cruzar a pesar de la negativa del Ejecutivo Federal, no realizó de manera oportuna las acciones necesarias y tendientes a la protección de Chiapas, por lo tanto, fueron tardías y poco eficientes, pues como vimos, las caravanas cumplieron con su objetivo al llegar a la frontera norte. Por lo mismo, tampoco el Instituto Nacional de Migración ejerció la atribución contenida en el Artículo 35 de la Ley de Migración, consistente en vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de estos.

Como resultado de lo anterior, ante la ineficiencia del Gobierno Federal, las relaciones diplomáticas entre México y Estados Unidos de América se volvieron hostiles, ya que el presidente de los Estados Unidos

de América, Donald Trump; ha impuesto una política migratoria todavía más dura.

DERECHO A LA BÚSQUEDA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Desde otra perspectiva, retomaremos el contenido del artículo 11 de la Constitución, en el que se establece como derecho fundamental la protección internacional a personas extranjeras que presenten esta necesidad. Bajo esa óptica, el Estado mexicano sí tiene la obligación de no rechazarlos en frontera, esto con base en el artículo 6 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (en adelante LSRPCyAP), el cual ordena que ninguna persona que solicite el reconocimiento de la condición de refugiado o manifieste que su vida peligre en su país de origen, puede ser rechazado en frontera o devuelto al territorio de otro país.

En este caso, el Estado mexicano tiene la obligación de aceptar a aquellas personas que quieran iniciar este procedimiento y, se deberán sujetar a las reglas de este. Para cumplir con el contenido de este precepto, las autoridades mexicanas debieron haber tomado las medidas necesarias para entrevistar a las personas y conocer tanto los motivos de salida como su intención de residir en México y, proporcionar la información necesaria para que las personas interesadas tomaran una decisión informada y oportuna; en coadyuvancia con las autoridades de Guatemala, pues sí se tenía la obligación, facultad y atribución de permitir el ingreso de personas que se encontraran en este supuesto, con la finalidad de garantizar una migración ordenada y segura.

Para reforzar lo anterior, en el artículo 37, la fracción III inciso e), de la Ley de Migración, se establece que los solicitantes de la condición de refugiado, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor; no requieren visa para internarse a nuestro país, lo cual es una disposición que sirve de apoyo para permitir la internación de personas que requiere la protección del Gobierno de México. Y,

aunque no representó una violación per se al artículo 11 segundo párrafo de nuestra Constitución con relación al 6 de la LSRPCyAP, también es cierto que las autoridades se vieron limitadas en su actuar y recursos para la atención de esta población, así como para la recepción de solicitudes. Aunado a ello, obligó al confinamiento de personas donde se tuvieron que sortear una serie de denuncias en contra del gobierno por separación de grupos familiares, integrantes de pandillas centroamericanas, menores de edad no acompañados, entre otros casos que aún se investigan por presuntas violaciones a derechos humanos.

Otra de las demandas que exigieron los integrantes de las caravanas migrantes, es la autorización de la “visa de tránsito” que les permita cruzar el territorio nacional. Empero, en el artículo 37 de la Ley de Migración se establecen los requisitos que deberán presentar las personas extranjeras para internarse al país y, deberán hacerlo ante la autoridad migratoria en los filtros de revisión establecidos.

Así mismo, el artículo 52 de la misma Ley, establece los supuestos y condiciones de estancia bajo los que se autorizará el ingreso y permanencia de personas extranjeras en México y, del análisis de este, se desprende que nuestro marco normativo no prevé este tipo de documentos, por ende, la autoridad no cuenta con recursos técnicos y/o legales que le permitan expedir este tipo de documentos.

Ello permite concluir que, si bien es cierto existen situaciones de índole humanitaria y, que el panorama

internacional apunta a un tratamiento de la migración con apego a respeto a derechos humanos; también es cierto que una respuesta eficiente y contundente en la defensa de nuestra soberanía nacional, hubiera representado no sólo un panorama de seguridad interior y defensa de nuestra autodeterminación, sino además, un correcto tratamiento de las caravanas migrantes, evitando los problemas causados por la misma, pero sobre todo, se hubiera evitado la tensión ocasionada con los Estados Unidos de América; especialmente, considerando que no solamente somos un país de tránsito y acogida, sino que somos expulsores de migrantes; lo cual conlleva una doble responsabilidad.



NOTICIA DE UNA FICCIÓN JURÍDICA: LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

Mtro. Noé Adolfo Riande Juárez

Abogado por la Universidad Veracruzana. Maestro en Filosofía del Derecho por la Università degli Studi di Roma "La Sapienza". Especializado en Informática Jurídica y Derecho Informático por el Centro di Documentazione Elettronica della Corte Suprema di Cassazione italiana (1985) y por el Centro Interdisciplinario di Ricerca in Filosofia del Diritto e Informatica e Diritto de la Universidad de Bolonia (1991). Presidente fundador de la Asociación Nacional de Investigadores en Informática Jurídica, A.C. (1993). Catedrático de la División de estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho (desde 1994) y catedrático por invitación de la maestría en Derecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas, ambas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Ex director de Investigación del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ex director de Facilitación al Sector Público en la Secretaría de Protección de Datos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Consultor Senior en Riande & Assoc. (desde 1997).



El tema que es necesario desarrollar para generar una denuncia bien estructurada, es el de la ineficacia de la protección de datos personales en México.

La protección de datos como muchas otras instituciones jurídicas orientadas a armonizar las relaciones dentro de nuestra sociedad, es una ficción jurídica por su escasa o nula presencia en la vida cotidiana de la sociedad por muchas razones.

El primer gran problema de la protección de datos personales en México es que no fue creada para proteger a la ciudadanía, sino para impulsar el desarrollo del comercio electrónico, debido por una parte, a que el boom de las empresas ".com" en los Estados Unidos durante la década de los 90's, en México no pudo replicarse —entre otras razones—, por el atraso del gran público respecto al uso de las tecnologías y por la creciente desconfianza en las operaciones de contratación y compraventa en línea (la regulación del e-commerce es del 29.05.2000). Aunado a lo anterior, el crecimiento de la delincuencia organizada y de la impunidad en México, hicieron que sus actividades alcanzaran y dañaran a la ciudadanía que

operaba a través de las TIC, por lo que, aprovechando el planteamiento de un nuevo sistema de justicia penal, en el 2008 se incluyó en la Constitución la mención de la protección de datos personales, sin que realmente se creara la Ley en la materia, cosa que sucedió hasta el 2010.

En México no se legisla en esta materia por una exigencia de la ciudadanía, sino por las presiones del sector empresarial.

Desde su creación, la Ley nació débil por varios motivos: su aplicación se le encarga a un IFAI que era un organismo que se dedicaba a la protección del Derecho de acceso a la información y no a preservar la privacidad de los datos, por lo que tardó en instrumentar sus propios procesos de trabajo. Tuvieron que asimilar un "nuevo" derecho y deslactosarlo para que no impactara negativamente en el desarrollo de la actividad empresarial en México.

Por otra parte, a diferencia de lo que sucedió en Europa, donde al momento de crearse las agencias de protección de datos surgieron con la obligación de crear

el Registro Nacional de Bancos de Datos Personales en posesión de los particulares (previa vacatio legis de hasta 3 años, como fue el caso de España) pues la ley obligó a las empresas a reportar sus respectivos “archivos de datos personales”. En México esto nunca sucedió, pues para el 2010 en Europa y en otros lugares como Argentina, ya se había vivido la experiencia de las mil complicaciones burocráticas que generaba el tal Registro Nacional, ya había desaparecido esa obligación, pero la vigilancia de las agencias de protección de datos se había vuelto más severa.

De hecho, todavía en 2014, vemos que en algunos países como en Italia seguía existiendo la figura del mencionado Registro Nacional, aunque sólo se aplicaba para llevar un registro de los tratamientos de datos personales de carácter sensible, notificados por los particulares.¹

Por otra parte, aunque la protección de datos personales provenga de un supuesto “derecho a la autodeterminación informativa”, en realidad, la protección se acota a los datos que se entregan en el contexto de una relación jurídica. Si alguien va por la calle sacando fotografías a personas que encuentra sexualmente atractivas, no aplica la “autodeterminación informativa”; con los periodistas tampoco hay manera de hacer que respeten ese derecho.

Por otra parte, si para entrar a un edificio le exigen un documento de identidad, la ciudadanía no puede pretender ser ella misma quien determine “qué datos entrega”, “a quien autoriza su uso”, “que tratamiento consiente”, “para qué fines”, etc. Al igual que en los contratos de adhesión que se emplean en el comercio electrónico: o se acepta entregar los datos que se requieren o no hay acceso a nada. Lo anterior –en los casos que se justifique–, sería correcto si se tuviera la certeza de que se aplica la normatividad vigente en materia de

protección de datos personales, el problema es que el ciudadano no tiene manera de corroborarlo y el INAI sólo interviene en caso de que aquel llegue a darse cuenta de un mal manejo de sus datos. Legalmente puede actuar de oficio e iniciar una “averiguación”² en aquellos casos que un responsable de la protección incumpla con resoluciones del INAI o cuando se presume la existencia de violaciones (por denuncia de un titular), pero además de que no se conoce de ninguna ocasión que se haya actuado “de oficio”, esto es, con una actitud vigilante, la normatividad existente en ningún momento prevé actividades de inspección donde de manera metódica y periódica se evidencie una actividad vigilante del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley.

En virtud de lo anterior podemos derivar que el INAI es permisivo en cuanto a la protección de datos en posesión de los particulares, pues no se tiene ningún control del cumplimiento de lo ordenado por la Ley y sus principios por parte de las empresas. Sólo hasta que el ciudadano (titular de los datos, sin control ni conocimiento de las tecnologías y políticas que se utilizan durante el tratamiento) llega a darse cuenta de un mal manejo de sus datos, es que el INAI interviene. Situación que deja a la ciudadanía en un evidente estado de indefensión frente a aquellos tratamientos de datos realizados con grandes recursos tecnológicos, ante los cuales, sin los recursos económicos suficientes como para pagar una investigación del uso que realmente le están dando a los datos que recaban, deja desprotegidos a los ciudadanos.

Bastaría con preguntarnos ¿cómo afecta la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares a los profesionales de marketing y social media? La respuesta es: ¡No los afecta! No los afecta, a menos que los datos personales nos los pidan personalmente. No se les obliga a requerir el consentimiento de los titulares de los datos (nosotros)

1 Artículo 37 del Codice in Materia di Protezione dei Dati Personali: Art. 37. Notificación del tratamiento / I. Los responsables tienen la obligación de notificar al Instituto con anterioridad a su realización, todo tratamiento de datos personales que se pretenda realizar cuando se refiera a: a) Datos genéticos, biométricos o datos que indican la localización geográfica de personas u objetos por medio de una red de comunicación electrónicas; b) Datos que describen el estado de salud y la vida sexual, tratados con fines de reproducción asistida, prestación de servicios sanitarios por Internet relacionados con bancos de datos o con el suministro de bienes, investigaciones epidemiológicas, detección de enfermedades mentales, infecciosas y contagiosas, VIH, trasplante de órganos y tejidos y monitoreo del gasto en atención a la salud; c) Datos que describen la vida sexual y la esfera psicológica tratada por asociaciones, instituciones u organismos sin fines de lucro, reconocidas o no, de carácter político, filosófico, religioso o sindical; d) Datos procesados con la ayuda de medios electrónicos con el fin de definir el perfil o la personalidad del titular, o para analizar los hábitos o preferencias de consumo, o para monitorear el empleo de los servicios de comunicación electrónicas, con la excepción de aquellos tratamientos técnicamente necesarios para proporcionar dichos servicios a los usuarios; e) Datos sensibles almacenados en bases de datos, para la selección de personal para terceros, así como los datos sensibles utilizados en las encuestas de opinión, estudios de mercado y otras investigaciones de muestra; f) Datos registrados en las bases de datos especiales administrados por vía electrónica, relacionadas con los riesgos por solvencia, situación financiera, y el correcto cumplimiento de las obligaciones, o por conductas ilícitas o fraudulentas. (...).

2 Artículo 59 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares: “La verificación de oficio procederá cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimientos de protección de derechos a que se refiere el Capítulo anterior o se presuma fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la presente Ley.

antes de recolectarlos. Ellos hacen sus bases de datos y, si quieren, después de recolectarlos, avisan, pero no se les obliga a informar para qué fines los recolectaron, ni por cuánto tiempo, ni qué harán con ellos después de usarlos. Y la razón es que no hay manera de enterarse cuando hacen esas bases de datos, pues no existe la obligación para las empresas de reportar al INAI las bases de datos en las que registran y conservan datos personales.

Existe la obligación de informar a los titulares de los datos cinco días antes de usarlos cuando se obtienen de manera indirecta, pero nuevamente no hay ningún control del cumplimiento de lo ordenado.

Por otra parte, la legislación en la materia contiene muchos defectos que favorecen al empresariado y no a la ciudadanía que entrega sus datos personales y que nadie se ha ocupado de reseñarlos con el fin de corregirlos, tanto en el texto de la Ley como en la práctica.

La legislación es dispersa y se vuelve difícil cumplir con sus disposiciones pues está distribuida en cerca de 15 ordenamientos más allá de la sola Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

Se hace diferencia entre la normatividad que obliga a los particulares y la que obliga a los órganos de la administración pública.

No existe una metodología para implementar (ni se diga comprobar) el cumplimiento responsable de las obligaciones que establece la normatividad en la materia, por parte de los sujetos regulados (sean estos públicos o privados).

No existen medidas resarcitorias para las personas que entregan sus datos, por el daño que ocasione un “tratamiento indebido de los datos personales”. Se necesita que haya una resolución del INAI estableciendo que hubo un tratamiento indebido para, sólo hasta entonces, poder reclamar por vía jurisdiccional el resarcimiento del daño.

Por último, están las múltiples observaciones que pueden hacerse al funcionamiento interno del INAI.

Por una parte, ante INAI, el procedimiento que llevaría al establecimiento de una sanción y reparación del daño por un tratamiento indebido es extraordinariamente largo. En el mejor de los casos hasta 415 días hábiles (13.8 meses); y en el peor, hasta 820 días hábiles (27.3 meses).

Por otra parte, es casi nula la persecución del incumplimiento de la legislación vigente en materia de protección de datos personales. Es escasa la actividad tendiente a proteger a la ciudadanía contra el uso indebido de los datos personales por parte de los particulares, ni contra el uso indebido por parte de los órganos de la administración pública (o sujetos obligados) en todos los niveles. Lo anterior se deduce de las cifras ofrecidas en el Comunicado INAI-212-18.pdf,³ donde se reporta que durante los 6 meses transcurridos del 2018, sólo se habían atendido 643 asuntos en materia de Protección de Datos, cantidad que representa sólo 107.16 asuntos al mes, esto es, 15.3 asuntos atendidos al mes por cada uno de los siete comisionados, cantidad que, comparada con la productividad de cualquier Juzgado, sea del orden común o federal y de cualquier materia, donde el promedio mensual —por ejemplo, en el 2018 en todo el Poder Judicial de Yucatán⁴—, es de 75 a 100 asuntos resueltos diariamente.

En fin, hay mucho trabajo por realizar y ojalá que se interesen por difundir y participar en el desarrollo de esta denuncia pues en las circunstancias actuales, ejercicios como el preocuparse por determinar las normas que obligarían a proteger los datos personales de los enfermos durante la pandemia, es incrementar el tamaño de la falacia a menos que se desarrollen disposiciones que le den a nuestro INAI, la “agencia de protección de datos” atribuciones (y presupuesto) para realizar inspecciones periódicas del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley entre otras cosas.⁵



3 Véase <http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20INAI-%20212-18.pdf>

4 Véase http://www.cjyuc.gob.mx/estadisticas/concentrado/primera_instancia_2018.pdf dónde dividiendo 25,356 asuntos concluidos entre 252 días hábiles que hubo en ese año, arroja un total de 100.61 asuntos diariamente.

5 De ser posible habría que reformar la normatividad e incluir disposiciones de “Responsabilidad demostrada”, para instituir la figura del “Oficial de Protección de Datos”, entre muchos otros criterios de Protección inexistentes en nuestros ordenamientos.



Foto por "SW"

EL TESTAMENTO QUE NECESITAMOS

Lic. Vicente Solís Arana

Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México de todas las materias de Derecho Civil. Su Alma Mater. Premio "Cátedra Extraordinaria, Jorge Sánchez Cordero 2017". Profesor visitante en diversas Universidades e Institutos, en todo el país. Perteneció al Colegio de Profesores de Derecho Civil, del que es Vicepresidente. Es conductor del programa de radio, de temas jurídicos, especialmente civiles, "CONTRA-FIRMA", en Radio Ius, estación de radio de la Facultad de Derecho de la UNAM. Aspirante a Notario en CDMX.

Propongo al amable lector de este trabajo el siguiente orden de presentación: Capítulo primero, presentación; capítulo segundo, concepto jurídico de testamento; capítulo tercero, el testamento poco conocido; capítulo cuarto, consideraciones especiales cotidianas frecuentes; capítulo quinto, conclusión y principal propuesta.

Desde ahora lo digo, que el testamento se convierta en un verdadero acto, no francés, no negocio jurídico alemán, si no en un verdadero acto de amor.

CONCEPTO JURÍDICO DE TESTAMENTO

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal tenemos un concepto de ello, el cual es el siguiente:

Artículo 1295.- Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

El anterior es un concepto jurídico que merece algunos comentarios, reflexiones y propuestas. Adicional a los que en la academia y en el foro se resaltan de él, como lo son los siguientes:

1. UN ACTO, y desde luego que los juristas piensan inmediatamente en un acto "jurídico" y sin duda es así para todos aquellos que piensan en francés,

porque para los que piensan en alemán dicen que es un negocio jurídico.

2. PERSONALÍSIMO, porque es un acto que sólo debe de realizar una persona en un momento determinado ante el notario de nuestra Ciudad, acto continuo, sólo debiendo de estar acompañado, en su caso, de los testigos que solicite el testador, el notario o los que la ley indica para ello. También en algunos casos especiales con la asistencia de un intérprete, por lo escrito en el artículo 1512 y, en otros casos del juez y médicos como se señala en los artículos 1307 al 1312, en todos estos casos, del Código Civil, de esta Ciudad, a los que se hace mención en este trabajo.

3. REVOCABLE, porque el testamento no es como se dice popularmente "la última voluntad", lo que sí es, porque además así se indica en nuestro Código, el Código de los civilistas, la voluntad del testador que debe cumplirse para después que deje de vivir, o como decimos, generalmente, para cuando la persona muere.

Tomando en cuenta que el testador podrá hacer cuantos testamentos considere conveniente durante su vida, tomando en cuenta las características de su persona, su patrimonio y en general su forma y creencias de vida, pudiendo incluso tener valor jurídico dos o más de ellos al

mismo tiempo, si así lo señala de manera expresa.

4. LIBRE, porque el testador deberá de expresar su voluntad ante el notario de nuestra Ciudad sin que exista influencia sobre él, como consecuencia del ejercicio de un cargo o de una profesión como pudiera ser el caso del tutor, curador y del médico, como se ordena en los artículos 1313, 1321, 1322 y 1323.

5. PERSONA CAPAZ, para esto, nuestro Código establece una excepción, siendo la edad para otorgar testamento los dieciséis años, como se ordena en el artículo 1306. Además, se permite que una persona con intervalos de lucidez lo pueda hacer, como se indica en los artículos 1307 al 1312, en ambos casos del Código Civil de nuestra Ciudad.

Las anteriores características son muy importantes para poder explicar que el testamento, con ellas, se puede dividir en dos grupos de grandes posibilidades para que el testador disponga jurídicamente y con certeza en lo económico y en lo personal, con la ayuda del profesional del Derecho que le asesora para ello, es decir, el notario de nuestra Ciudad.

La primera de ellas es la más conocida por todos nosotros y es que podemos por conducto de nuestro testamento disponer de nuestro bienes y derechos para después de su muerte.

EL TESTAMENTO POCO CONOCIDO

La segunda de ellas es quizá la menos conocida por la generalidad de nuestra población y es que por conducto de nuestro testamento podemos declarar o cumplir deberes para después de nuestra muerte.

Lo anterior hace del testamento un instrumento jurídico de alcances inimaginables, porque por su conducto una persona capaz al hacer su testamento podrá, de manera enunciativa y sólo con el límite que cada jurista pueda darle, lo siguiente:



1. NOMBRAR TUTOR Y CURADOR. Es una gran oportunidad para designar tutor y curador para las personas que tienen bajo su responsabilidad a un incapaz. Es el caso de que las personas que acuden al notario para hacer su testamento y siendo padres tienen hijos menores de edad, se les propone que designen tutor y curador.

Este derecho les corresponde a los padres que ejercen sobre sus menores hijos la patria potestad, al adoptante que ejerza la patria potestad sobre su hijo adoptivo, a los tutores que tienen bajo su responsabilidad a un incapaz, o aún no estando bajo su patria potestad o tutela ni bajo la de otro puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje y también en casos especiales por enfermedad crónica o incurable incluso sin perder los derechos correspondientes a la patria potestad o tutela, caso excepcional en el que pudiera al mismo tiempo existir patria potestad y tutela. Acto de amor.

2. RECONOCIMIENTO DE HIJO. Siempre será bueno que las personas puedan en un momento de reflexión interna considerar cumplir con sus deberes y, en este caso, cumplir con el deber de padre de reconocer a un hijo, que por cualquier circunstancia personal no lo haya podido hacer

en su momento. En este caso la Ley del Notariado para esta Ciudad impone al notario la obligación de mencionar en el aviso que debe de presentar al Archivo General de Notarías que existen cláusulas irrevocables. Acto de amor.

3. PERDÓN DE LA OFENSA. En este caso por cuestiones éticas puede una persona ser incapaz para heredar de conformidad con nuestro Código Civil para el Distrito Federal, incapacidad también conocida como indignidad. Aquí el testador tendrá una gran oportunidad de hacer constar de manera fehaciente que ha perdonado a una persona que puede ser su sucesor. Acto de amor.

4. DISPOSICIONES PRO ANIMA. Siempre es una oportunidad para que las exequias de una persona queden determinadas con toda precisión en cuanto a su contenido y alcance, determinando incluso el costo que deberá de pagarse por ellas. Desde luego que este tipo de ceremonias de tipo religioso son parte de la tradición de las personas en cumplimiento de los deberes que le impone su religión. Así como determinar si se dispone a favor de un grupo o colectividad religiosa determinados bienes para ayudar a quienes, en vida, me ayudaron a vivir mejor. Acto de amor.

5. DEJO TODOS MIS BIENES A LOS POBRES. Seguramente para ser eficaz esta intención del testador, el notario le orientará que existen un sin número de instituciones especializadas en la asistencia a este tipo de grupos sociales, lo cual se regula de manera muy eficiente en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal. Acto de amor.

6. REGLAS PARA MI FUNERAL. El testador también podrá determinar con precisión todos los detalles para que se lleve a cabo su funeral lo que facilita a los herederos, a veces los familiares más cercanos, y sobre todo al Albacea quien deberá en caso de no establecerse nada al respecto, decidir lo conducente. Acto de amor.

7. CONSTITUCIÓN DE UNA PERSONA MORAL. También es una excelente oportunidad para que las personas por conducto de su testamento constituyan una persona moral para, desde luego, determinar los fines a los que se dedicará y, para ello, asignar una cantidad de dinero o ciertos y determinados bienes. Esta disposición, con toda seguridad, será eficaz consultando a su notario de confianza en esta Ciudad. Acto de amor.

8. RECONOCIMIENTO DE DEUDAS Y MEJORAMIENTO DE GARANTÍAS. El testador puede también por conducto de su testamento reconocer deudas, lo que facilitaría no sólo su pago sino el trabajo del albacea a la hora de elaborar el inventario correspondiente. Acto de amor.

9. CONSTITUCIÓN DE TODO TIPO DE FIDEICOMISOS. En algunas ocasiones y dependiendo del perfil que presente el testador, pudiera no ser suficiente el testamento, claro pensado de manera tradicional, pero con la posibilidad de en él constituir todo tipo de fideicomisos, las posibilidades se hacen infinitas, tanto como la capacidad de imaginar soluciones para los planteamientos de los problemas que el testador requiera, para con toda seguridad, resolver sus necesidades patrimoniales y no patrimoniales que quisiera confiar a una institución fiduciaria para después de su muerte.

Antes lo decía de manera expresa, considero que a pesar de las reformas que ha tenido la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito puede constituirse fideicomiso por conducto del testamento, evidentemente el contrato correspondiente tendrá que ser firmado por conducto del Albacea. Acto de amor.

10. DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS. Evidentemente que esto es un acto de amor, que el testamento también puede ayudar para ello. Disposiciones tan sencillas en un testamento pueden hacer la diferencia en apoyo a la cultura de la donación de órganos. Acto de amor.

Las anteriores disposiciones, sólo son algunas de las infinitas posibilidades en las que el testamento puede ser el conducto ideal para ello y así sumarse a la eficacia de diversas normas jurídicas de distinta naturaleza. Es decir que el testamento siendo civil eminentemente puede ayudar a cualquier materia jurídica, porque el Derecho civil regula a las personas.

CONSIDERACIONES ESPECIALES COTIDIANAS FRECUENTES

Es cosa cotidiana que nos solicite ayuda el testador para saber qué hacer con el dinero que se encuentra depositado en cuentas bancarias y en inversiones en casas de bolsa.

- 1. BANCOS.** Por lo que se refiere a los bancos, existe una disposición en la Ley de Instituciones de Crédito que establece que al fallecimiento del titular de la cuenta la institución entregará el importe correspondiente al beneficiario expresamente designado por el titular, de manera preferente.

Por lo anterior y si fuera la voluntad del testador establecer en su testamento una disposición al respecto de una cuenta bancaria se debe tener presente que el beneficiario será preferente. Así que para que una disposición así sea eficaz se recomienda que estén en armonía el testamento y la designación de beneficiarios que el titular de la cuenta designó ante la institución bancaria.

- 2. CASAS DE BOLSA.** Por lo que se refiere a las casas de bolsa, existe una disposición similar a la de los bancos, pero en este caso en la Ley del Mercado de Valores que establece que al fallecimiento del titular de la cuenta la casa de bolsa entregará el importe correspondiente al beneficiario expresamente designado por el titular, de manera preferente.

CONCLUSIÓN Y PRINCIPAL PROPUESTA

Por todo lo anterior, es que digo que el testamento se convierte en un verdadero acto, no francés, no negocio jurídico alemán, si no en un verdadero acto de amor.

Por lo que propongo que se reforme el concepto de testamento y que se reubique de lugar como consecuencia de la Reforma, publicada en la Gaceta Oficial de la hoy Ciudad de México del 23 de julio del año 2012, para quedar de la siguiente manera:

“ Artículo 1511. Testamento es un acto de amor, personalísimo, revocable y libre, por el cual el Testador, siendo una persona capaz, dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte, ante el Notario de nuestra Ciudad. ”

Si no estás de acuerdo con esta conclusión y con mi propuesta, por favor vuelve a leer este trabajo.





EL NUEVO TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE T-MEC.

NUEVOS RETOS PARA LAS EMPRESAS MEXICANAS

Mtra. Arcelia Pérez Rangel

Licenciada en Comercio Exterior por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Maestra en Derecho Aduanero y de Comercio Exterior por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos, con 12 años de experiencia en la consultoría de comercio exterior, logística y aduanas. Actualmente Gerente de la firma GPC Consultores, Consultoría Fiscal y Aduanera, con amplia experiencia en Programa IMMEX.

El nuevo Tratado de Libre Comercio con América del Norte (T-MEC) sustituirá al Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y aunque el T-MEC continúa sobre las bases del TLCAN, se añadieron capítulos y disposiciones en diversos rubros; el TLCAN cuenta con 22 capítulos, mientras que el T-MEC se compone de 34.

A continuación, indicaremos en qué consisten las principales modificaciones y los retos para las empresas mexicanas que deberán afrontar ante estos cambios.

Las disciplinas incorporadas dentro del T-MEC son:

- Administración aduanera y facilitación comercial.
- Política macroeconómica.
- Comercio digital.
- Textiles y prendas de vestir.
- Medio ambiente.
- Mercancías remanufacturadas.
- Pequeñas y medianas empresas (PyMES).
- Anexos sectoriales.
- Competitividad.
- Laboral.
- Anticorrupción.
- Biotecnología agrícola.
- Buenas prácticas regulatorias.

1. REGLAS DE ORIGEN

Para que un producto pueda recibir el arancel preferencial con el T-MEC, tiene que cumplir con un mínimo de procesos productivos, operaciones de fabricación o aportación de valor agregado efectuado en los países que integran el acuerdo; a estas condiciones se les denomina “reglas de origen”. En el T-MEC se modificaron las reglas de origen específicas de ciertos sectores tales como:

- Bienes remanufacturados.
- Juegos y surtidos.
- Manufacturas de acero.
- Televisores y manufacturas eléctricas.
- Manufacturas de vidrio, titanio, fibra óptica y goma arábica.
- Químicos.
- Automotriz.

Algunos de los sectores que se pueden considerar perjudicados con reglas de origen más estrictas y que requerirán efectuar análisis integrales y evaluación de sus procesos son el sector automotriz, textil y confección. En contraste, los sectores que se podrían considerar beneficiados son los sectores químico y farmacéutico, ya que obtuvieron mayor flexibilidad para el cumplimiento de las reglas de origen. A continuación, mencionamos los principales cambios:

DE MINIMIS

Se actualizó la disposición sobre de minimis a fin de incrementar el porcentaje actual del 7 al 10 por ciento.

BIENES REMANUFACTURADOS

Por primera vez se establecen los requisitos y condiciones para conferir origen a bienes remanufacturados u obtenidos a partir de materiales recuperados. El T-MEC establece que, para que el material recuperado o remanufacturado pueda considerarse originario deberá acompañarse de una serie de operaciones en distintas etapas de la producción que le permitan conferir el origen. Tal es el caso de limpieza, verificaciones, inspección, pruebas, reparación, reacondicionamiento de material recuperado, entre otras.

Por su parte, el principio de acumulación permite reconocer como originarios los materiales de los países signatarios y los procesos realizados en cualquiera de sus territorios. Con esto, se fortalecen las cadenas de valor regionales.

JUEGOS Y SURTIDOS

Teniendo en cuenta que hay una tendencia a nivel global a presentar mercancías en juego o surtido ya que se ha vuelto una estrategia mercadológica de uso cada vez más extendido, se estableció que para que un juego o surtido sea considerado originario, el valor de todas las mercancías no originarias no deberá exceder el 10 % del valor del juego o surtido.

SECTOR AUTOMOTRIZ

Sin duda una de las modificaciones más importantes en cuanto a reglas de origen, la tuvo el sector automotriz, toda vez que, para conferir el origen de los vehículos y camiones ligeros, el T-MEC exigirá el cumplimiento de 4 condiciones principales:

- Incremento en el valor de contenido regional del 75% (VCR) ya que en el TLCAN la tasa era de 62,5%.
- Valor de contenido laboral (VLC) del 40 % debe ser fabricado por operarios que ganen al menos 16 dólares por hora.

- Las autopartes esenciales deberán ser originarias de la región T-MEC (motor, transmisión, chasis y carrocería, sistema de suspensión, sistema de dirección, ejes y baterías).
- El acero y aluminio debe ser originario (compras directas de materiales intermedios).

Se establece como condición para que el acero se considere originario, que todos sus procesos de fabricación ocurran en alguno de los territorios de los tres países signatarios, excepto los procesos metalúrgicos que involucre el refinamiento de aditivos de acero. Esta disposición aplicará 7 años después de la entrada en vigor del nuevo Tratado.

Recientemente la Secretaría de Economía informó que las empresas de la industria automotriz nacional podrán solicitar el acceso al “régimen de transición alternativo” que les permitirá contar con dos años adicionales, es decir, cinco años en lugar de tres, para cumplir los requisitos en materia de origen que exige el nuevo Tratado.

SECTOR TEXTIL

Se crea un capítulo especial para mercancías textiles y del vestido y se establecen nuevas disposiciones:

- Se preservan las reglas de origen denominadas de “hilo en adelante” o (yarn forward), es decir, se debe llevar a cabo el proceso de cortado y ensamble con tela tejida con hilo producido en América del Norte para que un bien del sector sea considerado como originario.
- En el caso de las prendas de vestir se exige que el hilo de coser, la tela para bolsillos, los elásticos y las telas impregnadas o recubiertas deban ser originarios de alguna de las Partes del T-MEC.
- Se amplía la cobertura de los bienes textiles para productos folklóricos y hechos a mano, con la finalidad de promover la producción realizada por indígenas, y sean elegibles para acceder al trato arancelario preferencial.
- Se preservan los certificados de elegibilidad comúnmente conocidos como TPLs para exportar

prendas de vestir y bienes textiles manufacturados con insumos de terceros países, hasta cierto límite (en telas e hilos).

- Se elimina el requisito de “forro visible”, y se permite la utilización de “filamento o fibra de rayón”, distinto del lyocel¹ o acetato de fuera de la región.
- Se incorporó la disposición de “juegos y surtidos”, con la cual las mercancías no originarias no podrán exceder del 10% del valor de dicho juego.
- Se incrementó el porcentaje de de minimis para pasar de 7 % a 10 % en peso para bienes clasificados dentro de los Capítulos 50 al 63, manteniéndose el 7% para elastómeros.

Se crea el Comité sobre Textiles para resolver las consultas sobre dificultades técnicas o interpretativas y se establece la posibilidad de llevar a cabo auditorías y verificaciones (incluyendo visitas sorpresa) para comprobar el cumplimiento de las reglas de origen, prevenir fraudes y detectar delitos aduaneros y evasiones de impuestos.

2. PROCEDIMIENTOS PARA CERTIFICAR EL ORIGEN

A efectos de que los importadores, exportadores y productores puedan comprobar el origen de los bienes dentro del T-MEC, los elementos más importantes de modernización de este capítulo consideran los siguientes cambios:

1. Eliminación del formato del certificado de origen TLCAN.
2. Se establece la certificación en factura o cualquier otro documento comercial, con ciertos datos mínimos de información que deberá cumplir dicha certificación.
3. La certificación de origen la podrá realizar el productor e importador del bien (en el caso de México esta disposición se aplicará 3 años y 6 meses después de la entrada en vigor de este Tratado).
4. Se prevé que la certificación no pueda rechazarse por errores mínimos.
5. La certificación de origen tendrá una vigencia de 4 años.
6. Se establece que no será necesaria una certificación de origen cuando el valor de la exportación sea inferior a los 1,000 dólares estadounidenses, o su equivalente en moneda local.
7. Se permite reembolsos de aranceles en caso de que no se soliciten las exenciones a tiempo.

Obligaciones para las empresas que emitan certificación de origen:



- Tener en su poder la certificación de origen al momento de solicitar el trato arancelario preferencial.
- Proporcionar copia de la certificación de origen a solicitud de la autoridad aduanera.
- Los exportadores, productores, e importadores deberán conservar en su territorio los registros para demostrar que la mercancía es originaria por un periodo mínimo de 5 años.
- Cuando el exportador no es el productor del bien, deberá demostrar que la mercancía no fue sometida a ningún proceso u operación distinto al necesario para transportarla o preservarla en buena condición.

3. COMERCIO DIGITAL

Se acordó que los países miembros no impondrán aranceles al comercio de bienes digitales, como programas de cómputo, video o audio, aunque los impuestos de otro tipo que cada país decida establecer en su territorio para regular el comercio digital están permitidos. De igual forma, ningún país podrá negar la validez legal de la firma de un documento electrónico únicamente por el hecho de tratarse de una firma electrónica.

Una de las disposiciones más controversiales en este capítulo es el hecho de que plataformas como Facebook, YouTube y Amazon podrán protegerse ante el contenido cargado a sus páginas por parte de los usuarios, ya que estas plataformas no son consideradas los publicadores del contenido publicado por sus usuarios, por lo que no puede haber quejas directas ni demandas hacia ellos. Además, las plataformas serán libres de bloquear el acceso a material compartido dentro de ellas cuando lo consideren dañino, sin que pueda acusárseles de acciones contra la libertad de expresión.

4. PROPIEDAD INTELECTUAL

Se podrán patentar invenciones en todos los campos de la tecnología, pero se excluirán animales y plantas, así como métodos quirúrgicos, diagnósticos y terapéuticos, entre otros.

Las patentes para productos farmacéuticos tendrán un plazo de protección de al menos 5 años; mientras que para los productos biológicos será de al menos 10 años.

El plazo de duración de los derechos de autor será de al menos 70 años después de la muerte del autor de la obra y los derechos conexos, el plazo de protección garantizada será de 75 años después de la primera publicación de la obra.

5. LABORAL

El T-MEC establece que la regulación laboral de cada país se deberá garantizar la libertad de asociaciones laborales y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la eliminación del trabajo forzado, la abolición del trabajo infantil, entre otros temas. Además, se incluye un anexo específico para que México cumpla con reformas laborales que ya aprobó y admita la verificación de sus estándares laborales de bienes y servicios. La verificación estará a cargo de "expertos laborales independientes".

6. BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS

Se establecen disciplinas basadas en buenas prácticas regulatorias con el fin de avanzar hacia una homogeneidad y alineación normativa regulatoria en América del Norte, buscando evitar la duplicidad de requisitos normativos y agilizar los procesos de cumplimiento, los sectores considerados en este Capítulo son:

- Productos farmacéuticos
- Sustancias químicas
- Dispositivos médicos
- Normas de eficiencia energética
- Productos cosméticos
- Bebidas alcohólicas
- Tecnologías de la información y de la comunicación

7. ANTICORRUPCIÓN

El objetivo de este capítulo es combatir las prácticas y actos de corrupción que pueden afectar los flujos de

comercio e inversión entre las Partes a través de la aplicación de medidas para prevenir y combatir el cohecho y la corrupción respecto a cualquier asunto comprendido en el T-MEC, estableciendo las acciones que los gobiernos deberán instrumentar para evitar la corrupción.

8. TLC CON UN PAÍS DE ECONOMÍA QUE NO ES DE MERCADO

Dentro del Capítulo 32, se incluye una cláusula que indica que la suscripción por cualquiera de las Partes de un tratado de libre comercio con un país que no sea de mercado permitirá a las otras Partes terminar este Tratado. Esta disposición parece pensada para impedir que México o Canadá busquen un acuerdo mejor con países como China.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PARA LAS EMPRESAS MEXICANAS

Este Tratado considera nuevas disposiciones entre las cuales se encuentran la auto certificación de origen por parte del importador y el hecho de que esta certificación ya no podrá ser emitida con base en el “conocimiento” de que un bien califica como originario, como anteriormente se realizaba en el TLCAN, ya que la nueva disposición obliga a certificar un bien con base en la “información, soporte y documentación” que acredite el origen de las mercancías, lo que obliga a que los importadores y exportadores de los bienes al amparo del T-MEC cuenten con toda la documentación que soporte el origen de dichos bienes.

Asimismo, a través de este nuevo acuerdo comercial se han establecido procedimientos de verificación más robustos en diferentes disciplinas a través de la creación de comités de verificación de cumplimiento y la posibilidad de que los proveedores de materiales puedan ser sujetos de verificación de origen.

El endurecimiento de las reglas de origen para diversos sectores como el automotriz donde el valor del contenido laboral y la cláusula que impide tener acuerdos comerciales con economías que no son consideradas “de mercado”, como es el caso de China, son medidas que tendrán un impacto relevante en la cadena de suministro de los insumos necesarios para la fabricación de diversas mercancías al amparo del nuevo Tratado, por lo que las empresas deberán realizar un análisis profundo respecto de: 1) las cadenas de suministro y abastecimiento actual que permitan cumplir con las reglas de origen de este nuevo Tratado, 2) la ingeniería y diseño de productos, con base en estas cadenas de suministro dentro de la región T-MEC, 3) el desarrollo de proveedores nacionales e internacionales, 4) el Valor de la mano de obra que intervendrá en los procesos de producción de diversos productos y finalmente, 5) el cumplimiento normativo que deberán tener los operadores del T-MEC y 6) su capacidad de respuesta ante los procesos de fiscalización que las autoridades aduaneras pudieran llegar a ejercer en el ejercicio de sus facultades de comprobación dentro de este Tratado de Libre Comercio.



LA REDEFINICIÓN DE LAS ADUANAS EN MÉXICO



Mtro. Arnulfo Domingo Tovar Juárez

Licenciado en Derecho por la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de Coahuila, maestro en Administración Pública y doctorando en Derecho Aduanero, este último por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Ha sido docente en materias como Derecho fiscal y administrativo, laboral, entre otros. Cuenta con más 18 años de experiencia como servidor público de la Administración Pública Federal, en distintas áreas del Servicio de Administración Tributaria y ámbito aduanero.

En fechas recientes el tema de las aduanas se ha vuelto noticia, tanto por los movimientos o cambios en la Administración General de Aduanas, como por temas de seguridad nacional y corrupción, principalmente. Así, de manera general abordaremos la situación actual de las aduanas en México.

Es importante tomar en consideración algunos breves antecedentes, la conformación actual de las aduanas en nuestro país; la estructura gubernamental de la cual forma parte; definir su objetivo fundamental, dada su naturaleza y ponerlo en contexto con su misión y visión actuales. Además, referir de manera particular, cuáles son sus principales funciones, cuáles son los recursos a su disposición para realizar las mismas y, finalmente, sin llegar a ser pretensiosos, sugerir una solución posible ante lo señalado por el Ejecutivo Federal, en una de sus conferencias matutinas, como el monstruo de las mil cabezas, refiriéndose precisamente a las aduanas de México.

Dicha comparación, a pesar de ser un término algo coloquial, despierta el interés con objeto de desentrañar el sentido de este.

La Real Academia Española define monstruo como: *ser con anomalías o desviaciones notables respecto de su especie.*

Tal vez sea difícil concebir la idea o imagen bien proporcionada de un monstruo con mil cabezas, de tal manera, al realizar consultas en diversas plataformas digitales, dicho concepto suele utilizarse para referir aquellas situaciones adversas sumamente difíciles de solucionar o percibidas como imposibles. Elevando además fuertes críticas al sistema de salud o el aumento de violencia, por citar tan sólo algunos ejemplos.

En la mitología griega existe una historia concerniente a lo más parecido a un monstruo de mil cabezas, conocido como la Hiedra de Lerna. Lo preocupante no era su figura o forma parecida a una serpiente, sino su aliento venenoso y habilidad de multiplicar o reproducir cada una de sus cabezas al ser cortada. La tarea de enfrentar a un monstruo de tal magnitud es conferida a Hércules, un héroe reconocido por su gran fuerza, pero aun con sus habilidades y su espada, es ayudado por su sobrino para cauterizar las cavidades de las cabezas cortadas, evitando así su regeneración para debilitarlo, hasta vencer a tan temible monstruo.

Tal mito maximiza una problemática existente, pero también expone de manera clara la necesidad de aplicar soluciones fuertes y profundas.

El surgimiento de las aduanas es tan antiguo como el hombre mismo; es parte de su esencia, su desarrollo, sus derechos y su constante actividad. Para una sana convivencia del individuo en sociedad, dicha actividad necesita ser regulada.

El hombre, para satisfacer sus necesidades más básicas, produce sus propios bienes y los consume, luego los intercambia y, finalmente realiza actividades de especulación para obtener una ganancia.

En la evolución de su vida en sociedad, el individuo integra pequeños grupos y posteriormente esos mismos grupos se transforman en sociedades más desarrolladas. El intercambio de esos satisfactores con fines de especulación, actividad llamada comercio, pasa de ser una actividad individual o desarrollada en pequeñas sociedades a algo más grande, pero ahora desarrollada entre naciones o Estados y, son estos últimos, quienes como medida de proteccionismo regulan el mercado interno a través de restricciones o medidas impositivas.

Lo anterior, ya lo menciona el propio filósofo griego Aristóteles en su obra *La Política: La nación sea capaz de importar aquello que no produce y exportar a otras naciones lo que produce en demasía*.¹

Es tan rica y abundante la historia del comercio y la aduana, contenida en la propia evolución del hombre, sus derechos y su actividad; sería interminable hablar de ello.

Desde sus inicios hasta hoy, la actividad del comercio en esencia es la misma, no cambia, si bien, el avance de nuevas tecnologías ha facilitado el intercambio de bienes y aún más de servicios, el fin es el mismo, satisfacer las necesidades básicas y también las no tan básicas del hombre.

De esa actividad comercial entre países, la aduana se constituye como el guardián para equilibrar y regular el mercado interno de cualquier país y, se ha conceptualizado a ésta en función de su objeto y también de quien realiza dicho objeto, es el Estado quien la realiza ya sea de manera directa, a través de cualquiera de sus organismos o instituciones, o bien,

mediante la intervención o participación de terceros autorizados o concesionados.

El origen de la palabra aduana, lo encontramos en los territorios árabes, proveniente de 'adayaún' cuyo significado es:

“ “registro o libro de cuentas” y figurativamente oficina pública establecida para registrar los géneros y mercaderías que se importan o exportan, y cobrar los derechos que adeudan. ” ”

Lo anterior según el diccionario enciclopédico hispanoamericano de Montaner y Simón.

La aduana mexicana como institución del gobierno federal, es dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en su estructura forma parte del órgano desconcentrado, Servicio de Administración Tributaria. Una de sus Administraciones Generales, la de Aduanas, tiene como función principal la de facilitar, vigilar y controlar la entrada y salida del territorio nacional de mercancías y de pasajeros, así como los medios para su transporte, asegurando el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de comercio exterior.

Es apoyada por diversas autoridades en las funciones de garantizar la seguridad nacional; proteger la economía del país, la salud pública y el medio ambiente, impidiendo el flujo de mercancías peligrosas o ilegales hacia nuestro territorio, además de fomentar el cumplimiento voluntario de esas disposiciones por parte de los usuarios.

En ese mismo contexto, su misión es facilitar el comercio exterior y promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes, vigilando la correcta aplicación de la legislación fiscal y aduanera, coadyuvando al fortalecimiento de la seguridad nacional. Tiene como visión la de ser una aduana de clase mundial, con procesos simples, facilitadores del comercio exterior, promoviendo el cumplimiento voluntario e inhibiendo las conductas ilícitas.

¹ El filósofo griego Aristóteles, en su obra *Política*, libro IV, capítulo V, introduce las definiciones de importación y exportación prevalecientes en esencia hasta el día de hoy.

Para el cumplimiento de su misión y visión, la Administración General de Aduanas cuenta con una capacidad instalada según cifras publicadas en 2018 en la página del SAT, de 6,912 trabajadores de los más de 35 mil perteneciente a toda la institución, es una de las Administraciones con más personal sólo por debajo de la Administración General de Auditoría Fiscal y, por encima de la General de Recaudación. Cuenta además con infraestructura distribuida en cruces fronterizos, puertos, aeropuertos, almacenes o recintos, terminales o estaciones ferroviarias, todo ello mediante el control de 49 Aduanas distribuidas en todo el territorio nacional, 21 de ellas son fronterizas, 17 marítimas y 11 interiores. Apoyándose para su función mediante el uso de tecnologías, cruce de información electrónica, cámaras de video vigilancia, sistemas de revisión no intrusiva como máquinas de rayos X, rayos gama y la utilización de binomios caninos.

A pesar de contar con recursos, tanto materiales como humanos, para el cumplimiento de su propósito, la aduana en México se ha visto rebasada, algunas de las problemáticas identificadas por los usuarios y por la sociedad son las siguientes:

1. Corrupción.
2. Procesos burocráticos, superados aun por la barrera del papel.
3. Procesos aislados o segmentados, ejecutados

en diversas plataformas tecnológicas o trámites de diversas secretarías de Estado.

4. Falta de supervisión, seguimiento y efectividad en las concesiones y autorizaciones otorgadas. Se precisa evolucionar a procesos certificados, a fin de promover la utilización de tecnologías y poner de manifiesto la urgencia de contar con personal más capacitado.

De las propias problemáticas identificadas entendemos que: no todo está en función de la aduana; hay una multitud de tareas o funciones correspondientes a diversas instituciones en materia de seguridad, de salubridad, y de comercio o economía, e incluso de propios particulares a quienes se conceden autorizaciones o concesiones para hacer funciones del Estado.

En ese monstruo de mil cabezas, no todas son de aduanas; para enfrentar a dicho monstruo, se debe entender la necesidad existente de contar, para un combate frontal y profundo; además de una estrecha coordinación y colaboración entre diversas fuerzas; de una sola rectoría con la capacidad y autoridad suficientes para disponer de dichas fuerzas, las controle y las dirija en función de su actividad esencial, cuyo propósito sea lograr una recaudación eficiente, salvaguardando además el control y la seguridad nacional en las diversas fronteras del país.

Entonces, ¿será hoy el momento propicio, para una redefinición de las aduanas en México?



Conoce nuestras Maestrías

Maestría en **Derecho Aduanero
y Derecho de Comercio Exterior**



Maestría en **Sistema Acusatorio
y Juicios Penales Orales**

Maestría en **Derecho Fiscal
y Administrativo**



Maestría en **Derecho Civil
y Familiar**

Maestría en **Derecho
Constitucional**



LA FE DE HECHOS COMO NUEVO REQUISITO INDISPENSABLE EN LAS SOLICITUDES PARA LAS EMPRESAS CON PROGRAMA IMMEX EN LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Lic. Brianda Paula Ramírez Cordero

Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; estudiante de la maestría en Derecho Aduanero y de Comercio Exterior en el CUEJ; abogada consultora y litigante en materia aduanera y de comercio exterior. Se ha desempeñado en diversos despachos jurídicos como Basham Ringe y Correa S.C y Portilla Ruy-Díaz y Aguilar. Actualmente es asociada en el despacho jurídico Hogan Lovells, BSTL, S.C.

Como ya es sabido, el pasado 26 de junio del 2019 la entonces Dirección General de Comercio Exterior (en adelante la “Dirección”), de la Secretaría de Economía, sin consultar previamente con la industria maquiladora, emitió la Resolución Anticipada contenida en el Oficio No. 414.2019.2383 modificando los requisitos para realizar trámites relacionados con el Programa para el Fomento de la industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), ordenando la tramitación de una Fe de Hechos emitida por fedatario público para dar certeza sobre la documentación e información que las empresas exhiben ante la Dirección dentro de sus solicitudes y posteriormente así poder otorgar las autorizaciones correspondientes.

Lo anterior surgió como una “medida de austeridad” del nuevo gobierno con el fin de gastar menos recursos públicos eliminando las visitas que la Secretaría de Economía llevaba a cabo a las empresas con Programa IMMEX, para verificar la información y documentación necesaria para dichos trámites, argumentando una falta de personal visitador.

Al inicio de este sexenio, se hicieron considerables reducciones de personal en diferentes dependencias de gobierno, entre ellas la Secretaría de Economía y, en este caso específico, la anterior Dirección General de Comercio Exterior, reduciendo a un tercio de su capacidad laboral anterior a sus trabajadores,

imposibilitando así las visitas a las empresas para verificar los requisitos para diversos trámites relacionados con el IMMEX, es por ello que la Secretaría de Economía trasladó los gastos relacionados con las visitas a las empresas, obligándolas a tramitar una fe de hechos a cargo de un fedatario público (preferentemente un corredor público) para que éste de fe de la información y documentación exhibida por la empresa solicitante.

Así, el 9 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, por medio del cual se dio a conocer la lista de trámites para los cuales será obligatorio enviar mediante la plataforma de la Ventanilla Única de Comercio Exterior Mexicano (VUCEM) una fe de hechos, mismos que son los siguientes:

1. Autorización Programa Nuevo Albergue.
2. Autorización Programa Nuevo Controladoras.
3. Autorización Programa Nuevo Industrial.
4. Autorización Programa Nuevo Servicio.

5. Autorización Programa Nuevo Tercerización.
6. Ampliación 3 R's.
7. Ampliación Modalidad IMMEX.
8. Ampliación Productos Sensibles.
9. Modificación Registro de empresas controladas.
10. Modificación Registro de empresas submanufactureras.
11. Modificación Registro de empresas terciarizadas.
12. Modificación Servicio.
13. Modificación Modalidad.
14. Modificación Alta de domicilio de una planta.
15. Autorización Programa Nuevo Productor Directo.
16. Autorización Programa Nuevo Productor Indirecto.
17. Ampliación Productor indirecto.
18. Ampliación Productor directo.

19. Alta de domicilio Productor Directo.

20. Alta de domicilio Productor Indirecto.

Aunado a lo anterior, este Acuerdo se dio a conocer que el Fedatario Público que emita la fe de hechos deberá enviarla en formato PDF al correo: dgce.tramitesc@economia.gob.mx indicando el RFC y razón social de la empresa solicitante y el número de folio de trámite generado por VUCEM.

Ahora bien, de conformidad con el trámite SE-03-074-A, inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios, los requisitos generales que deberán contener las mencionadas fe de hechos, son los siguientes:

“ Fe de hechos que contenga:

a) La ubicación del o los domicilio(s) en el que se llevarán a cabo los procesos productivos o de servicios, incluyendo aquellos en los que se mantenga mercancía importada al amparo del Programa, señalando las características, condiciones, detalle de las instalaciones, superficies en metros cuadrados. Anexar soporte fotográfico;

b) El estatus de posesión del inmueble, así como documento que lo acredite;

c) Inventario de la maquinaria, equipo, mobiliario mediante el cual se realiza el proceso productivo o de servicios, anexando soporte fotográfico, y documental respecto de la legal posesión;

d) La descripción de la mercancía a importar de manera temporal y la descripción del espacio físico



donde se almacenará la misma. Anexar soporte fotográfico;

e) En caso de contar con mercancía importada de manera temporal, inventario de dichas mercancías, y soporte fotográfico que coincida con el mismo;

f) En caso de que la mercancía a importar al amparo del programa sea destinada a procesos de submaquila, detallar lo referido en el inciso a) y g), y

g) El número de empleados en el domicilio al momento de levantar la fe de hechos, anexar soporte fotográfico y documentación soporte: pago de las cuotas obrero patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en caso de que la contratación del personal de la empresa sea a través de un tercero (Outsourcing), deberá proporcionar copia del contrato de prestación de servicios, así como el documento que acredite la legal contratación de los empleados. ”

No obstante, dependiendo el trámite que se haga, los requisitos de la fe de hechos podrán variar.

La fe de hechos generó muchas dificultades de cumplimiento por parte de las empresas, ya que no existía, hasta enero de este año, una guía o especificaciones técnicas para cumplir con dicho requisito. Sin embargo, incluso cuando el Boletín 0019 de fecha 27 de enero de 2020, emitido por la Secretaría de Economía ya estableció mayor claridad respecto a cómo cumplir fehacientemente con la fe de hechos, aun así, ha resultado un “desastre administrativo” por parte de las empresas con Programa IMMEX para poder cumplirla en su totalidad.

Lo anterior es así ya que si bien es cierto que la Secretaría de Economía publicó los requisitos que

deben llevar las fes de hechos y también realizó una capacitación a los corredores públicos del país para llevarse a cabo, al no tener mayores lineamientos técnicos publicados, la resolución sobre los trámites recayó a la Dirección de una forma subjetiva dependiendo directamente del verificador de la información y no así de un criterio ya establecido.

Es decir, de junio de 2019 a enero de 2020, las empresas se encontraron imposibilitadas de dar un cumplimiento certero de la fe de hechos porque la Dirección no había publicado lineamiento alguno, no había modificado las Reglas y Criterios Generales en Materia de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía y sin embargo ya era obligatorio el cumplimiento de la fe de hechos.

Es importante entender la trascendencia que este cambio de requisitos generó para los trámites de las empresas con Programa IMMEX, ya que, las empresas al estar imposibilitadas para cumplir eficazmente con la fe de hechos y, al no recibir respuesta por parte de la Secretaría de Economía (por nuevos lineamientos anticorrupción) respecto a una guía o apoyo para cumplir, se rechazaron cientos de solicitudes, generando pérdidas millonarias para la industria maquiladora.

La Secretaría de Economía, en específico la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior (antes Dirección General de Comercio Exterior), debió evaluar los costos y riesgos que las empresas enfrentarían para dar cumplimiento a este nuevo requisito de la fe de hechos, dando por lo menos un aviso de 30 días para prepararse, como lo ha hecho la Secretaría en otras ocasiones. Sin embargo, lo que hizo, de forma ilegal, fue publicar criterios mediante boletín y, 6 meses después, modificar las Reglas de Comercio Exterior de la Secretaría.

Considero que lo más grave de esta modificación es el silencio de la autoridad, ya que cuando una empresa presenta una solicitud con su correspondiente fe de hechos, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos en Reglas, Boletines y Guías y ésta se resuelve como rechazada, la Dirección no explica las razones por las cuales se arribó a dicha determinación, ni que documentación o información

hizo falta, cuando antes existía una prevención para que las empresas pudieran subsanar y desahogar el requisito que se encontraba erróneo y así evitar un rechazo de la solicitud, lo que trae como consecuencia que las empresas tengan que tramitar la solicitud de nuevo y solicitar una nueva fe de hechos al fedatario público, mismo que es un costo adicional a la empresa para poder dar avisos tan simples, como adicionar domicilios para operar en su programa IMMEX, por dar un ejemplo.

Las empresas, aun al día de hoy, sobre todo por las cuestiones de la contingencia del COVID-19, se encuentran en incertidumbre económica y jurídica, aun y cuando la contingencia empezó en marzo, las empresas con Programa IMMEX que han tenido necesidad de llevar a cabo alguna de las solicitudes antes señaladas, se encuentran “detenidas” desde junio de 2019 que se publicó el Boletín con el requisito de la fe de hechos, ya que todas sus solicitudes han sido refutadas por la autoridad.

Lo anterior es así ya que la Secretaría de Economía no ha dado claridad respecto a los criterios de cumplimiento, ni apoyo o acceso a contacto a las empresas con la Dirección, únicamente silencio y rechazo de solicitudes, sin considerar las consecuencias económicas, laborales y administrativas que éstas podrían llevar a lo largo del país.



PROTECCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL EN EL COMERCIO POR MEDIO DE REDES SOCIALES



Lic. Carlos André Ortega

Licenciado en Derecho por la Universidad del Valle de México, campus Reynosa; maestrando en Derecho Fiscal y Administrativo en CUEJ; asesor jurídico en la Procuraduría de la Defensa Ciudadana en la Secretaría de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento del Reynosa, Tamaulipas, 2014-2016; abogado postulante de 2016 a la fecha y catedrático de Derecho en el Instituto Internacional de Estudios Superiores de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

NOMBRE COMERCIAL

Previo a iniciar con el análisis principal de este trabajo, es necesario definir qué es un “nombre comercial”. La Ley de Propiedad Industrial, en el capítulo relativo al tema en comento, es omiso en definirlo, por lo que debemos recurrir a otras fuentes para este fin. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial¹, define al nombre comercial como la denominación del comercio, industria o empresa; por su parte, los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara², lo definen como designación correspondiente a una empresa o a un establecimiento mercantil... De los conceptos anteriormente mencionados, podemos entender como “nombre comercial” a aquella denominación o designación que permite distinguir un comercio de otro y como la finalidad de ello, la no confusión entre comercios, protección del nombre y reputación ante el público en general por la calidad de las cosas que sean objeto de su actividad comercial.

DIFERENCIA ENTRE MARCA Y NOMBRE COMERCIAL

De la definición anterior, es fácil confundir los conceptos de “marca” y “nombre comercial”. La Ley de Propiedad Industrial, en su artículo 88, define la marca como todo signo perceptible por los sentidos y susceptible de

representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de la protección, que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado. Es decir, una marca se compone de rasgos distintivos que permite distinguir la cosa objeto de la protección de otras cosas similares; mientras que el nombre comercial es el apelativo por el que el comercio se da a conocer ante el público en general.

Es conveniente hacer la aclaración que estos conceptos no se excluyen el uno del otro, ya que un nombre comercial puede ser registrado como marca si el propietario así lo solicita; pero en este supuesto, van a quedar inscritos los signos distintivos del nombre comercial y eso va a constituir propiamente la marca.

REDES SOCIALES

Las redes sociales son, de acuerdo con la Real Academia Española³, una plataforma digital de comunicación global que pone en contacto a un gran número de usuarios. Estas plataformas digitales de comunicación global han sido un fenómeno que se ha venido desarrollando desde principios del siglo XXI, mano a mano con la globalización y el crecimiento exponencial de las personas que cuentan con acceso a internet (de acuerdo con datos del Banco Mundial⁴, en el año 2000, sólo el 6.734 % de la población mundial tenía acceso a internet, mientras que para el año 2017 ya contaba con este servicio el 49,723 % de la población).

¹ Consúltense en <https://www.gob.mx/imp/imp/es/articulos/los-nombres-comerciales-negocios-con-identidad?idiom=es>

² *Diccionario de Derecho*, décimo segunda edición, segunda reimpresión, México, editorial Porrúa, 2012, p. 382

³ *Diccionario de la lengua española*, edición del tricentenario, España, 2019, consultado en <https://dle.rae.es/red?m=form#GExglxC>

⁴ Consúltense en <https://datos.bancomundial.org/indicador/it.net.user.zs>



La mayor red social en la actualidad es la plataforma Facebook, que tan solo en México cuenta con 61 millones de usuarios⁵; contando con 2,320 millones de usuarios a nivel mundial, lo que supone que un 30.12 % de la población mundial cuenta con esta red social.

Por lo anterior, en este trabajo nos enfocaremos en la utilización de nombres comerciales en esta red social, ya que es la que cuenta con un mayor alcance de difusión por la gran cantidad de usuarios; así como herramientas específicas para comerciar a través de ella.

COMERCIO A TRAVÉS DE REDES SOCIALES, EN ESPECÍFICO, FACEBOOK

Es un hecho conocido, si se forma parte de los 61 millones de usuarios mexicanos de esta red social, que esta permite la creación de páginas en las cuales el creador de tiene la oportunidad de publicar de acuerdo a sus intereses y que los demás usuarios puedan seguir sus publicaciones, apareciendo en su página de inicio de acuerdo a las interacciones que haya tenido con dichas páginas y los intereses que se demuestren. Es a partir de que la red social dio la oportunidad de la creación de estas páginas, que se comenzó a dar el comercio dentro de la misma, volviéndose casi indispensable para los comercios tener una para interactuar con sus clientes de una manera dinámica, por un medio con el que es casi seguro que cuenten.

A partir de este fenómeno de comercio en la red social, fue adecuando herramientas para permitir el

mismo y facilitarlo entre sus usuarios, contando actualmente con la herramienta marketplace. Igualmente y, con el fin de crear un comercio local y más cercano, los mismos usuarios de la red social han creado grupos, con la finalidad exclusiva de realizar compraventas entre sus miembros.

En este contexto, surge la pregunta de qué protección se puede brindar al nombre comercial de los negocios que utilizan esta red social como medio de difusión de sus productos.

La Ley de Propiedad, en su artículo 105, establece que

El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo.

ÉNFASIS AÑADIDO.

De lo que se desprenden tres interrogantes principales: ¿se debe considerar como difusión masiva a nivel nacional o sólo tomar en cuenta la zona geográfica de la clientela efectiva? ¿Se considera difusión masiva si se da por parte de terceros o es necesario que sea por parte del propio comercio? Y;

¿ES POSIBLE LA PROTECCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL EN COMERCIOS QUE UTILIZAN LAS REDES SOCIALES COMO MEDIO PARA LOGRAR SU FIN?

Dentro de la redacción del artículo transcrito en el inciso anterior, se desprende que el legislador contempla dentro de los supuestos de protección del nombre comercial, solamente los establecimientos, tomándose esto como un domicilio o un lugar físico en el cual desempeñe sus actividades propias el comercio, prestación de servicios o industria. Es

⁵ Consúltese en <https://www.elfinanciero.com.mx/blogs/historias-de-negocios/facebook-y-sus-61-millones-de-usuarios-en-mexico.html>

importante destacar que al momento de la elaboración de esta Ley (publicada en el año 1991, sin que al momento haya sufrido modificaciones el artículo en comento), no se tenía conocimiento de las redes sociales o del alcance y posibilidad que las mismas iban a brindar.

Es ante la imposibilidad del texto de la Ley para alcanzar las necesidades de la actualidad, que el Poder Judicial de la Federación, se dio a la tarea de realizar una interpretación a la luz del texto constitucional para poder resolver nuestra primera incógnita. De ello, es que se emanó la jurisprudencia de rubro “NOMBRE COMERCIAL. PARA ACREDITAR SU USO EFECTIVO ES INNECESARIO QUE TAL DENOMINACIÓN TENGA VINCULACIÓN CON LA EXISTENCIA DE UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO Y QUE SE UTILICE MATERIALMENTE EN ÉL.”⁶, que establece que la protección del nombre comercial también se da para los negocios virtuales, ya que ni en la Ley de Propiedad Industrial, ni en los tratados internacionales de la materia de los que México forma parte, se prevé la obligación de que exista un establecimiento físico para que se dé la protección de la ley.

Esta interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales en materia de propiedad industrial de los que el Estado mexicano forma parte, resulta un tremendo avance en la adecuación de la norma jurídica a la realidad, ya que la misma no se ocupa de determinar si el nombre comercial de un comercio virtual se da dentro de una red social. Por ejemplo, las páginas de intereses que se comentaban con anterioridad deben gozar de protección ante las autoridades de la materia, al tener la oportunidad de ofrecer productos, servicios e incluso capitalizar las publicaciones en las mismas, llegando a ser ampliamente conocidas por su nombre, relacionándolas con su contenido y, por ende,

existe la necesidad de proteger de la mala utilización de sus nombres comerciales y la fama pública que hayan adquirido.

Concluyo que nos encontramos ante un ejemplo del retraso legislativo mexicano sobre el que no se ha tomado en cuenta el peligro o las consecuencias de que éste no sea resuelto a la brevedad posible. Si bien es cierto, existe un criterio por parte del Poder Judicial de la Federación respecto a la protección del nombre comercial en negocios virtuales, esto no abarca, por lo menos explícitamente, el fenómeno del comercio y los negocios creados dentro de las redes sociales, cada vez más comunes.

Es imperativo que el legislador adecúe la Ley de Propiedad Industrial a la realidad actual, estableciendo los supuestos en los cuales se puede considerar una denominación de un negocio dentro de una red social como “nombre comercial” y la protección que se puede brindar, tomando en cuenta el contexto o las herramientas que brinda y de las que disponen las redes sociales y actuando en conjunto con ellas, estableciendo mecanismos para evitar que se produzcan casos de fraude, piratería o demás problemáticas relacionadas con una mala legislación en materia de propiedad industrial.



⁶ Tesis PC.I.A. J/19 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, septiembre de 2014, p. 1413.

ececx

ESCUELA DE COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

**CDMX
VERACRUZ**

Especialízate en

Tráfico de Mercancías y Tramitación Aduanal

**Av. Municipio Libre #103 Col. Portales,
Alc. Benito Juárez. C.P. 03300, México, CDMX
(55) 5998 8186 - 5575 9840 - 5672 2020 - 52430290**

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y TRIBALES, A LA LUZ DEL CASO PUEBLO INDÍGENA XUCURU Y SUS MIEMBROS VS BRASIL



Lic. Dafné Rosales Rodríguez

Licenciada en Derecho por la Universidad de Desarrollo Empresarial y Pedagógico, maestranda en Derecho Constitucional en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Se ha desempeñado en áreas jurídicas como abogada de la Unidad Administrativa de Prestaciones Económicas N°5 en pensiones del ISSSTE, actualmente se desarrolla en el cargo de auxiliar jurídico, realizando el seguimiento de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, en la Dirección General de Jurisprudencia Seguimiento y Consulta, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para entender el contexto de las comunidades indígenas, la relevancia y el reconocimiento de los derechos colectivos de estos pueblos, así como los mecanismos efectivos de protección de sus derechos humanos, es necesario analizar el término indígena que procede del latín, en dos partes diferenciadas: el adverbio 'inda', que se traduce como allí, y 'gena', que es equivalente a nativo o indio.¹ La noción de pueblo indígena, por tanto, está vinculada a las comunidades originarias de cierta región.

En el caso las comunidades indígenas, se hablará sobre la evolución y el reconocimiento de sus derechos desde una perspectiva pluricultural en el derecho de autogobierno y la autodeterminación, en el que la autonomía es vista como la identidad de cada pueblo y comunidad, que emana del contenido de sus sistemas normativos de organización, los cuales, hace de estos únicos entre otros grupos sociales.

Las personas indígenas, constituyen uno de los sectores de la sociedad mexicana que requiere mayor atención para su desarrollo económico, político, social y cultural. Por ello, considero que es necesario construir en nuestro país una cultura de respeto, tanto en sus derechos individuales, como en los que adquieren como miembros de una comunidad.

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el desarrollo de órganos de representación de las comunidades indígenas, reconociéndoles sus derechos a la autonomía y a la libre determinación; el uso y aplicación de su derecho consuetudinario; acceso a la tenencia de la tierra y al uso y disfrute de los recursos naturales. Asimismo, en el marco de los derechos políticos, en los municipios con población indígena tendrán derecho a nombrar representantes ante los ayuntamientos. De igual manera, se establece la necesidad de impulsar su representación y participación en la adopción de políticas públicas, especialmente en las cuestiones para impulsar el desarrollo de las comunidades indígenas y en la formulación del Plan Nacional de Desarrollo, así como propiciar su participación política por medio de la modificación de la demarcación territorial de los distritos uninominales.

ANTECEDENTES

En 1939, en la Carta de las Naciones Unidas, se determinó la necesidad de realizar la cooperación internacional en el desarrollo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todo individuo, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Derivado de ese compromiso, la Declaración Universal de los Derechos

¹ *Terminología Survival*, Terminología, Ciudad de México, 2020, Consúltese en <https://www.survival.es/conocenos/terminologia>.



Humanos dispuso en sus dos primeros artículos, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.²

En 1957 en el seno de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se concretó un primer tratado que abordó directamente la problemática indígena: el Convenio Número 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales. Desde esa fecha, varios instrumentos internacionales se han referido al tema de los derechos indígenas, que ha tenido un avance significativo. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que los Estados en que existan minorías étnicas no se les negará a sus miembros, el derecho a tener su propia vida cultural, o profesar su propia religión y a emplear su propio idioma.

En 1989 la OIT, adoptó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, también conocido como Convención 169 de la OIT, como el principal instrumento internacional sobre derechos de los pueblos indígenas. Tomando como base el estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas, este instrumento ha definido entre "tribales" e "indígenas" en países independientes, pero sustituye el término de "poblaciones" por el de "pueblos". Así, los "pueblos tribales en países independientes" son aquellos: "cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingue de otros sectores de la colectividad nacional, y que están regidos total o

parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones y por una legislación especial".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha utilizado el concepto de pueblos o comunidades tribales, para aquellos que se consideran como un pueblo que no es indígena a la región, pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, así como identificarse con sus territorios ancestrales y que están regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres y tradiciones.

Los pueblos y comunidades tribales, se encuentran protegidos de la misma manera que los pueblos indígenas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues han sido incluidos en el mismo ámbito de competencia del Convenio 169 de la OIT. Consecuentemente, las normas de interpretación contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Convenio 169 de la OIT, han establecido alcances de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, respecto de las disposiciones de los instrumentos interamericanos.

Por lo anteriormente expuesto, en México, derivado de la reforma al artículo primero de la Constitución en el año 2011 y del reconocimiento por parte del Senado de la República, en relación a los derechos humanos y tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, la propia ley suprema, integró el llamado "bloque de constitucionalidad y convencionalidad". Es decir, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

CASO PUEBLO INDÍGENA XUCURU Y SUS MIEMBROS VS. BRASIL

La sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 5 de febrero del año 2018, respecto del "Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil", es importante por el marco de la

2. Mata Noguez, Alma Liliana, *Los Derechos Humanos de los Miembros de Comunidades Indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, CNDH, 2015, pp. 11-12.

protección de los derechos humanos y de los pueblos y comunidades indígenas. La corte analizó en esta sentencia dos grandes rubros: en el primero, explicó la interpretación, que hace para reconocer a la comunidad indígena como titulares de derechos colectivos y en el segundo, mencionó los mecanismos que les permitan tener una defensa y protección de sus derechos.³

En el primer rubro, la Corte reconoció el derecho colectivo a la propiedad por parte de los pueblos y comunidades indígenas, y determinó que existe una estrecha vinculación entre los pueblos indígenas con sus tierras y recursos naturales, refiriéndose al “derecho a la propiedad colectiva”. La corte afirmó que a pesar de que la noción de “propiedad colectiva” puede diferir de la conceptualización “clásica”, puesto que merece la misma protección que el derecho a la propiedad privada, en efecto, los pueblos indígenas y tribales entienden la propiedad de la tierra de manera diferente a como la entendemos las personas que no somos indígenas.

Por lo anterior, la Corte Interamericana explicó que los diversos derechos antes mencionados, son una noción comunal de propiedad colectiva y que la tierra no pertenece a una sola persona sino a la comunidad; también mencionó que, al desconocer el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas, sobre sus territorios, se podrían estar afectando otros derechos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia de las comunidades indígenas y sus miembros.

El segundo rubro, la Corte analizó que los mecanismos de defensa para proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así, como la obligación de los Estados de crear sistemas administrativos efectivos y expeditos para proteger, garantizar y promover los derechos de los pueblos indígenas. La CIDH señaló que aunado a estos procedimientos, los Estados deben garantizar la existencia de recursos sencillos, rápidos y efectivos ante tribunales para amparar a las personas contra actos que violenten sus derechos fundamentales, como el derecho a la propiedad y aún más tratándose de pueblos indígenas. Esta protección debe tomarse en cuenta particularmente, por ser una situación de vulnerabilidad, en aras de que el reconocimiento jurídico del

derecho a la propiedad, sea entregado y garantizado por medio de la posesión, en cuanto al uso y goce de sus titulares.

Los pueblos y comunidades indígenas, a través de la historia, han luchado por el respeto y reconocimiento de sus derechos. Actualmente existe discriminación en contra de estas comunidades, sin importar que sean uno de los grupos más vulnerables en América Latina. Esto se debe a que ellos tienen costumbres, como lenguas maternas diferentes, aunado a la cultura tan específica con la que cuentan. Considero que falta mucho por aprender respecto de estos pueblos originarios y que, a pesar de que existen derechos fundamentales que respaldan a estos grupos vulnerables, tanto en la ley suprema como en tratados internacionales, aún siguen sin respetarse los derechos de estas personas.

Cabe decir que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a estas comunidades indígenas. Sin embargo, pareciera que no se están respetando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en términos de lo que establezca la ley.



3. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs Brasil, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 5 de febrero de 2018.



REGLAS DE ORIGEN ACUERDO MÉXICO-JAPÓN

Lic. Daniel Sepúlveda Villamar

Licenciado en negocios internacionales por el ISSADE, actualmente maestrando en Derecho Aduanero y Derecho de Comercio Exterior por el CUEJ, socio fundador de la empresa Hard Box Comercio Exterior.

Con motivo del aniversario número 15 del Acuerdo, decidí realizar el presente artículo.

A lo largo del tiempo que he tenido oportunidad de trabajar en conjunto con empresas japonesas o empresas que tienen como proveedor o cliente empresas japonesas, he notado que son pocas las que manejan el certificado de origen correspondiente para así disminuir costos de impuestos como resultado obteniendo mayor utilidad o competitividad en mercado internacional. En el presente artículo desglosaremos las reglas de origen previstas en el acuerdo, así como una breve explicación sobre el llenado del certificado de origen.

El nombre oficial del acuerdo es “Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón”, de fecha del 17 de septiembre del 2004, aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre del 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo del 2005. Las reglas de origen fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día primero de abril del 2005.

Para fines del presente trabajo revisaremos los artículos principales del capítulo 4, del 22 al 38 del Acuerdo, así confirmado que podremos realizar una buena y segura certificación de origen.

¿QUÉ ES UNA REGLA DE ORIGEN?

Son criterios prescritos por los acuerdos o tratados para establecer el origen de un bien. Existen varios supuestos en los que podremos concluir si un bien es originario acorde a las reglas de origen descritas en el tratado o acuerdo. Esto con fin de poder hacer una correcta certificación, ya sea por medio de un certificado de origen o por una declaración en factura y que la operación esté libre de riesgos, ya que al exentar impuestos y/o contribuciones en caso de que el criterio esté mal fundamentado o el certificado mal llenado, podría llevar a una sanción por parte de las autoridades correspondientes.

En México, la autoridad competente a la impresión del certificado, autorización de bienes y seguimiento del cumplimiento del acuerdo es la Secretaría de Economía, son sede en la Ciudad de México, la cual recibe la información de llenado por parte del contribuyente a través de la VUCEM (Ventanilla Única de Comercio Exterior Mexicano), con las mercancías previamente dadas de alta a través de la plataforma antes dicha.

Cuando damos de alta un bien, parte del proceso es determinar los criterios de origen, los cuales se establecen en el anexo 4 del acuerdo, ya que para efectos del certificado de origen tenemos 4 opciones,

designadas de la letra “A” a la letra “D” o bien bajo el prefijo TPL el cual explicaremos a detalle.

Como mencionamos, los criterios son establecidos por el anexo 4, dependiendo de su fracción arancelaria se pueden aplicar uno o más criterios para confirmar si el bien es originario o no.

ARTÍCULO 22, BIENES ORIGINARIOS

Esta es la forma más sencilla en la que podemos realizar la certificación de origen, basados en el anexo 4, artículo 22 que nos dicta los siguientes supuestos en los que un bien será considerado como totalmente originario:

- A)** El bien sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en el área de una o ambas Partes, según la definición del artículo 38;
- B)** El bien se produzca enteramente en el área de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios;
- C)** El bien cumple con los requisitos establecidos en el anexo 4, así como con todas las demás disposiciones aplicables de este capítulo, cuando el bien se produzca enteramente en el área de una o ambas Partes, utilizando materiales no originarios; o
- D)** Excepto para un bien comprendido en los capítulos 61 al 63 del Sistema armonizado, el bien sea producido enteramente en el área de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumpla un cambio de clasificación arancelaria aplicable debido a que:
 1. El bien se ha importado a una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla 2 (a) de las Reglas generales de interpretación del sistema armonizado; o
 2. La partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente y esa partida no se divida en

subpartidas, o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente; siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de conformidad con el artículo 23, no sea inferior al 50 por ciento, a menos que se establezca otra cosa en el anexo 4, y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo.

En caso de que el bien esté realizado a partir de bienes no originarios, en anexo 4 podría darnos opciones a clasificar mediante salto arancelario.

ARTÍCULO 23, VALOR DE CONTENIDO REGIONAL

Tal vez este sea uno de los métodos más complicados, junto con el artículo 28, no por la fórmula matemática la cual es sencilla, sino porque debemos tener toda la información en cuanto a insumos y porcentajes de los bienes no originarios, y se calcula de la siguiente manera: $VCR = \frac{VT-VMN}{VT} (1000)$

VCR: El valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VT: Valor de transacción de un bien ajustado sobre la base L.A.B., salvo lo dispuesto en el párrafo 3 siguiente; y

VMN: Valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado de conformidad con el artículo 24.

Para este proceso, el área de producción debe de tener muy bien definido el proceso productivo para saber con la exactitud el porcentaje o cantidades usadas para la fabricación del bien.

ARTÍCULO 25, MINIMIS

Este criterio también es sencillo ya que el párrafo 1 del artículo, nos dicta que mientras el porcentaje de insumos no supere el 10 % del valor de transacción, será considera minimi.

ARTÍCULO 28, BIENES Y MATERIALES FUNGIBLES

Podría ser el criterio más complicado de cumplir como el antes mencionado, ya que además de tener

información completa sobre los insumos, debemos de contar con la información de bienes almacenados para producción como a continuación se desglosa.

- A) "PEPS" (primeras entradas - primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero se recibieron en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario;
- B) "UEPS" (últimas entradas - primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que se recibieron al último en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario; o
- C) "promedios" es el método de manejo de inventarios mediante el cual, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 siguiente, la determinación del origen de los materiales o bienes fungibles que salen de un inventario está basada en el promedio, calculado mediante la aplicación de la siguiente fórmula: $PMO = TMO/TMOYN (1000)$

ARTÍCULO 31, ACCESORIOS, REFACCIONES Y HERRAMIENTAS

El artículo nos habla de los accesorios, refacciones y herramientas utilizadas por el bien, siempre y cuando la cantidad sea acorde a lo usual, por ejemplo, sujetadores de arneses eléctricos, en caso de que el embarque contenga 10 arneses y 1,000 sujetadores, no es considerado como accesorio, si no que el sujetador tendrá que tener su propia partida en la factura, así como en el certificado de origen y, cumplir con lo dispuesto en los criterios dependiendo su fracción arancelaria.

Por último, en el artículo 38 podemos encontrar las definiciones de los términos que necesitaremos para realizar la certificación de origen ya sea por medio del certificado de origen o declaración en factura.

Para emitir el certificado de origen es necesario dar de alta los bienes ante la VUCEM para el posterior llenado en la plataforma, la cual es impresa en hoja de seguridad en la Secretaría de Economía y enviado la oficina de la delegación correspondiente al contribuyente. Sin embargo, en un boletín en meses pasados derivado a la situación actual con el COVID-19, a partir del día 2 de abril del 2020, los certificados de origen impresos dejarán de ser emitidos, en su lugar se realizará una declaración en factura con el número de exportador autorizado y con la leyenda prevista en el acuerdo.

Para concluir, invitamos a las empresas cuyas actividades incluyan comercialización con Japón, ya sea importación o exportación, acercarse a los expertos en la materia y confirmar como poder aprovechar el acuerdo, ya que ante la situación actual en donde la economía del país y del mundo están siendo severamente golpeadas, es necesario sacar provecho todas las herramientas disponibles para disminuir costos, aumentar utilidad y competitividad tanto nacional como internacional.



DOBLE IMPOSICIÓN JURÍDICA Y ECONÓMICA INTERNACIONAL



Mtro. Enrique Emilio Villegas Luna

Licenciado en Contaduría, por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAE-Mex), maestro en Impuestos por el Instituto de Especialización para Ejecutivos (IEE), actualmente en proceso de titulación de la maestría en Derecho Fiscal y Administrativo en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ) y maestrando en Tributación Internacional en la Universidad de la Rioja España. Cuenta con 12 años de experiencia en la práctica tributaria doméstica e internacional. Ha laborado en diversas compañías multinacionales y actualmente labora en Grupo Kaluz.

El crecimiento económico mundial ha generado una importante transformación en la manera de operar, alterando los modelos clásicos o típico conocidos, cambiando su naturaleza y elementos. Esta evolución genera consecuencias en materia impositiva, por lo que los estados están obligados a conocer la temática y planear para diseñar una correcta normativa tributaria y no dejar de obtener rentas.

Durante los últimos años ha aumentado el número de desplazamientos transfronterizos, sin duda nuestro país no es la excepción, donde la libertad de circulación de personas es uno de los más importantes conceptos en la economía, así como la libertad de circulación de capitales, bienes y servicios. Todo esto ha tenido unos efectos instantáneos en la estructura de las organizaciones donde se han creado nuevos modelos, se ha extendido el sistema de productos financieros, puntos de servicio, movilidad de trabajadores, etc. Los intercambios de bienes, servicios o capitales están sujetos a una imposición específica, que pretende someter a gravamen los diferentes hechos impositivos que se producen por estos intercambios internacionales, al ser este cada vez más global surge la problemática de fijar el lugar donde se producen en nacimiento de la obligación tributaria.

Nacen dos circunstancias en este tema: la primera, la soberanía fiscal doméstica, la segunda, la generalización de las inversiones transnacionales de la

empresa multinacional como elemento subjetivo de las relaciones económicas.

Las transacciones internacionales generan incremento en el flujo de capitales, servicios y de personas con la consecuente interdependencia económica entre los diferentes estados. La conservación de la soberanía fiscal en esta nueva manera de operar detona el fenómeno de la doble imposición.

DOBLE IMPOSICIÓN JURÍDICA

Es un fenómeno jurídico tributario de carácter internacional que nace cuando se grava por dos (o más) Estados diferentes de dos (o más) impuestos idénticos o análogos sobre un mismo objeto imponible, recayendo sobre el mismo sujeto pasivo y en relación con el mismo período de tiempo.

Con base en los comentarios al modelo de convenio de la organización para la cooperación del desarrollo económico (MC OCDE) puede darse el tema en tres casos:

- Cuando los dos Estados contratantes gravan a una misma persona por su renta y patrimonio totales (sujeción fiscal integral concurrente). Esto es, cuando se produce una situación que pueda calificarse de doble residencia.

- Cuando una persona, residente de un Estado contratante (Estado de residencia), obtenga rentas o posea elementos del patrimonio en el otro Estado contratante (Estado de la fuente o Estado donde están situados un establecimiento permanente o una base fija) y los dos Estados gravan estas rentas o su patrimonio. Hace referencia a situaciones de gravamen concurrente sobre determinadas rentas, que en ocasiones vendrán autorizadas por el propio CDI (dividendos e intereses, por ejemplo).
- Cuando los dos Estados contratantes gravan a una misma persona, no residente ni en uno ni en otro de los Estados contratantes, por las rentas provenientes o por el patrimonio que posea en un Estado contratante. Son situaciones que en principio no se resuelven por el CDI, en cuanto no afecta a sujetos del CDI (personas residentes en uno de los dos Estados contratantes).

CAUSAS DE LA DOBLE IMPOSICIÓN JURÍDICA

El motivo inicial que da origen a la doble imposición jurídica internacional surge de la aplicación de los principios rectores de la distribución de competencias tributarias entre los países en el ámbito internacional. Entonces, para gravar los hechos imponible respecto de los que se comprenden competentes, los países usan un juicio personal o bien, una opinión territorial para definir el alcance de su norma tributaria. El resultado puede ser un supuesto de doble imposición:

- En aquellos supuestos en que dos o más países usen distintos criterios de imposición.
- En aquellos supuestos en que, utilizando el mismo criterio de imposición, los puntos de relación usado sean diferentes o sean conceptualizados en una forma distinta por ambos países contratantes.

Cada país impondrá, las rentas que entienda convenientes, en el sentido de alguno de los principios utilizados con generalidad en un entorno internacional, sin tener en consideración que la misma renta ha sido gravada por otro país. De la misma manera, puede darse un efecto contrario, por cuanto ninguno de los países que pudiese ejercer la soberanía tributaria sobre alguna de estas rentas proceda a gravar las mismas.

EJEMPLOS:

1. Una empresa filial residente en nuestro país tiene un contrato de licencia internacional que estipula el pago de regalías a su casa matriz ubicada en Alemania.

El pago estará sujeto a impuesto en nuestro país por virtud del sistema territorial como en el país de la casa matriz por el sistema de residencia.
2. Por concepto de intereses, el país donde el capital está situado retiene un impuesto por criterio de la fuente y, el país de residencia del inversionista grava los mismos intereses por el criterio de renta mundial.

DOBLE IMPOSICIÓN ECONÓMICA

A diferencia de la doble imposición jurídica internacional, es la doble imposición económica, que puede surgir a nivel local como exterior y, es conceptualizada como “aquella que surge cuando dos personas diferentes puedan ser gravadas por la misma renta o el mismo patrimonio” (definición ofrecida por los Comentarios al MC OCDE).

Debe tenerse en cuenta que el MC OCDE no conduce a la eliminación de la doble imposición económica, aunque la misma pueda resultar eliminada o corregida mediante la aplicación de alguno de los métodos de corrección de la doble imposición jurídica.

El típico factor que difiere a este tipo de doble imposición con respecto a la doble imposición jurídica es el elemento subjetivo, al recaer el gravamen sobre dos personas jurídicamente distintas; como se mencionó, la doble imposición jurídica requiere la identidad subjetiva.

En relación con las dos definiciones anteriores, para poder decir que nos encontramos en doble imposición internacional, es necesario que se reúna lo siguiente:

- Un mismo sujeto pasivo.
- Un mismo período.

- Dos o más impuestos de naturaleza idéntica o análoga.
- Varios sujetos activos.

Ejemplos:

1. Un ingreso obtenido por una empresa; primero se grava por la ley del impuesto sobre la renta local y, posteriormente, cuando se transmitan dividendos, el mismo tributará en el impuesto que corresponda al socio residente en el extranjero o residente en nuestro país. Cabe destacar que el socio persona física o moral puede no tener su país de residencia un convenio para evita doble tributación.
2. Por la aplicación de precios de transferencia en la casa matriz y las filiales de las compañías multinacionales.

MÉTODOS PARA CORREGIR LA DOBLE IMPOSICIÓN

La OCDE señala dos importantes bases sobre los cuales debe afrontarse el test de las situaciones de doble imposición jurídica internacional:

- Primero, el reconocimiento de un derecho del Estado de la fuente a gravar las rentas con origen en su territorio.
- Segundo, el Estado de la residencia debe asumir la obligación de corregir o eliminar las situaciones de doble imposición que se puedan generar.

Con esta finalidad, se aplicarán los mecanismos o métodos para corregir o eliminar la doble imposición, siendo dos los más comunes:

- Método de imputación.
- Método de exención.

En la actualidad, no hay diferencias importantes en la regulación de estos métodos en los distintos estados y en las normas convencionales.

En nuestro país los métodos usados son los siguientes; método de deducción, método de exención y método de crédito (estos dos últimos pueden ser lo mismo en la práctica porque sólo se atenúa). En otros países reconocen hasta cinco métodos como el método de división del producto y de reparto del objeto imponible, entre otros.

Ahora, el MC OCDE no se inclina por ningún de los dos métodos; en el párrafo 28 de los comentarios resalta que “teóricamente, podría parecer preferible tener un solo principio, pero dadas las divergencias de opinión, se ha dejado a cada Estado amplia libertad de elección”. No obstante, que el artículo 23 MC OCDE se exhibe con dos textos alternativos, artículo 23. A y artículo 23. B, proponiendo una redacción para la aplicación en el primer caso del método de exención y en el segundo, para el método de imputación.

Además, se muestra en el artículo 23.A.2, como se señala en el párrafo 31 de los Comentarios, la posibilidad de combinar ambos métodos en un mismo convenio para evitar doble tributación: “Tal combinación es de hecho necesaria en un estado contra-



tante R que adopte de manera general el método de exención en el caso de rentas que puedan estar sujetas a un impuesto limitado en el otro Estado contratante F en virtud de los artículos 10 y 11”.

PROBLEMÁTICAS DE USO NO SOLUCIONADOS

Se pueden presentar grandes situaciones al momento de la aplicación práctica, siguiendo las directrices del MC OCDE en este tema, el contenido no fija reglas detalladas de aplicación, donde deberán guiarse las legislaciones internas de los estados contratantes, en el caso de que existan, o sean negociadas bilateralmente.

Hasta el momento en la práctica la problemática puede surgir por los tiempos de grabación de las rentas de cada estado, diferencia en los conceptos, método en la aplicación de la tasa, tratamiento de deducciones, distintos métodos o el tratamiento de bases negativas, etc.

CONCLUSIÓN

Es conocido que existen múltiples prácticas, opiniones doctrinales, tratados, costumbres y jurisprudencias de imposición a nivel global, que permiten conducir a la aplicación del principio de renta mundial y el principio de territorialidad, los estados han generado y actualmente siguen generando modelos globales para reparto de su potestad tributaria. En nuestro país, podemos encontrar la normativa que nos ocupa en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta magna, entre otros. Ahora, la ley doméstica tributaria debe de aplicarse y consultarse en primera instancia por lo anterior comentado, en consecuencia, los tratados para evitar la doble imposición ambos países renuncian parcialmente a la obtención de rentas, a través de una combinación de medidas para obtener una mayor armonización, moderando la doble imposición en las personas sometidas al poder tributario de ambos estados.

Por lo anterior es recomendable valorar e interpretar las normativas aplicables al caso con el fin de no caer en una doble imposición, así evitar fraude y evasión a dicha imposición o incluso una afectación al particular.



COVID-19, IMPACTO DE LA RECESIÓN ECONÓMICA EN EL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO



Mtra. Gloria Yunuen Pérez Chávez

Ingeniero textil egresada del Instituto Politécnico Nacional; estudiante de Derecho en el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas; maestra en Derecho Aduanero y Derecho de Comercio Exterior por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ); doctoranda en Derecho Aduanero y Derecho de Comercio Exterior en el CUEJ. Se ha desempeñado en agencias aduanales en el área de importaciones para la industria farmacéutica; analista de Comercio Exterior y ponente del curso "Identificación de textiles para su correcta clasificación arancelaria" para el Centro Universitario de Estudios Jurídicos.



Debido a la pandemia y a lo que ahora se conoce como "el gran confinamiento", el mundo se acerca inevitablemente a la recesión más importante de los últimos tiempos, que ya empieza a manifestar los efectos de la paralización económica en el bienestar de la gente, lo anterior aunado a los padecimientos inherentes originados por la propia enfermedad, sin embargo, México ya presentaba una disminución generalizada de su economía desde antes, lo que provocará que la recesión sea más profunda y prolongada que en los demás países.

Expuesto lo anterior, el presente artículo tiene como finalidad examinar cuáles son los efectos colaterales de dicha recesión y su impacto en el Comercio Exterior Mexicano.

CAUSAS

La crisis sanitaria ha desencadenado una serie de medidas implementadas por los gobiernos de todo el mundo para frenar la propagación del virus y, son precisamente las restricciones, el distanciamiento social y la cuarentena lo que ha puesto en pausa la actividad económica mundial.

EFFECTOS

Este lapso ha tenido un conjunto de características

que se pueden ver reflejadas en el freno o disminución de las variables económicas que afectan al comercio local y exterior de todos los países, por ejemplo:

- El consumo: el cierre forzado de negocios y empresas, el temor al futuro y la falta de liquidez han provocado que la gente limite el consumo de productos, bienes y servicios.
- Actividades productivas: las actividades productivas consideradas no esenciales han sido detenidas o severamente modificadas.
- Interrupción de las cadenas de suministro: al detenerse la producción de bienes y servicios, estas ya no son requeridas.
- Caída del precio de las materias primas: al no haber compradores el coste de estas se reduce.
- El empleo: al haber un paro en la producción de bienes y servicios, la mano de obra ya no es requerida, lo cual genera el despido de empleados, no hay contrataciones y, por ende, hay falta de fuentes de ingresos.
- La inversión: los accionistas extranjeros pospondrán o detendrán la inversión, ya sea para esperar que la economía se establezca o para llevarla



sas, que representaron 2.7 % del producto interno bruto en 2018¹.

CÓMO AFECTA AL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO

La siguiente tabla hace referencia a los datos publicados en la balanza comercial del INEGI correspondientes a los primeros cuatro meses del año en curso, en donde podemos observar una tendencia negativa progresiva en el porcentaje estacionalizado. Sin embargo, los datos del mes de abril –mes donde comenzó el freno productivo como medida preventiva ante COVID-19, en nuestro país–,

son preponderantes, debido a que registró un déficit comercial de (-) 3,087 millones de dólares, saldo que se compara con el superávit de 1,510 millones de dólares obtenido en igual mes de 2019. En los primeros cuatro meses de este año, la balanza comercial presentó un superávit de 635 millones de dólares.

a un lugar donde tengan mayor seguridad económica y rentabilidad.

- El beneficio de las empresas: para evitar colapsar, las empresas hacen uso de instrumentos financieros para salvaguardarse frente a esta situación. Por ejemplo, utilizan las reservas contables, reducen la plantilla laboral, ofrecen créditos a los clientes, suspenden los incrementos y prestaciones superiores o adicionales a las de la ley.
- La cotización de los índices bursátiles: Estos tienden a bajar durante este período, debido a que este mercado representa las opiniones de los inversores sobre las futuras ganancias de las empresas que cotizan en la bolsa.
- La inflación: Suele reducirse durante este tiempo dado que, al no existir demanda de productos, bienes y servicios, existe una sobreoferta, lo cual hace que los precios bajen.

En México, la caída económica de nuestro principal socio comercial, que es Estados Unidos, nos afecta directamente tanto en el comercio como en las reme-

EXPORTACIONES:

VARIACION ANUAL ENERO 2020 ²	3.2%
VARIACION ANUAL FEBRERO 2020 ³	0.6%
VARIACION ANUAL MARZO 2020 ⁴	-1.6%
VARIACION ANUAL ABRIL 2020 ⁵	-40.9%

IMPORTACIONES:

VARIACION ANUAL ENERO 2020 ²	-3.2%
VARIACION ANUAL FEBRERO 2020 ³	-3.9%
VARIACION ANUAL MARZO 2020 ⁴	-6.7%
VARIACION ANUAL ABRIL 2020 ⁵	-30.5%

Por consiguiente, en el mes de referencia, el valor de las exportaciones totales fue de 23,384 mdd, mostrando un retroceso anual de (-)40.9 %, el cual fue resultado de contracciones de (-)39.4 % en las exportaciones no petroleras y de (-)66.4 % en las petroleras.

1 Ortiz, Ángel, "Alta dependencia de remesas en México, tema de preocupación", *El economista*, 23 de septiembre de 2019, <https://www.economista.com.mx/sectorfinanciero/Alta-dependencia-de-remesas-en-Mexico-tema-de-preocupacion-20190923-0029.html>

2 INEGI, Información oportuna sobre la Balanza Comercial de Mercancías de México durante enero de 2020, comunicado de prensa núm. 117/20, 28 de febrero de 2020, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/balcom_o/balcom_o2020_02.pdf

3 INEGI, Información oportuna sobre la Balanza Comercial de Mercancías de México durante febrero de 2020, comunicado de prensa núm. 140/20, 27 de marzo de 2020, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/balcom_o/balcom_o2020_03.pdf

4 INEGI, Información oportuna sobre la Balanza Comercial de Mercancías de México durante marzo de 2020, comunicado de prensa núm. 162/20, 28 de abril de 2020, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/balcom_o/balcom_o2020_04.pdf

5 INEGI, Sala de Prensa, última actualización 25 de mayo de 2020, documento consultado el mismo día, <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=5758>

Lo anterior representó la cifra más baja desde 2010 y la peor caída desde marzo de 1986, cuando registró una disminución de 41.96 por ciento a tasa anual.

El valor de las importaciones de mercancías fue de 26,472 mdd, monto que implicó una disminución anual de (-)30.5 %; dicha cifra fue reflejo de descensos de (-)27.6 % en las importaciones no petroleras y de (-)53 % en las petroleras. Al considerar las importaciones por tipo de bien, se observaron variaciones anuales de (-)46.5 % en las importaciones de bienes de consumo, de (-) 28.1 % en las de bienes de uso intermedio y de (-)26.7 % en las de bienes de capital.

Cabe mencionar que el comercio de mercancías en México represento en 2018 el 76 % de su PIB⁶, con este dato podemos apreciar la fuerte relación que tienen el uno con el otro. Dado que las restricciones sanitarias continúan, se puede deducir inequívocamente que las cifras de ambos continuarán descendiendo en los próximos meses.

PRODUCTO INTERNO BRUTO DEL PRIMER TRIMESTRE DE 2020

El 26 de mayo de 2020, el INEGI presentó los resultados del producto interno bruto (PIB), los cuales indican una disminución de (-)1.2 % en términos reales en el primer trimestre de 2020 respecto al trimestre precedente, con cifras ajustadas por estacionalidad.

En su comparación anual, el producto interno bruto tuvo un retroceso real de (-) 2.2 % en el primer trimestre de este año⁷.

PRODUCTO INTERNO BRUTO DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DE 2020
CIFRAS DESESTACIONALIZADAS POR GRUPOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Concepto	Variación % real respecto al trimestre previo	Variación % real respecto a igual trimestre de 2019
PIB Total	(-) 1.2	(-) 2.2
Actividades Primarias	1.7	1.1
Actividades Secundarias	(-) 1.2	(-) 3.5
Actividades Terciarias	(-) 0.9	(-) 1.2

Nota: La serie desestacionalizada de los agregados se calcula de manera independiente a la de sus componentes.
Fuente: INEGI.

Debemos considerar que este es sólo el primer trimestre, el umbral de la pandemia, dado que este reporte se publica de manera trimestral, no podemos sino especular cuál será la repercusión negativa de la

caída del comercio exterior del mes de abril y los meses consecutivos en el PIB nacional.

CÓMO MINIMIZAR EL DAÑO ECONÓMICO

Mantener el comercio abierto resulta fundamental para hacerle frente tanto a la pandemia como a la recesión. Es por eso que la coordinación y cooperación internacional resultan indispensables para la ejecución de medidas emergentes e inmediatas que favorezcan su circulación, por ejemplo:

- Eliminar los aranceles y RRNA's a suministros, equipos y desinfectantes médicos para reducir sus costos, dado que son esenciales para el manejo de esta crisis sanitaria.
- Disuadir la adopción de restricciones a las exportaciones de medicamentos, equipos e insumos médicos, para evitar así la escasez y el aumento de precios.
- Promover la liberalización comercial eliminando o reduciendo los aranceles y RRNA's para acelerar el intercambio comercial entre países.
- Implementar en las aduanas un procedimiento simplificado y expedito para agilizar el despacho de mercancías críticas.
- Desincentivar la alta protección al sector agropecuario, ya que un conflicto de oferta en la cadena de suministro de alimentos nacional puede tener consecuencias fatales en la población.
- Incentivar las exportaciones nacionales mediante beneficios a través de agencias de promoción, que brinden asesoría que permita identificar nuevas oportunidades, así como establecer nuevos vínculos comerciales.

Por último, podemos afirmar que las medidas políticas y comerciales adoptadas por los diferentes países que se implementen hoy no sólo limitarán los daños económicos inmediatos, sino que serán determinantes para lograr una recuperación pronta, fuerte y sustentable en México y en todo el mundo

6 Banco mundial, Últimos datos disponibles, [https://datos.bancomundial.org/indicador/TG](https://datos.bancomundial.org/indicador/TG.VAL.TOTL.GD.ZS?locations=MX&most_recent_value_desc=true&view=chart)
7 INEGI, Producto Interno Bruto1 De México durante el cuarto trimestre De 2019, COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 258/20, 26 de mayo del 2020, [https://www.inegi.org.mx/con-](https://www.inegi.org.mx/con-tenidos/saladeprensa/boletines/2020/pib_pconst/pib_pconst2020_05.pdf)

Doctorado EN DERECHO

RVOE 2013002

Campus CDMX

5243.0290 - 5998.8186
5575.9840 - 5672.2020

CUEJ Baja California

(664) 200 2770
(664) 684 2303

CUEJ Veracruz

229 3753 434
229 3752 431

CUEJ
CENTRO UNIVERSITARIO
DE ESTUDIOS JURÍDICOS
VERACRUZ

CUEJ
CENTRO UNIVERSITARIO
DE ESTUDIOS JURÍDICOS
PLANTEL BAJA CALIFORNIA

RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL



Lic. Jennifer Natalí Cerón Nieto

Licenciada en Contaduría y licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana, actualmente maestranda en Derecho Fiscal y Administrativo en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Cuenta con un Diplomado en Derecho Empresarial y Corporativo por la Universidad Anáhuac de Xalapa, Diplomado en Evaluación de Programas y Políticas Públicas y un Diplomado en Gasto Público ambos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Su trayectoria laboral por los últimos 4 años ha sido como Auditor Fiscal en el Servicio de Administración Tributaria, tiene con una certificación para programar actos de fiscalización emitida por la misma institución.

Con la reforma de 2014, en la cual se precisó el uso de comprobantes fiscales digitales por internet como comprobantes fidedignos y válidos ante el Servicio de Administración Tributaria, este órgano desconcentrado, se encarga de otorgar los certificados de sellos digitales, los cuales son indispensables para que las personas físicas con actividad empresarial y las personas morales puedan facturar y emitir un comprobante por los ingresos percibidos, con ella vinculando un mejor control entre la relación con ello por la autoridad y los contribuyentes.

Ahora bien, de acuerdo con el Servicio de Administración Tributaria, menciona en su página oficial de internet que “los certificados de sellos digitales expedidos por el SAT son para el uso específico de comprobantes fiscales digitales. Por medio de ellos puedes sellar electrónicamente la cadena original de los comprobantes que emitas en cada una de tus sucursales; así se tendrá identificado el origen del comprobante fiscal digital, junto con la unicidad y las demás características que tienen los certificados digitales (integridad, no repudio, autenticidad y confidencialidad)...” Con esta definición se entiende por certificado de sellos digitales a los archivos electrónicos expedidos por el SAT, cuya función es la de sellar los comprobantes fiscales digitales, cumpliendo con las características contenidas en las disposiciones fiscales.

En relación con lo anterior, las autoridades fiscales otorgan los certificados de sellos digitales. Sin embargo, también poseen facultades para cancelarlos; esta facultad se encuentra contenida en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación que, con fecha 9 de diciembre de 2019, fue reformado mediante el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación”, siendo la fracción X reformada y se adicionó el artículo 17-H Bis, surgiendo un nuevo procedimiento de restricción del certificado de sellos digitales.

Recordando este precepto, enuncia los supuestos por los que quedarán sin efectos los certificados de sellos digitales, de la fracción I a la IX es jurisdicción voluntaria. Empero, la fracción X menciona la facultad de las autoridades fiscales para realizar esta acción, con la reforma a esta fracción se crea el artículo 17-H bis en donde se vierten esas facultades y se agregan nuevos supuestos.

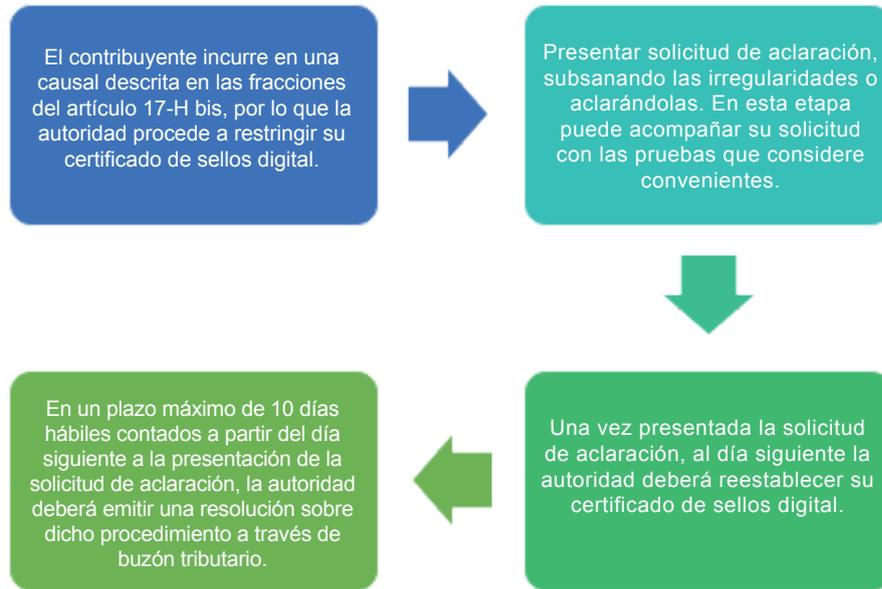
Del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación (en adelante CFF) se desprenden cuatro supuestos en los que la autoridad puede cancelar el certificado de sellos digital, entre los cuales se encuentran:

la presentación de tres o más declaraciones consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad; que durante el procedimiento administrativo de ejecución no se localice al contribuyente; que durante el ejercicio de facultades de comprobación no se localice, desaparezca, o se encuentre utilizando comprobantes fiscales para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas; y finalmente, se podría cancelar los certificados de sellos digitales, aun sin ejercer facultades de comprobación, por los supuestos que establecen los artículos 79, 81 y 83 del CFF, los cuales se refieren a grandes rasgos a infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, infracciones relacionadas con el pago de contribuciones y presentación de declaraciones, solicitudes y otros e infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, respectivamente.

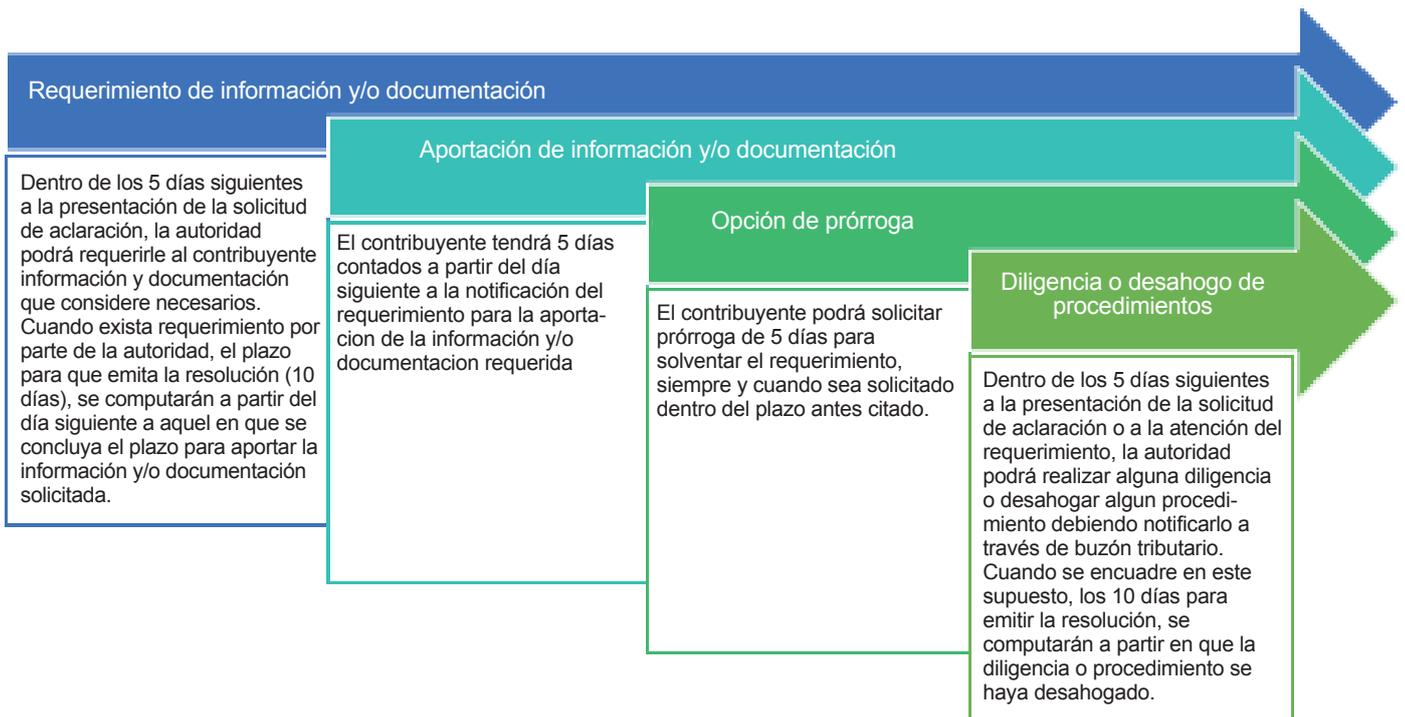
De la reforma antes citada y la adición del artículo 17-H bis, en el que se especifican los supuestos en los que la autoridad fiscal podrá restringir temporalmente el certificado de sellos digital, que en resumen son los siguientes:

- Omisión de la presentación de la declaración anual transcurrido un mes después del plazo legal para hacerlo, o bien, la omisión en la presentación de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no.
- Durante el procedimiento administrativo de ejecución no sea localizado el contribuyente.
- En ejercicio de facultades de comprobación, no se localice al contribuyente, o desocupe el domicilio fiscal, sin previo aviso de cambio de domicilio.
- El contribuyente no desvirtúe la presunción en términos del artículo 69-B, del CFF.
- Cuando no se acredite la adquisición de bienes o recepción de servicios, o bien no hayan desvirtuado o se hayan corregido en términos del párrafo octavo del artículo 69-B, del CFF.
- Cuando de la verificación al domicilio fiscal, este no reúna con los requisitos descritos en el artículo 10 del CFF
- Cuando los ingresos declarados o los impuestos retenidos manifestados por los contribuyentes no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por internet, expedientes, documentos o bases de datos con las que cuenten las autoridades fiscales.
- Que los medios de contacto no sean correctos o auténticos, vinculados al buzón tributario, por causas imputables a los contribuyentes.
- Se detecte la comisión de conductas infractoras descritas en los artículos 79, 81 y 83 del Código Fiscal de la Federación.
- No desvirtuaron la transmisión indebida de pérdidas fiscales.

Dentro del artículo 17-H bis con los supuestos descritos se acompaña el procedimiento para la restricción temporal del certificado de sellos digital, esquematizándose de la siguiente manera:



Dentro de este procedimiento, se encuentran supuestos especiales que pueden ocurrir durante el desarrollo de este procedimiento, siendo los que se esquematizan a continuación:



Una vez concluido los plazos y los supuestos que pudieran haberse presentado durante este procedimiento, la autoridad emitirá una resolución, favorable o desfavorable. Si es esta última, por no haber subsanado o desvirtuado las irregularidades detectadas por la autoridad, se procederá a dejar sin efectos el certificado de sellos digital.

A la fecha este procedimiento aún no se lleva a cabo, por lo mientras se están preparando los aspectos por los cuales se busca revestir este acto de legalidad, comenzando con el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de abril de 2020, en el cual se les delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, entrando en vigor con fecha 30 de abril de 2020. En este sentido se conocen varios aspectos en los cuales se puede caer en una ilegalidad, los cuales se deberán ir puliendo conforme transcurra el tiempo.

En conclusión, desde mi perspectiva jurídica, el procedimiento contenido en el artículo 17-H bis le garantiza al contribuyente su derecho de audiencia a través de la aportación de pruebas que desvirtúen los supuestos contenidos en el mismo precepto, evitando así dejarlo en estado de indefensión.

Por otro lado, desde mi punto de vista empresarial, la cancelación del certificado de sellos digital, que describía el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, causaba un perjuicio en la operatividad del sector empresarial, toda vez que, al no emitir facturación, los clientes optaban por cambiar de proveedores, ya que emitir un comprobante fiscal digital es un requisito de deducibilidad como lo dispone el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siendo el sustento de la disminución de la base gravable del impuesto, creando una afectación directa a la determinación de las contribuciones a las que se encontraban afectos. De igual manera constituye una obligación por parte del contribuyente la emisión de

comprobantes fiscales siendo exigible por las autoridades fiscales que, cuando no se cumple, causan la generación de multas, afectando la esfera económica del contribuyente.

BIBLIOGRAFÍA

Código Fiscal de la Federación. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Última reforma mayo 14 de 2020.

Código Fiscal de la Federación. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Última reforma diciembre 24 de 2018.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación. Publicado el 9 de diciembre de 2019.

Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria. H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación. Publicado el 29 de abril de 2020.

SAT (2020). Preguntas frecuentes, ¿Qué es un certificado de sello digital? Disponible en: <https://www.sat.gob.mx/personas/resultado-busqueda?locale=1462228413195&tipobusqueda=predictiva&words=Certificado+de+Sello+Digital>



T-MEC CAPÍTULO 7: “ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO”



Dr. Juan Rabindrana Cisneros García

Rector del Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ); doctor en Derecho, profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM; autor de los libros *Derecho Aduanero Mexicano* (editorial Porrúa), *Manual práctico de amparo indirecto vs el embargo de mercancías* (CEN-COMEX); coautor de los libros *Derecho Procesal Fiscal y Aduanero* (TAX Editores) y *El sistema Nacional Anticorrupción* (TAX Editores); abogado litigante en materia fiscal y aduanera; ex servidor público de la Administración General de Aduanas en 4 ocasiones. Miembro del Claustro de Doctores en Derecho de la UNAM y de la Academia Internacional de Derecho Aduanero (ICLA).

Una vez que el GATT alcanzó su cometido y fue el instrumento internacional útil para que los países redujeran sus aranceles y eliminaran sus barreras no arancelarias, la OMC se dio cuenta de que ahora tendría que revisar los tiempos del despacho aduanero de los países miembro, llegando a la conclusión de que en los países existían muchos trámites burocráticos que se repetían y tenían que hacerse ante diferentes dependencias, lo que hacía que los trámites para poder realizar una importación fueran caros y tardados.

En consecuencia, en el año 2017 entró en vigor el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, que busca agilizar los trámites ante las aduanas y facilitar el comercio exterior. Un ejemplo de ello es la obligación de contar con una “ventanilla única digital de Comercio Exterior”¹, a fin de que en un solo lugar se ingresen y tramiten las solicitudes, eliminando el papel y evitando así la dispersión, la repetición y la burocracia.

El capítulo 7 del T-MEC recoge las disposiciones del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC y lo perfecciona aún más. Así que veamos un resumen de éste.

¹ México tiene VUCEM desde el año 2011.

SECCIÓN A: FACILITACIÓN DEL COMERCIO

7.1 FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Las Partes reafirman los derechos y obligaciones del Acuerdo sobre la Facilitación del Comercio de la OMC.

7.2 PUBLICACIÓN EN LÍNEA

Cada Parte “pondrá” un sitio web gratuito donde se describan los procedimientos y toda la información necesaria para conocer los impuestos, leyes regulaciones y procedimientos para importar o exportar una mercancía al territorio de cada parte.

7.3 COMUNICACIÓN CON LOS OPERADORES COMERCIALES

Las Partes se comprometen a publicar de manera anticipada regulaciones de aplicación general que rigen asuntos aduaneros y de comercio exterior para darle oportunidad a los usuarios de conocerlas y comentarlas antes de que la parte adopte esas regulaciones. Se debe de permitir la comunicación



constante con los operadores comerciales dentro de su territorio.

7.4 SERVICIOS DE INFORMACIÓN

Cada Parte establecerá o mantendrá uno o más servicios de información para responder a las consultas formuladas por las personas interesadas relativas a los procedimientos de importación, exportación y tránsito.

7.5 RESOLUCIONES ANTICIPADAS

Cada Parte, por conducto de su administración aduanera emitirá una resolución anticipada por escrito, antes de la importación de una mercancía a territorio, que indique el trato que la parte concederá a la mercancía al momento de la importación.

Cada Parte emitirá resoluciones anticipadas con respecto a:

- a) Clasificación arancelaria.
- b) La aplicación de criterios de valoración aduanera.
- c) El origen de las mercancías, incluida si está calificada como originaria.
- d) Si la mercancía está sujeta a cupo.
- e) Otros asuntos que las partes pueden acordar.

7.6 ASESORÍA O INFORMACIÓN SOBRE DEVOLUCIÓN DE ARANCELES O PROGRAMAS DE DIFERIMIENTO DE ARANCELES

Tiene que ver con la obligación de las Partes de proporcionar, dentro de un plazo razonable, asesoría o información pertinente sobre los hechos contenidos en la solicitud de devolución de aranceles o programas de diferimiento de aranceles que reducen, devuelven o eximen aranceles aduaneros.

7.7 DESPACHO ADUANERO DE MERCANCÍAS

Cada Parte adoptará y mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho aduanero eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las partes. Deberán mantener procedimientos que prevean el despacho aduanero inmediato de las mercancías, una vez recibida la declaración aduanera. Preverán la presentación electrónica y el proceso de la documentación e información, incluidos los manifiestos antes del arribo de las mercancías. Permitan que las mercancías puedan ser despachadas en el punto de llegada, sin requerir el traslado temporal a depósitos u otros recintos. Requieran que el importador sea informado si una parte no despacha con prontitud las mercancías, incluidas, las razones por las cuales no son despachadas.

Si una Parte permite el despacho aduanero de las mercancías condicionado a una garantía, esta mantendrá un procedimiento que: a) asegure que el monto de la garantía no sea mayor que el requerido para garantizar las obligaciones, b) aseguren que la garantía será liberada tan pronto como sea posible y la aduana quede satisfecha, c) permita al importador presentar una garantía mediante instrumentos financieros no monetarios, incluidos instrumentos que garanticen entradas múltiples, en caso de que el importador introduzca mercancías frecuentemente.

7.8 ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos y específicos para los envíos de entrega rápida, manteniendo los controles adecuados, incluso antes de su arribo. Deberán permitir la presentación de información en un solo documento y por medios electrónicos. La agilización de despacho debe basarse en un mínimo de documentación o en el único envío de información.

Establece los montos fijos para este tipo de despacho, estableciendo menos formalidades aduaneras.

7.9 USO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

Cada Parte deberá:

- Usar tecnologías de la información que agilice los procedimientos para el despacho aduanero de las mercancías.
- Usar sistemas electrónicos de gestión de riesgos.
- Procurar permitir que un importador, a través de sus sistemas electrónicos, corrija mediante una sola presentación múltiples declaraciones aduaneras de importación previamente enviadas a la parte cuando se refieran al mismo asunto.

7.10 VENTANILLA ÚNICA

Cada Parte establecerá y mantendrá un sistema de ventanilla única que permita la presentación electrónica de documentación e información que la parte requiera para la importación a su territorio a través de un punto único de entrada.

Al desarrollar y mantener su sistema de ventanilla única cada parte deberá incorporar el Modelo de datos de la Organización Mundial de Aduanas.

7.11 TRANSPARENCIA, PREDICTIBILIDAD Y CONSISTENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Cada Parte aplicará sus procedimientos aduaneros relacionados con la importación, exportación y tránsito

de mercancías de manera transparente, predecible y compatible en todo su territorio.

7.12 GESTIÓN DE RIESGOS

Cada Parte mantendrá un sistema de control de riesgos para la evaluación y selección de objetivos que permita a su administración aduanera, y a otras agencias involucradas en el proceso de comercio transfronterizo, enfocar actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y que simplifique el despacho aduanero y movimiento de mercancías de bajo riesgo.

Cada Parte diseñará y aplicará la gestión de riesgos de manera tal que evite la discriminación arbitraria e injustificable o restricciones encubiertas al comercio internacional.

7.13 AUDITORÍA POSTERIOR AL DESPACHO ADUANERO

Cada Parte adoptará o mantendrá auditorías posteriores al despacho aduanero para garantizar el cumplimiento de sus leyes y regulaciones aduaneras y otras relacionadas. (Entonces se pone a discusión el PAMA.)

Cada Parte establecerá, en sus leyes o regulaciones, un plazo fijo y finito con respecto a las obligaciones de conservar registros.

7.14 OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO (OEA)

Cada parte mantendrá un programa de asociación para la facilitación del comercio para operadores que cumplan criterios de seguridad específicos, referidos como programas OEA de conformidad con el Marco normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial de la OMA.

7.15 REVISIÓN E IMPUGNACIÓN DE LAS DETERMINACIONES ADUANERAS

Con el fin de proporcionar procedimientos efectivos, imparciales y de fácil acceso para la revisión e impugnación de las determinaciones administrativas en materia aduanera, cada parte asegurará que cualquier persona a quien la administración aduanera

emita una determinación tenga acceso: a) una impugnación o una revisión administrativa con autoridad superior o independiente del funcionario u oficina que emitió la determinación y; b) una revisión o impugnación cuasi judicial o judicial de la determinación o decisión hecha por el último nivel de revisión administrativa.

7.16 ORIENTACIÓN ADMINISTRATIVA

Cada Parte adoptará y mantendrá un procedimiento administrativo mediante el cual una oficina de aduana en su territorio podrá solicitar a la autoridad competente de la administración aduanera que proporcione orientación en cuanto a la aplicación adecuada de las leyes, regulaciones y procedimientos para la importación a, la exportación desde, o el tránsito a través de su territorio, con respecto a una operación aduanera específica, independientemente de que la operación sea a futuro, pendiente, o haya sido completada.

7.17 TRÁNSITO

Se debe permitir el tránsito nacional e internacional. Una Parte podrá exigir una fianza o garantía sobre el tráfico en tránsito, siempre que el uso de la garantía se limite a asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho tráfico en tránsito.

7.18 SANCIONES

Las multas deben de ser uniformes en todo el territorio, deben ser impuestas únicamente a las personas legalmente responsables de la infracción, deben ser proporcionales al grado y gravedad del incumplimiento, un simple error administrativo o error menor no debe ser sancionado, a menos que el error sea parte de un patrón de conducta de esa persona; las multas no deben de formar parte del salario de los servidores públicos. Se debe permitir la autocorrección.

7.19 NORMAS DE CONDUCTA

Además de las sanciones y la promoción en la integridad de los funcionarios públicos, cada Parte adoptará o mantendrá medidas para disuadir a sus funcionarios de aduanas de participar en actos de corrupción. Cada Parte proporcionará un mecanismo para que

los importadores, exportadores, transportistas, agentes aduanales y las partes interesadas presenten reclamaciones sobre conductas que se perciban como indebidas o corruptas.

7.20 AGENTES ADUANALES

Cada Parte permitirá que un importador presente por sí misma una declaración aduanera sin los servicios de un agente aduanal. La Parte asegurará que los requisitos para ser agente aduanal sean transparentes, basados en criterios objetivos relacionados con la prestación de servicios de agente aduanal, promuevan la integridad y profesionalismo entre los agentes aduanales y, se administren de manera uniforme en su territorio.

Ninguna de las Partes impondrá límites arbitrarios a la cantidad de puertos o ubicaciones en las cuales un agente aduanal puede operar.

7.21 INSPECCIONES FRONTERIZAS

Dispone la revisión conjunta y única, es decir, que la inspección se realice simultáneamente dentro de un solo lugar.

7.22 PROTECCIÓN A LA INFORMACIÓN DE LOS OPERADORES COMERCIALES

La administración aduanera de cada Parte aplicará medidas que regulen la recopilación, protección, uso, divulgación, retención, corrección y eliminación de la información que recabe de los operadores comerciales. Cada Parte protegerá la información confidencial contra el uso o divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva del operador comercial.

7.23 INICIATIVAS ADUANERAS PARA LA FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Las Partes cooperarán en el desarrollo e implementación de iniciativas aduaneras relacionadas con las medidas de facilitación del comercio descritas en esta sección, así como en otras iniciativas de facilitación del comercio.

7.24 COMITÉ DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Las partes establecerán un comité de facilitación del comercio, compuesto por representantes gubernamentales de cada Parte. Dicho comité deberá proporcionar un foro para compartir puntos de vista sobre casos individuales relacionados con cuestiones de clasificación arancelaria, valoración aduanera y problemas emergentes de la industria, con el fin de conciliar las inconsistencias, apoyar un entorno empresarial competitivo, o de otro modo facilitar el comercio y la inversión entre las partes.

Será compuesto por representantes de los gobiernos de cada Parte, para abordar asuntos relacionados con infracciones aduaneras potenciales o reales.

De la lectura de las anteriores disposiciones del T-MEC, concluimos que es necesario adecuar nuestra legislación aduanera nacional al mismo, por lo que esperamos que las autoridades aduaneras se encuentren listas para enfrentar estos cambios.

SECCIÓN B: COOPERACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN

7.25 COOPERACIÓN REGIONAL Y BILATERAL DE APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN

7.26 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL ESPECÍFICA

7.27 SOLICITUDES DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO ADUANERO

7.28 CONFIDENCIALIDAD ENTRE LAS PARTES

7.29 SUBCOMITÉ DE APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA



Impresa

Digital



Revista de Investigación
Análisis Jurídico

Para especialistas, entre especialistas

Visita nuestra tienda
www.librosyrevistascuej.com



FLEXIBILIZACIÓN EN LA EMISIÓN DE LOS EUR.1, MEDIDA DE ACCESO A LA CONTINUIDAD EN LA SOLICITUD DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL EN MÉXICO, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID-19.



Mtra. Lucy Nayeli Castillo Ceballos

Jefe de normatividad operativa de la Dirección Operativa de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, A.C. (CAAAREM). Licenciada como Abogada por la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY), maestra en Derecho Aduanero y Derecho de Comercio Exterior y doctoranda en la misma área, ambos por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ). Colaboró como jefe responsable del departamento de representación legal y defensa de la Delegación Regional Caribe-Peninsular de la PRODECON y de la ahora Delegación Quintana Roo de la misma dependencia.

La contingencia sanitaria originada por la pandemia del COVID-19 (SARS-CoV-2), orilló a tomar medidas extraordinarias en la emisión y uso de certificados de origen tradicionalmente emitidos en papel, como lo fue la flexibilidad de algunos de sus requisitos de llenado, el uso de firmas electrónicas y la remisión digital de certificados. Ello con el objetivo de no afectar los correspondientes esquemas de aplicación de preferencias arancelarias de mercancías originarias. Sin embargo, sólo algunas de esas medidas fueron comunicadas formalmente por México, a través de la Secretaría de Economía, como los casos de algunos países de la ALADI, Reino Unido y la Unión Europea. En este artículo comentaremos y analizaremos brevemente las medidas adoptadas por la Unión Europea, determinando, al margen del correspondiente marco normativo vigente, los alcances de estas, al término de la contingencia.

ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS PUBLICITADAS POR LA UNIÓN EUROPEA

La Unión Europea consideró que derivado de la crisis generada por el COVID-19, desde el 1 de marzo de 2020, se vio afectada la emisión normal de certificados de origen tanto por algunos de sus estados miembros como de los socios comerciales de la UE¹.

Las medidas excepcionales y/o extraordinarias en la emisión de los certificados de circulación EUR.², fueron dadas a conocer por la Comisión Europea a través de la Nota Informativa No. 1 (*Information note No. 1*)³, emitida el 31 de marzo de 2020. Básicamente creó tres escenarios que concretaré para el caso México-Unión Europea.

El primero de ellos consiste en la remisión de los certificados en copia⁴, para su aceptación a nivel adua-

¹ En los comunicados oficiales de las medidas extraordinarias para la emisión de los certificados de origen, no se precisa cuáles son los países que están presentando afectación en su emisión.

² Para efectos del presente artículo, no se ahonda en las pruebas de origen Form-A, EUR-MED o A.TR; únicamente en el certificado de circulación EUR.1.

³ La Nota informativa No. 1 fue puesta a disposición para consulta pública en inglés y francés en: https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/200331-information_note_certificates_en_and_fr.pdf.

⁴ La Comisión Europea hace la precisión de que son aquellos escaneados o aquellos puestos a disposición en línea.

nas. Recordemos que en términos del punto 3.1 letra B. numeral 1., de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2., los EUR.1 se deben de anexar en original al pedimento.

La formalidad de anexar el original del EUR.1 al pedimento en la práctica se cumple con la transmisión electrónica de aquel certificado al Sistema electrónico Aduanero (SEA), como documento digital, cual lo exige el artículo 36-A en relación con el diverso artículo 6°, ambos de la Ley Aduanera. Por lo que, en mi opinión, al término de la contingencia, sólo se deberá de obtener el original de aquel documento, ya que esta medida no varió el llenado “tradicional” del certificado de circulación EUR.1, ni la forma en que se transmite como anexo al pedimento de importación.

Como segundo escenario y/o medida excepcional la Comisión Europea enfatizó la necesidad de hacer un mayor uso de la figura del exportador autorizado (auto-certificación)⁵. Esta precisión no la considero en sí una medida excepcional en materia de certificación de origen; con esto quiero decir que no implica una variación en la aplicación que cotidianamente se otorga al uso de la figura de exportador autorizado ni tampoco afecta la forma en la cual se transmite el documento⁶ en el que consta la declaración dada por el exportador autorizado, de que determinadas mercancías califican como originarias de la Comunidad Europea, como anexo al pedimento de importación.

No obstante, el señalamiento anterior, no hay que perder de vista la figura del exportador autorizado, pues en la llamada coloquialmente modernización del TLCUEM⁷ o TLCUEM 2.0, aquella figura será la que por excelencia expida la declaración sobre el carácter



originario de las mercancías en una factura o cualquier otro documento, dejando atrás la emisión del EUR.1⁸.

En mi punto de vista, el tercer escenario es el más trascendente, porque varió el llenado del campo 11⁹ del certificado de circulación EUR.1 en el que es requerida la firma y el sello de la autoridad aduanera del país de exportación, debido a que en su lugar se previó la incorporación de la firma y sello digitales¹⁰; ¿por qué trasciende en la operación aduanera? Porque tanto en el texto del TLCUEM, de la Decisión 2/2000, Anexos y respectiva Resolución, como en las reglas generales de aplicación del Tratado¹¹, la firma y sello digitales/electrónicos no están regulados para el caso México-Comunidad Europea.

El tercer escenario a comentar, lo podemos encontrar ejemplificado en el caso de los EUR.1 emitidos por las autoridades aduaneras españolas pues, a través de la Nota Informativa NI GA 09/2020¹², dispuso incorporar el nombre del funcionario que estaría firmando de manera electrónica el certificado, en lugar de la firma original (autógrafa) y un código seguro de verificación (CSV)¹³ en lugar del sello de la autoridad aduanera correspondientes de España.

⁷ Véase artículo 21 de la Decisión 2/2000.

⁸ Ya sea una factura, orden de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial en el que el exportador autorizado extienda la declaración de origen.

⁹ Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea.

¹⁰ Traducción no oficial de la autora, sobre el Capítulo 37. “Rules of Origin” actualizado por la European Commission a mayo de 2020, en <https://trade.ec.europa.eu/doclib/press/index.cfm?id=1833>, 31 de mayo de 2020.

¹¹ Véase especificación del Campo 11. de Notas al Certificado de circulación EUR.1 del Anexo 1 de la en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2.

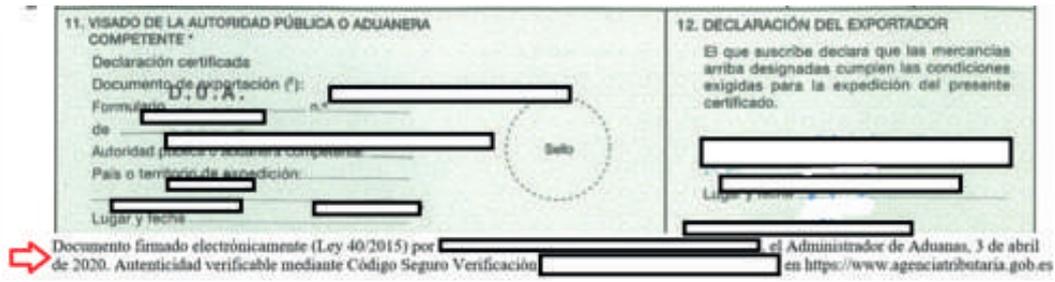
¹² También se podrá proporcionar en copia ya sea en papel o en formato electrónico (escaneado o disponible en línea).

¹³ Denominación precisa: “REGLAS EN MATERIA DE CERTIFICACION DE ORIGEN DE LA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA”

¹⁴ La Nota Informativa NI GA 09/2020 puede ser consultada en su versión original en idioma español publicada el 30 de marzo por la Agencia Tributaria de España en: https://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Aduanas/Contenidos_Privados/La_Aduana_espanyola/notas_informativas/NI_2020/NIGA_09_20.pdf

¹⁵ Previendo la verificación de la autenticidad de los EUR.1, la Agencia Tributaria de España puso a disposición la comprobación de los utilizando el CSV del certificado de que se trate, en <https://www2.agenciatributaria.gob.es/wpl/inw invoc/es.aeat.dit.adu.eeca.catalogo.vis.VisualizaSc?COMPLETA=NO&ORIGEN=J>.

**EJEMPLO ILUSTRATIVO
LLENADO DURANTE LA CONTINGENCIA:**



LLENADO HABITUAL:



Conviene subrayar el énfasis que la Agencia Tributaria de España ha hecho en el sentido de que, se requerirán presentar la solicitud y el certificado de origen de que se trate, debidamente cumplimentado, al término de la contingencia. Recomendación con la que coincido pues en el caso del TLCUEM está regulada la figura de la expedición a posteriori¹⁴ del EUR.1 y que, tratándose de procedimientos de verificación de origen, uno de los casos por los cuales la autoridad aduanera podrá emitir una resolución determinando la no procedencia del trato arancelario preferencial aplicado, es que no se satisfaga alguno de los requisitos previstos en el Anexo III Reglas de origen de la Decisión 2/2000¹⁵.

Por lo que se refiere a las medias expuestas, si bien la Secretaría de Economía se limitó a señalar en el Oficio No. 414.2020.874 que las preferencias arancelarias puedan ser solicitadas con las copias de los certificados de origen y hacer un uso mayor de la figura del exportador autorizado, lo cierto es que, en el anexo de aquel documento¹⁶, no se contiene a detalle lo comunicado por aquella Comisión en la Nota Informativa No. 1 (Information note No 1).

El modelo de acción que se vio urgido a implementar la Comisión Europea para no mermar la emisión de certificados de origen, ni los efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, puede ser considerado como ejemplo claro de la necesidad de avanzar en la implementación del uso de certificados de origen, digitales o electrónicos, para la aplicación de preferencias arancelarias con nuestro país.

Dado que la emisión con excepciones de los certificados de circulación EUR.1 durante la contingencia sanitaria, no impedirá que se lleve a cabo la comprobación a posteriori de aquellos certificados, se recomienda recabar al término de la contingencia, el correspondiente original y cerciorarse de que se encuentre debidamente llenado.

¹⁴ La expedición a posteriori de los EUR.1. está regulada en el artículo 17 del Anexo III de la Decisión 2/2000, que, para el caso concreto de México, su aceptación por parte de las autoridades aduaneras es por el plazo de un año a partir del momento en que se importen los productos a los que se refiere el certificado de circulación EUR.1.

¹⁵ Causal reglada en la letra C. del numeral 5.2 del punto 5 PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2.

¹⁶ Oficio puesto a disposición para consulta pública en el Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior (SNICE), en https://www.snice.gob.mx/~oracle/SNICE_DOCS/-medidasUEcovid-covid_20200401-20200401..pdf

UN ABOGADO NUNCA DEJA DE ESTUDIAR

Conoce
nuestra
oferta
académica

LICENCIATURA

LICENCIATURA RVOE: 20121990
EN DERECHO
ENTRE SEMANA Y SABATINA

MAESTRÍAS

MAESTRÍA RVOE: 20150061
EN SISTEMA ACUSATORIO
Y JUICIOS PENALES ORALES

MAESTRÍA RVOE: 20150103
EN DERECHO ADUANERO
Y DERECHO DE COMERCIO EXTERIOR

MAESTRÍA RVOE: 20181226
DERECHO CIVIL
Y FAMILIAR

MAESTRÍA RVOE: 20150104
EN DERECHO CONSTITUCIONAL

MAESTRÍA RVOE: 20121644
EN DERECHO FISCAL
Y ADMINISTRATIVO

DOCTORADOS

DOCTORADO RVOE: 20130002
EN DERECHO

DOCTORADO
EN DERECHO ADUANERO
Y DERECHO DE COMERCIO EXTERIOR

ESPECIALÍZATE
EN TRÁFICO DE MERCANCÍAS
Y TRAMITACIÓN ADUANAL
18FT234 DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2018



Síguenos en:



Campus Central | CDMX

5243.0290 - 5998.8186
5575.9840 - 5672.2020

CUEJ Baja California | Tijuana

(664) 200 2770
(664) 684 2303

CUEJ Veracruz

229 3753 434
229 3752 431

¿ES EL MODELO ECONÓMICO NEOLIBERAL UN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD?



Lic. Rubén Abdo Askar Camacho

Licenciado en Derecho por la Universidad La Salle, maestrando del Comercio Exterior y Derecho Aduanero en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ). Es socio fundador del despacho Askar Camacho, Ramírez y Asociados y se ha desempeñado como gerente de Trade Compliance en Mitsui de México, S. de R.L. de C.V., gerente jurídico de las agencias aduanales NAD Global, S.A. y Grupo Ei, S. de R.L. de C.V., abogado en la Asociación de Agentes Aduanales de México, A.C. (AAADAM) y el despacho Morales Heyser y Asociados, S.C., así como en la Administración de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal del SAT, autor de diversas obras y titular del programa de radio “La Correcta Defensa en Materia Aduanera” transmitido en www.argoscursaradio.com

Para saber lo que significa un “delito de lesa humanidad” necesitamos saber qué es. La doctrina lo define como

“ las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, encarcelación, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos u otros definidos, desaparición forzada, secuestro o cualquier otro acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. ”

El artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional nos da un listado de los crímenes de lesa humanidad y por ello quiero resaltar a los más importantes que tienen que ver con lo que se está tratando en este momento:

- a) Asesinato.
- b) Exterminio. Comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.
- c) Esclavitud. Se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños.
- d) Deportación o traslado forzoso de población. Se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el Derecho internacional.
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de Derecho Internacional.
- f) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género.
- i) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Una vez conocido lo que son los crímenes de lesa humanidad, veremos breves antecedentes históricos del modelo económico neoliberal, también llamado neoliberalismo, entendido como una teoría político-económica que retoma la doctrina del liberalismo clásico y la replantea dentro del esquema capitalista actual bajo principios más radicales. Entre otras cosas favorece la privatización de empresas y servicios que estaban en manos del sector público, bajo la premisa de que el sector privado es más eficiente. Este esquema económico promueve la reducción del gasto social, de propiciar la libre competencia, de las grandes corporaciones, así como debilitar y desintegrar los sindicatos dicho.

1. Contrario a lo que se piensa, todo comenzó a finales del siglo XIX con David Ricardo, economista inglés, parlamentario y corredor de bolsa. Se dice que él sentó las bases del capitalismo clásico, pues sus predecesores son llamados precapitalistas.
2. Los principios que proponía David Ricardo fueron el libre mercado y el que la fuerza laboral se concentrara en el mercado de trabajo. Es decir, sacrificar el bienestar e incluso salud de las personas a costa de la producción. No olvidemos que en esa época el entonces Imperio Británico estaba viviendo la Revolución Industrial y era la mayor potencia del mundo, pero no todo fue miel sobre hojuelas, ya que aquí están los precedentes de lo que se está haciendo a la fecha, iniciando en América Latina desde la década de los años 70 y, en el caso de México, a partir de 1983 que son:
 - a) Los servicios de salud, educación, comida y vivienda sólo son para quien pueda pagarlos. Recor-

remos que los chilenos están exigiendo educación universitaria gratuita, es un sistema económico que ya está colapsando, más adelante hablaremos en concreto de Chile, un caso muy interesante.

- b) Quien no quepa en dicho modelo económico no le queda más remedio que emigrar hacia otros lugares. Es el caso que la población más pobre de Inglaterra tuvo que salir de su país para encontrar mejores oportunidades. ¿Esto a qué nos suena? Al éxodo lamentable de personas que buscan un nivel de vida mejor para sí y su familia, como sucede con muchos de nuestros compatriotas al irse principalmente a Estados Unidos. No somos el único caso, hay más latinoamericanos que también buscan el llamado “sueño americano” o prefieren irse a Europa, el Sudeste Asiático; también pasa con otras regiones del planeta. Es decir, América Latina no es la única región del mundo afecta a este fenómeno socioeconómico, ¿nos suena a desplazamiento forzado? Lo dejo a consideración del lector.
- c) Algo muy contradictorio es que, como les comenté, en el siglo XIX el Imperio Británico era el más poderoso y llegó a dominar un tercio del planeta Tierra, es por ello que el idioma inglés se utiliza como idioma neutro para los negocios y relaciones internacionales, mas no porque sea el idioma más hablado ya que este lugar lo ocupa el mandarín -mal llamado chino- y, en segundo lugar, está el español, pero la gran parte de la población (un 70 %) no sólo de lo que era Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte sino del resto de sus colonias, vivían en condiciones deplorables donde apenas alcanzaba para comer, ¿les suena a otra conducta tipificada como crimen de lesa humanidad de las ya analizadas anteriormente?

Todo esto trajo como consecuencia que Inglaterra estuviese a punto del estallido social; había salteadores de caminos, bandidaje, robo de alimentos y motines. Debido a ello se pensó en un nuevo modelo económico que fue el Estado de bienestar. Es decir, un capitalismo con un rostro más humano -si se me permite la expresión-, siendo su máximo ponente el economista inglés John Maynard Keynes quien propuso una economía de pleno empleo, política de seguridad social e intervención del Estado como

garante del cumplimiento de ello a efecto de alcanzar el referido Estado de bienestar, ¿por qué tiene que intervenir el Estado? La respuesta es porque la economía tiene que regularse, nada puede estar alejado ni por encima del Derecho y en consecuencia, si lo que se quiere lograr es la igualdad jurídica como lo establece el artículo 1º de nuestra Constitución, hablando en el caso de México, tenemos entre otras cosas, qué reducir las brechas que hay entre el desarrollo educativo y económico, por supuesto.

Las ideas de Keynes pronto empezaron a producir frutos; de hecho, él creía en el corto plazo pues decía que, para el largo plazo, todos íbamos a estar muertos, aumentó la calidad de vida, prosperó la industria y paradójicamente los partidarios más radicales apoyaron este modelo económico y ahí nació la social democracia o democracia social. Cabe resaltar que estas ideas implantadas desde 1920 ayudaron en gran medida a países como Estados Unidos a salir adelante de la terrible crisis de 1929. Además, en la década de los años 60 del siglo pasado se vivió el llamado “boom del capitalismo”, la población podía vivir bien con un solo empleo, se tenía para adquirir una vivienda digna, un coche y por supuesto, vacaciones de vez en cuando, probablemente no de forma pomposa pero las familias podían tener momentos de recreación sin preocuparse tanto por el dinero. Hablo por supuesto de todo el mundo incluido Estados Unidos. En el caso de México se tenía un modelo económico mixto basado en los derechos sociales que, orgullosamente podemos presumir, fuimos pioneros de esa segunda generación de los Derechos Humanos a través de la Constitución que actualmente nos rige y que nació de la Revolución Mexicana.

Pero al terminar la Segunda Guerra Mundial, el mundo quedó

dividido en dos bloques: el socialista encabezado por la URSS, China y Europa del Este y el capitalista conformado por el resto del mundo. A partir de aquí los grandes consorcios empezaron a cuestionar el Estado de Bienestar pues sus ganancias no eran las que ellos esperaban y se necesitaba reestructurar la economía y es ahí donde apareció Friedrich Hayek, un economista inglés de origen austriaco quien puso en tela de juicio las políticas que se estaban llevando con las ideas de Keynes, quien para ese entonces ya había fallecido, y comparó a la democracia social con el nazismo y el fascismo, al afirmar que se estaba conduciendo a la humanidad a una servidumbre moderna, ya que coartaba el valor esencial del hombre que era la libertad de mercado. Entonces se le ocurrió hacer una reunión en Mont-Pélerin, Suiza invitando a grandes mentes maestras de la economía como



Milton Friedman, Premio Nobel en dicha ciencia social en 1976, llegando a dos conclusiones que acarrearán consigo consecuencias económicas graves para varios países incluido el nuestro:

- a) La desigualdad es buena, necesaria e inevitable, porque si no hay empleo hay oferta de mano de obra con lo cual se pueden pagar salarios bajos. Vienen aquí otras preguntas: ¿qué pasa con el salario mínimo que tiene que ser digno y suficiente para alimentación, vivienda, educación, servicios básicos y recreación? ¿Qué pasa con los derechos económicos y sociales de las personas en general y de los trabajadores en particular? A final de cuentas son derechos humanos y como tales deben respetarse y hacerse cumplir.
- b) El libre mercado no puede limitarse y se necesita una economía *laissez faire, laissez passer*, en donde el Estado no tiene porqué intervenir pues es ineficiente administrando.

Una de las fórmulas más eficaces de esparcir sus ideas por el mundo y que se llevaran a la práctica, era educar bajo esta ideología a los que serían los gobernantes de los países (principalmente los llamados del tercer mundo o en vías de desarrollo) en universidades de prestigio ofreciendo becas a los gobiernos de los Estados. En México nos vienen a la mente nombres como Miguel de la Madrid Hurtado, Carlos Salinas de Gortari y parte de su gabinete como Pedro Aspe Armella, Jaime Serra Puche, Ernesto Zedillo Ponce de León, entre otros. El grupo más famoso del que quiero hablarles es el llamado Chicago Boys: alumnos de Milton Friedman y asesores económicos de Augusto Pinochet, quien gobernó Chile de 1973 a 1990, es así como oficialmente se implantó el neoliberalismo en el mundo y Chile fue el primer país donde esto sucedió. En un principio le trajo prosperidad al grado de ser en la actualidad el país más desarrollado de América Latina con crecimientos de entre el 6 % y 7 %, después de haber vivido la mayor inflación del mundo bajo el régimen de Salvador Allende. Pero los estragos se ven hoy en día con jóvenes que quieren una educación gratuita, gente que reclama servicios básicos de salud también gratuitos, pues con el salario no alcanza para poder pagar a un médico particular, las AFORES están siendo cuestionadas pues las personas tienen que

vivir de lo que ahorran ya que no hay pensiones. Eso pretende hacerse en México, lo cual es muy riesgoso. También tiene que generarse riqueza, haber producción, crecimiento económico y desarrollo para que tengamos Estado de Bienestar, pues el endeudamiento interno y externo no nos sirven de nada; ya lo vivimos en la llamada “Docena trágica” que fueron los sexenios de Luis Echeverría y su amigo de la infancia José López Portillo. Tampoco nos podemos basar en el ahorro, que no es malo, pero insisto, tiene que haber crecimiento económico para que todo esto sea posible. Actualmente México tiene una tasa muy alta de jóvenes y se espera un bono demográfico para el año 2030, pero esa gente joven llegará a ser adulta mayor y muchos de ellos ya no podrán trabajar ¿qué será de nuestro país? Necesitamos reorientar nuestro modelo económico desde ahorita si no queremos terminar en los abismos de la pobreza.

América Latina se dejó influenciar por las políticas del Consenso de Washington y, en la década de los 90 llegaron privatizaciones a diestra y siniestra de todos los servicios. Argentina es un claro ejemplo de ser, si se me permite la expresión y con todo respeto para nuestros hermanos argentinos, el “conejillo de Indias” del neoliberalismo al poner en práctica el llamado “capitalismo puro” o también denominado “capitalismo brutal”, cero seguridad social, disminuyendo el gasto social, aumentando las importaciones para hacer a la industria local más competitiva y (algo que se me pareció muy absurdo) que el propio Menem y su asesor Domingo Cavallo se atrevieron a afirmar que Argentina debía dejar de producir durante 20 años para alcanzar el desarrollo ¿están de acuerdo conmigo en que no tiene sentido? Es ilógico; es como querer vivir bien sin trabajar ¿a costa de qué? ¿De préstamos que tengo que pagar con intereses? Así, en 2001 dicho país sudamericano sufrió una de sus peores crisis económicas, el dinero no podría ser retirado libremente de los bancos (el famoso “corralito”) y regresaron otra vez las pesadillas que vivieron en los 70 y 80 con las dictaduras militares: pobreza, desempleo, aumento de la desigualdad social, delincuencia, rescate de empresas privatizadas que estaban al borde de la quiebra, emigración hacia otros países para buscar un mejor nivel de vida.

Así sucedió con todos los países latinoamericanos y con Chile recientemente se empezaron a ver las

consecuencias negativas del neoliberalismo ahora paradójicamente países que en su momento defendieron este modelo económico como Inglaterra o Estados Unidos, quieren retomar las ideas de Keynes para revertir la crisis que ha dejado, ¿en qué momento estuvieron a favor del neoliberalismo? El primero en el siglo XIX para poder vender sus mercancías al extranjero en razón de la sobreproducción de bienes que estaban teniendo y, claro, hacerlo de forma ventajosa no pagando aranceles, para que su economía no se afectara ni fuera a la ruina, provocando la Guerra del opio para poderle vender a China lo que ellos mismos producían. El segundo con la misma intención, invitando a México a formar una zona de libre comercio con Canadá para hacer de Norteamérica la región más competitiva del mundo y ahora se quieren retractar de ello. Cabe señalar que el TLCAN tiene su antecedente cuando Jimmy Carter y Ronald Reagan, le propusieron a José López Portillo (presidente de México de 1976 a 1982), quien lo rechazó tajantemente pues dijo que se llevaría a la ruina a la industria nacional pues no se podía competir con los avances tecnológicos de Estados Unidos y, las empresas mexicanas terminarían por desaparecer o ser compradas por empresas transnacionales. Desde 1983 que se impuso este modelo económico vemos que José López Portillo no estaba equivocado y lo vaticinó ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 1º de octubre de 1982, uno de los discursos más memorables que se hayan pronunciado en ese cuerpo colegiado.

Con base en todo esto que hemos mencionado, vemos la realidad actual: falta de oportunidades, escasez de empleos bien pagados, mano de obra barata, encarecimiento de la canasta básica, abusos de la banca extranjera al cobrar comisión de todo mermando así el ahorro de las personas, el colapso de las AFORES y, algo sumamente importante, la falta de interés de muchos jóvenes de querer estudiar por ver que, lamentablemente, el tener una carrera universitaria o un posgrado no les dará el ingreso que necesitan para poder apoyar en la economía de su casa o formar un hogar propio con su familia y se refugian en la delincuencia organizada, en donde les van a pagar mucho más que en un empleo formal, pero a un alto costo que es su propia vida e incluso la de sus seres queridos; jovencitas que son engañadas

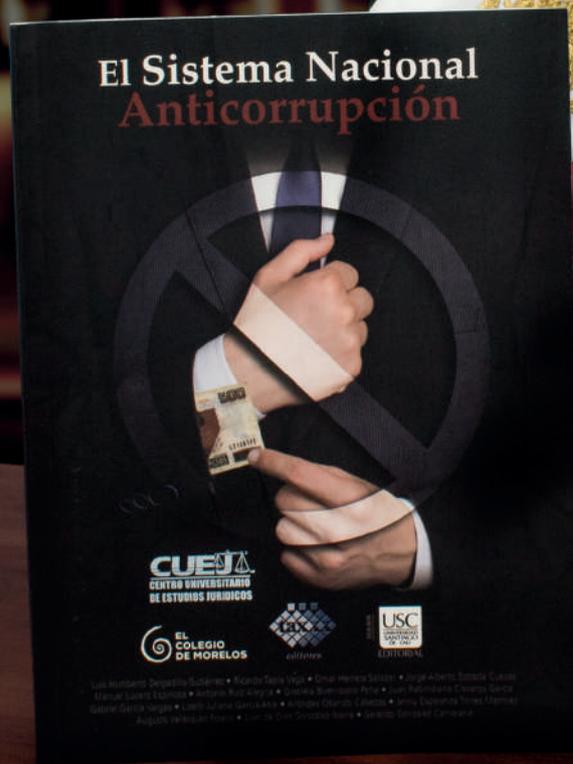
y utilizadas para el turismo o la explotación sexual, una nueva modalidad de esclavitud en donde no se pagan horas extra, no hay seguridad social para el empleado y si la hay es de pésima calidad con un tratamiento casi inhumano.

Es por ello que, considero, el modelo económico neoliberal es un crimen de lesa humanidad per se y además, como abogado, me atrevo a afirmar que las actividades económicas y la economía deben de estar reguladas, no en vano existen, para empezar, los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Usted se forme su opinión.



Presentación del Libro: El Sistema Nacional Anticorrupción

LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIERREZ, RICARDO TAPIA VEGA, OMAR HERRERA SALAZAR, JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, MANUEL ILCERO ESPINOSA, ANTONIO RUIZ ALEGRIA, GRACIELA BUENROSTRO PEÑA, JUAN RABINDRANA CISNEROS GARCIA, GABRIEL GARCIA VARGAS, ARISTIDES OBANDO CABEZASA, JENNY ESPERANZA TORRES MARTINEZ, JUAN DE DIOS GONZALEZ IBARRA, GERARDO GONZALEZ VAMARENA, LIZETH JULIANA GARCIA ATRA, AUGUSTO VELASQUEZ FORERO



REFLEXIONES SOBRE LOS OLVIDADOS EN ÉPOCA DE PANDEMIA



Mtra. Denisse A. Morales Águila

Licenciada en Derecho por la Universidad La Salle. Maestra en asuntos internacionales.
<yourinternationalattorney@gmail.com>

La Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró al virus COVID-19 (es decir, a la enfermedad grave generada por el virus SARS-CoV2) como “pandemia”¹ el pasado 11 de marzo. Desde entonces, el Gobierno Federal tomó las medidas necesarias para contenerla en nuestro país, mediante la declaración de emergencia sanitaria emitida el pasado 30 de marzo² por el Consejo de Salubridad General, a través de la sana distancia, el aislamiento social extendido y la suspensión de actividades no esenciales, evitando su propagación.

Pero la pandemia ha dejado entrever el egoísmo del ser humano con su indiferencia sobre las personas en situación de calle. Ahora, tener un hogar es vital para enfrentarla, sin embargo, al no tenerlo, este grupo social ha visto potencializada su vulnerabilidad.

I. ¿QUÉ ES LA DIGNIDAD HUMANA?

La dignidad humana es el valor inherente e intrínseco de la persona por el simple hecho de serlo. La dignidad humana fue especialmente valorada, protegida y respetada a través de los derechos humanos, a raíz de las atrocidades que dejó la Segunda Guerra Mundial.

Todos los seres humanos nacemos “libres e iguales en dignidad y derechos”³ porque “todos somos miembros de la familia humana.”⁴ Entonces, las personas

en situación de calle deben ser tratadas como personas con dignidad, moralmente iguales, titulares de derechos, merecedoras de respeto y asistencia por parte del Estado y de la sociedad.

No se debe seguir mostrando indiferencia ante este grupo social, vulnerable por la discriminación, el prejuicio, la estigmatización y exclusión social a la que es expuesto diariamente. Ignorarlos sólo les provoca más desigualdad, el no reconocimiento de sus derechos, pero, sobre todo, la pérdida de conexión social.

Este grupo social tiene derecho a ser miembro de la sociedad, a ser protegido en sus derechos. Sin embargo, es el mismo gobierno el que los vuelve invisibles al reconocer la ciudadanía solamente a aquellos que cuenten con documentos de identidad, retirándoles uno de los derechos humanos básicos del ser humano: el derecho a la salud, es decir, el derecho a la necesidad urgente de atención médica, especialmente en época de coronavirus.

La salud es primordial para la supervivencia de cualquier persona, y es un derecho que está interrelacionado con otros de igual importancia como los derechos a la alimentación, al agua y saneamiento personal, al reconocimiento de su personalidad jurídica, una vivienda digna, a un empleo, a la libertad y seguridad de su persona, principalmente.

1 (OMS, 2020) “Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19”, celebrada el 11 de marzo de 2020. Rescatada de la página web el 08 de junio de 2020: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19--11-march-2020>

2 Diario Oficial de la Federación, ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), 2020, México, Rescatado el 14 de mayo de 2020 de la página web: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020

3 (DUDH, 2020) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 1. Rescatado el 09 de junio de 2020 de la página web: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

4 Ibidem. Preambulo.

Para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas en situación de calle se requiere la ayuda de abogados que trabajen por el reconocimiento, respeto y protección de sus derechos humanos, así como de las posibles compensaciones e indemnizaciones que el Poder Judicial establezca, en su caso, derivado de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

II. PERSONALIDAD JURÍDICA E INCLUSIÓN SOCIAL

La falta del reconocimiento de la personalidad jurídica y la pérdida de conexión social son dos de los principales problemas a los que se enfrentan las personas en situación de calle. Estos problemas se agravan aún más con la pandemia del COVID-19.

En México, por ejemplo, para tener una credencial del Instituto Nacional Electoral (INE), se necesita de un domicilio, sin embargo, ¿qué sucede con las personas en situación de calle que no tienen un domicilio? ¿Cómo sabrá el gobierno quiénes son?

En muchas ocasiones, la credencial del INE permite el acceso a la atención urgente médica. ¿Pueden las personas en situación de calle acceder a la atención médica urgente en caso de que contraigan el coronavirus? Finalmente, ¿cómo son censadas estas personas? ¿Son parte del censo poblacional realizado por el INEGI?

La propuesta de este artículo es que las autoridades identifiquen a las personas que no tienen un hogar. Afortunadamente, en nuestro país, el INEGI realizó el primer censo de personas sin techo (sic)⁵, lo que representa un primer ejercicio de identificación, inclusión social y titularidad del derecho a ser reconocido como parte de la sociedad.

Sin embargo, el gobierno no debe limitarse solamente a los números que arroje este censo, porque existe el riesgo de que sean manipulados y cierta información sea ocultada. Por el contrario, es preciso que, para hacer efectivas las medidas de protección de sus derechos humanos, se lleve un registro de su nombre, edad, área en la que normalmente anda, así como preguntarle directamente a cada persona en situación de calle sus experiencias reales.

5 (Milenio, 2020) Inegi cuenta por primera vez a las personas sin techo. Rescatado el 09 de junio de 2020 de la página web: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/inegi-cuenta-por-primera-vez-a-las-personas-sin-techo#:~:text=El%20inegi%20termin%C3%B3%20el>

Con ello el gobierno conocerá el origen de la situación de estas personas, evitará que otras tengan esa situación y propondrá soluciones eficaces, a nivel legislativo, mediante iniciativas de ley, proposiciones o puntos de acuerdo; a nivel ejecutivo, mediante programas y apoyos sociales y; a nivel judicial, mediante medidas de protección de este grupo social (especialmente en esta época de coronavirus).

III. PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE Y EL CORONAVIRUS

Cuando el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria y decretó el aislamiento social, promoviendo que la gente se quedara en sus casas, los más desprotegidos fueron y siguen siendo las personas que viven en las calles.

Nadie tuvo el interés de informar a estas personas lo que estaba sucediendo en el país. Ese fue un acto de discriminación hacia ellos. Nadie les dijo que había una pandemia. Debemos incluir a todos sobre lo que está sucediendo en el país. Recordemos que todos somos miembros de la familia humana. El gobierno y la sociedad debemos decirles. Esta también es una forma de ayudarlos. No hubo gente que en algún punto de su recorrido les dijera qué hacer. ¿En dónde quedó la conciencia de que todos somos miembros de la familia humana?

Una vez más, las personas en situación de calle viven en la marginación, en medio de la pandemia. Sin embargo, ahora es diferente. Porque con la pandemia, su resiliencia no es suficiente. Necesitamos una sociedad más inclusiva, más comprometida. Una sociedad que sirva de inspiración a otras sociedades. Necesitamos atrevernos a mirar a este grupo social, a que sean visibles, a ser tratados como iguales; con respeto.

Facilemos el apoyo comunitario a través de la creación de centros de acopio y refugios para todas las personas, sin clasificación social; el establecimiento de lugares en donde puedan acceder a una revisión médica, al agua potable y al saneamiento personal y, a comedores comunitarios o bancos de alimentos. Sociedad y gobierno deben trabajar en la

de junio de 2020 de la página web: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/inegi-cuenta-por-primera-vez-a-las-personas-sin-techo#:~:text=El%20inegi%20termin%C3%B3%20el>

inclusión de este sector social en conjunto para poder enfrentar la pandemia actual y evitar consecuencias en gran escala.

Cabe recordar que en 1918 la gripe española o la pandemia de influenza (de origen desconocido hasta ese momento y que posteriormente se señalaría “causada por el virus H1N1”⁶) tuvo 3 olas y mató a “un tercio de la población mundial (aproximadamente a 500 millones de personas).”⁷ Las fechas de expansión de contagio se extendieron por año y medio y, posteriormente pasó a ser un virus estacional. Por lo tanto, si la pandemia del coronavirus siguiera el mismo patrón, las personas en situación de calle estarían en riesgo por un período prolongado. Por ello debemos actuar en conjunto ahora.

IV. REFLEXIONES FINALES

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un instrumento jurídico muy inspirador porque nos enseña que todos somos parte de la familia humana. Todos somos titulares de derechos, incluyendo las personas en situación de calle. Su principal función es generar conciencia sobre el reconocimiento del valor de las personas, por el simple hecho de serlo, sin importar la clase social o condición socioeconómica. Es decir, nos enseña a valorar y respetar la dignidad intrínseca que hay en ellas.



Las personas en situación de calle tienen derecho a ser tratadas como iguales, al acceso a derechos básicos como la salud, la alimentación y la vivienda, en otras palabras, tienen derecho a ser vistas, especialmente en esta época de coronavirus. No seamos indiferentes. Seamos incluyentes. Si observamos podemos mirar. Atrévete a mirar.

V. MESOGRAFÍA

*(OMS, 2020) “Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19”, celebrada el 11 de marzo de 2020. Rescatada de la página web el 08 de junio de 2020: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-generals-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

*(DOF, 2020) Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) Rescatado el 14 de mayo de 2020 de la página web: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020

*(DUDH, 2020) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 1 y Preámbulo.

*(Milenio, 2020) Inegi cuenta por primera vez a las personas sin techo. Rescatado el 09 de junio de 2020 de la página web: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/inegi-cuenta-por-primera-vez-a-las-personas-sin-techo#:~:text=El%20inegi%20termin%C3%B3%20el%20primer,suman%2014%20millones%20de%20mexicanos.>

*(CDC, 2020) Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades. Rescatado el 25 de mayo de 2020 de la página web: <https://www.cdc.gov/spanish/especialescdc/pandemia-influenza-1918/index.html>

*(UNHRC, 2015) “Report of the Special Rapporteur on adequate housing as a component of the right to an adequate standard of living, and on the right to non-discriminations in this context.” United Nations Human Rights. Office of the High Commissioner for Human Rights. December 30th, 2015. https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/31/54

6 (CDC, 2020) Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades. Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos. Rescatado el 25 de mayo de 2020 de la página web: <https://www.cdc.gov/spanish/especialescdc/pandemia-influenza-1918/index.html>
7 Ibidem.



LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO EN TIEMPOS DEL COVID 19

Lic. Raymundo Huerta Lucio

Abogado con especialidad en Prevención y Persecución en Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, maestrando en Derecho Fiscal y Administrativo en el CUEJ; experiencia en el sector privado como consultor de operaciones corporativas, legales y en materia de cumplimiento (compliance) para organizaciones públicas y privadas, postulante en materia Administrativa, Fiscal y Penal. En el sector público como asesor en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y en la Cámara de Diputados, LXIII Legislatura; así como Jefe de Departamento de Recursos Humanos en el Organismo Público Descentralizado Sistema de Aguas de Huixquilucan, Estado de México.

El 2020 es el año más importante del Siglo XXI, debido a que se suscitó un evento que marcó el nuevo rumbo del mundo: el brote de la enfermedad del virus llamado COVID 19, enfermedad infecciosa causada por el coronavirus descubierto en diciembre del 2019 en Wuhan, China.¹ Este nuevo virus, ha desencadenado que todos los países afronten esta crisis sanitaria de manera agresiva, estableciendo medidas más drásticas para detener la rápida progresión de la enfermedad, las cuales son acompañadas de graves ataduras económicas y sociales para distintas industrias.

Naturalmente, al verse afectada la forma de llevar la vida de todas las personas, también la vida delictiva se ha visto envuelta en una nueva forma de operación, pasando varias de ellas, en cuestión de días, de lo físico y presencial a lo digital y remoto; entre estas actividades ilegales que afectan en gran medida a la economía de diversos países, se encuentra el lavado de dinero.

Para combatir este delito en México, tipificado en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal como “operaciones con recursos de procedencia ilícita”, con su respectiva ley secundaria denominada Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, distintas

instituciones financieras y no financieras toman medidas para prevenir y detectar el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo dentro de las mismas, para que así sean castigadas estas acciones por las autoridades competentes.

Una definición acertada del lavado de dinero se encuentra en el libro Prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, en el que su autor Ramón García Gibson lo define como:

“ el proceso a través del cual uno o varios actores buscan ocultar, encubrir o auxiliar a desvirtuar el origen de los recursos provenientes de una actividad ilícita y aparentar que éstos son producto de una fuente legítima, siendo esta una conducta violatoria de las leyes, códigos y disposiciones aplicables.”

Retomando las acciones de los países para hacer frente la presencia del nuevo coronavirus, en México, el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General, con fundamento en los artículos 4o., párrafo cuarto y el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo por

¹ Organización Mundial de la Salud. (2020, Junio, 01). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). OMS. Recuperado de: https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses?gclid=Cj0KCQjwN32BRCCARisADZ-J4vyI5KiV4oHiWq_CfgRvwjP1PEf8JS9hoeoFaq_PAg_xy8hC8WBcDbNcaArEwEALw_wcB

² García Gibson, Ramón, *Prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo*, México, INACIPE, 2014, c.24.



Es importante destacar que, aun cuando la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no sea materia fiscal y de recaudación, el SAT puede ejercer sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones. La importancia de esta norma radica en que establece las medidas y los procedimientos para prevenir y detectar los actos o las

operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.

el que se declara como emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, a la epidemia de la enfermedad generada por el COVID-19; además, facultó a la Secretaría de Salud para que determinara las acciones necesarias en atención de dicha emergencia.

Por otra parte, para que una operación económica sea sujeta al cumplimiento de esta Ley, esta debe considerarla como actividad vulnerable, que a su vez determina si una persona física o moral están obligadas o no a cumplir con la prerrogativa correspondiente al ubicarse en los supuestos normativos. Dichas negociaciones están enlistadas en el numeral 17 y están inspiradas en los esfuerzos emprendidos por los Estados Unidos de América al catalogar ciertas operaciones (desarrolladores inmobiliarios, servicios profesionales como abogados, contadores, automóviles de lujo, entre otros), capaces de utilizarse en el blanqueo de capitales, pues logran disolver la procedencia ilícita del dinero derivado de actividades delictivas infiltrándolo al sistema financiero.

Ahora que se ha mencionado de manera general el delito de lavado de dinero y el contexto histórico que el mundo se encuentra viviendo, es posible señalar los diversos panoramas que se vislumbran en la prevención del lavado de activos, así como los esfuerzos que se encuentran realizando las autoridades en este tema, debido a que surge la posibilidad de que algunas medidas o controles encaminados a la prevención y combate de este ilícito, se hayan visto

Más adelante, el 31 de marzo, este mismo Consejo publicó en el DOF mediante Acuerdo, las medidas establecidas para la debida atención a esta emergencia sanitaria, ordenando la suspensión inmediata de actividades no esenciales, para solamente permitir en funcionamiento las actividades consideradas esenciales, como “las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas...”³, entre otros.

Para efectos del presente escrito, es importante señalar que la recaudación tributaria está catalogada como actividad esencial, al ser un sector fundamental de la economía, por lo que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) continúa con sus actividades, al tener como único fin que las personas físicas y morales contribuyan al financiamiento del gasto público, a través del pago de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales, así como de sus accesorios, según el artículo 2 de la Ley del SAT.

³ Diario Oficial de la Federación, Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, México, marzo 31, 2020.

perjudicados por las acciones implementadas por la comunidad internacional para mitigar de la mayor manera posible el impacto del coronavirus en la población, surgiendo así posibles amenazas y/o vulnerabilidades en los sistemas antilavado de activos y contra el financiamiento al terrorismo.

Por lo tanto, el Grupo de acción financiera internacional (GAFI), autoridad internacional encargada de diseñar políticas y lineamientos para prevenir y combatir el multicitado delito, publicó en mayo del año en curso un documento guía titulado *Covid-19-related Money Laundering and Terrorist Financing. Risks and Policy Responses*, para que los países miembros, entre ellos México, tomen todas las precauciones para evitar que diversos actos económicos se constituyan en operaciones con recursos de procedencia ilícita.⁴

En primer lugar, el GAFI asevera que han aumentado la cantidad de delitos relacionados con el COVID-19, como el fraude, el cibercrimen, la mala dirección o la explotación de fondos gubernamentales o la asistencia financiera internacional, lo que está creando nuevas fuentes de ingresos para los actores ilícitos.

Asimismo, todos los riesgos y vulnerabilidades emergentes por esta situación mundial pueden dar como resultado que los delincuentes encuentren otras formas de omitir las medidas de debida diligencia del cliente y así ocultar su identidad; también podría aumentar el mal uso de los servicios financieros en línea y los activos virtuales para mover y ocultar fondos ilícitos, aparte que, ante la emergencia, algunas autoridades supervisoras han flexibilizado ciertos elementos de verificación de identidad del cliente durante los periodos de confinamiento, al no contar con las herramientas digitales para verificar identidades de forma remota.

Otro de los puntos que destaca el escrito de este organismo mundial es que, en escenarios de largas recesiones económicas, los servicios financieros informales pueden tomar mayor relevancia entre la población, lo que genera una oportunidad para los

delincuentes de lavar sus ganancias producto de hechos ilícitos, entre otras conductas ilegales.

Entre las respuestas de políticas anti lavado que GAFI propone en su texto para respaldar la implementación rápida y efectiva de medidas para responder al nuevo coronavirus, destacan la coordinación nacional para evaluar el impacto de COVID-19 en los riesgos y sistemas de prevención de lavado de dinero; el fortalecimiento de la comunicación con el sector privado; el fomento del uso completo de un enfoque basado en el riesgo para la debida diligencia del cliente; además del impulso de compatibilidad para opciones de pago electrónico y digital.

Respecto a las decisiones que México está tomando en este rubro, Omar Torres-López Lena, director adjunto de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), indica que la tecnología será fundamental en la labor de supervisión financiera; actualmente se encuentran trabajando en un proyecto de supervisión con base en la tecnología (suptech), siendo este el futuro de la supervisión, donde las visitas de los inspectores de la CNBV ya no serán físicas, sino que a través de plataformas suptech.⁵

Definitivamente el mundo cambió; después de todo el caos que esta nueva enfermedad ha causado en todos los sentidos, es fundamental señalar que la tecnología ocupará un lugar muy importante en el desenvolvimiento profesional y económico en todas las ramas profesionales, por lo que la actualización en el manejo de diversas “tecnologías de información” será crucial para una mejor calidad en el ejercicio profesional; además, como reflexión personal, la humanidad se encuentra en un punto histórico donde se puedan mejorar prácticas que permitan cambiar el rumbo del mundo, y tomar esta situación como una segunda oportunidad para ser más empáticos con el prójimo, pero lo más importante, con el planeta Tierra.

4 FATF, COVID-19-related Money Laundering and Terrorist Financing – Risks and Policy Responses, FATF, Paris, France, 2020. Consúltese en www.fatf-gafi.org/publications/methodandtrends/documents/covid-19-ML-TF.html

5 Gutiérrez, F., “Covid-19, acentuará supervisión antilavado en línea: CNBV”, *El Economista*, mayo 21, 2020. Sitio web: <https://www.economista.com.mx/sectorfinanciero/Covid-19-acentuara-supervision-antilavado-en-linea-CNBV-20200521-0100.html>



Almanza Villarreal

Grupo de Logística Internacional



Agencia Aduanal Mexicana



Logística Internacional



Asesoría y Consulta en Comercio Internacional



Clasificación Arancelaria de productos



Almacenaje y reexpedición de mercancías en USA

Nuestra misión es facilitar las operaciones aduaneras y logísticas de nuestros clientes, cumpliendo con la ley, desarrollando mejores personas y generando mejores negocios.

Nuestra visión es el lugar deseado que compartimos quienes trabajamos en Almanza Villarreal Grupo de Logística Internacional.

Estos elementos clave son:

- Posicionarnos como la mejor agencia aduanal para el sector IMMEX en el país.
- Capitalizar el área tecnológica y de procesos, encargada en integrar operativa y tecnológicamente la operación de los clientes para generarles confiabilidad y valor agregado.
- Ser un participante importante en el mercado nacional y lograr reconocimiento en el mercado internacional a través de la excelencia en nuestros servicios.

Aduanas en las que operamos:

Reynosa, Matamoros, Nuevo Laredo, Monterrey, Altamira, Colombia, Manzanillo, Veracruz y Lázaro Cárdenas.



Almanza
AGENCIA ADUANAL

www.almanzavillarreal.com



Almanza
FORWARDING

✉ contacto@almanzavillarreal.com ☎ Teléfono: 8999218530

in /AlmanzaV f Almanza Villarreal @almanzavi



EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN EL DESPACHO ADUANERO

Mtro. Carlos Alfaro Miranda

Estudiante del doctorado en Derecho Aduanero y Derecho de Comercio Exterior en el CUEJ, cuenta con más de 20 años de experiencia en materia aduanera, de 2001 a 2016 laboró en diversas áreas de la Administración General de Aduanas, en este momento participa activamente como estratega en planeación de soluciones de comercio exterior y aduanas, en Almanza Villarreal Grupo de Logística Internacional.

BASE CONSTITUCIONAL

Para colocar en contexto el tema se debe tener en cuenta que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM),¹ en el párrafo cuarto establece que, luego de una aprehensión judicial, se debe poner al inculpado a disposición de un juez de manera inmediata, sin ningún tipo de dilación y responsablemente, esta es una manifestación del principio de inmediatez.

JURISPRUDENCIA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN),² quien orienta la inmediatez a la materia aduanera, señala que implica, para las autoridades aduanales, la puesta a su disposición de una detención, embarque, pedimento, de cualquiera de las formas que sean sus flujos de trabajo de esta autoridad, para ser atendido el problema encontrado, también, sin dilación. Lo que no se ha determinado en el principio de inmediatez es, si sólo aplica al inicio de la detención, si ahí está únicamente la inmediatez y, los procesos posteriores al primer paso ya no corresponden a la esencia de este principio.

En el comercio exterior, el principio de inmediatez es uno de los más invocados porque su violación podría

implicar una actuación arbitraria de las autoridades aduaneras, resultado en una violación de los Derechos Humanos de los contribuyentes que acceden a estos recintos aduaneros.

LEY ADUANERA

El artículo 43 de la Ley Aduanera indica que³, cuando se activa el mecanismo de selección automatizado y ocurre reconocimiento aduanero, si no se encuentran causales para el embargo precautorio, se deben liberar las mismas de inmediato, cumpliendo el principio de inmediatez si todo se realiza con celeridad.

Pero, en el caso de encontrar irregularidades, de conformidad con el artículo 151 de la propia Ley Aduanera,⁴ cuando procede el embargo precautorio de las mercancías y los medios de transporte, en cualquiera de los puntos I, II, V, VI y VII, no se contempla, en ningún momento y de ninguna forma escrita el principio de inmediatez. Este sólo se establece para las fracciones III y IV donde se indica que únicamente el excedente de las mercancías se queda embargado como garantía del interés fiscal, si y sólo si, el embarque es para maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía (SE), el resto de mercancía correctamente señalada en la documentación sale de inmediato a su destino. En el resto de los supuestos no se establece la inmediatez de forma sucinta, breve, concisa o precisa.

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2020.

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Crónicas del Pleno y de las Salas. Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas, Primera Sala de la SCJN, México, 2015. Consúltense en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-01/1S-030615-JRCD-3023.pdf

3. Ley Aduanera, última reforma de fecha 25 de junio de 2018, Diario Oficial de la Federación (DOF), México, 2018. Consúltense en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/12_241218.pdf

4. Ley Aduanera, *Ibidem*.

Puede que se considere como que el principio de inmediatez está en la esencia del comercio exterior, pero en el marco jurídico es importante que se encuentre claramente estipulada, sobre todo, dada la importancia de un cabal cumplimiento del derecho a la justicia pronta.

FALTA DE CLARIDAD EN INMEDIATEZ

En la Ley Aduanera se puede interpretar que existen espacios donde se aprecia la inmediatez en la ejecución de las acciones por parte de las autoridades que laboran en este tipo de recintos. Pero no existe un establecimiento claro, detallado, como obligación para el trabajo aduanal del principio de inmediatez, prácticamente en cada ejecución, proceso, procedimiento, seguimiento de documentación, revisión de las mercancías, de los vehículos, etc., que sean para el beneficio del derecho a la inmediatez de las personas físicas o morales que tienen que hacer uso del comercio exterior en sus actividades comerciales.

Por ello se debe realizar una revisión pormenorizada de la ley, por parte de la autoridad aduanera, porque, el no hacerlo, al no ajustar correctamente el texto legal para que la inmediatez se vuelva una obligación, llevará, indudablemente a una violación reiterada del principio de inmediatez, en perjuicio de los contribuyentes.

Cuando la autoridad aduanera se encuentra con una irregularidad en la revisión de pedimentos, se levanta un acta circunstanciada, quedando recabadas las irregularidades encontradas, sea de entrada o de salida de las mercancías. En este caso el principio de inmediatez se orienta al momento en que las autoridades reconocen la irregularidad. Pero ¿es inmediata la emisión de la resolución final para el contribuyente propietario de dicha mercancía? Sobre todo, la pregunta es relevante en los casos en que las irregularidades derivan de productos de difícil identificación, donde para la autoridad el tiempo ya no es factor importante, porque se enfoca a la determinación de la naturaleza de la mercancía. Este tipo de casos no están claramente tipificados en la Ley Aduanera, por lo que el contribuyente, para ejercer sus derechos, deberá considerar toda la legislación en la materia para hacer efectivo el principio de inmediatez.

Por lo tanto, es importante revisar la ley, en su caso, los procedimientos técnicos, administrativos, procedimentales, entre otros, para construir mecanismos que permitan el mejor escenario de los contribuyentes, beneficiando al comercio exterior, por medio de la revisión y ajuste de la legislación en materia de comercio exterior.

JUSTICIA PRONTA

El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ establece que toda persona (física o moral), tiene el derecho a una administración de justicia por parte de los tribunales, quienes deben ejercerla en los plazos indicados en la ley, misma que debe ser pronta para las resoluciones, además de completa e imparcial.

En este artículo se muestra la impartición pronta como una forma del principio de inmediatez, de acuerdo con el derecho del sujeto que debe ser respetado constitucionalmente. Sin embargo, lo que establece el texto constitucional se aleja de lo que sucede en la impartición de justicia en la realidad.

EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN LA REALIDAD

El principio de inmediatez no se aplica por diversas razones: demasiada carga de trabajo de las instituciones encargadas para dichos fines; la lentitud correspondiente dado el burocratismo que impide la pronta solución de los procesos en curso, ya sea en el campo procesal, penal, o, en el caso aduanero, de las autoridades encargadas de dichos procesos de retención de mercancías; incluso, pueden considerarse aquellos casos que se alejan de la legalidad y que buscan, para beneficio propio retardar un embarque para presionar al operador logístico para que cubra los costos adicionales particulares de algunos funcionarios de aduanas. Es decir, la corrupción que sigue permeando en algunas de sus áreas de funcionamiento.

LA OPINIÓN DE LA CORTE

La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)⁶ define la opinión del

⁵ CPEUM, *Op Cit.*

⁶ 2a./J. 102/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, junio de 2007, p. 213.

Poder Judicial de la Federación, en relación al principio de inmediatez:

- Debe regir en la actuación de las autoridades aduanales, en cualquier procedimiento.
- El acta circunstanciada es un documento que resulta del reconocimiento del agente aduanal y debe ser levantada en el momento que la autoridad encuentre la irregularidad, en el reconocimiento de la mercancía.
- Significa que, si al realizar el acto material del reconocimiento, la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, en ese momento debe levantar el acta circunstanciada ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho.⁷ En este caso, como se señaló previamente, si bien la autoridad acepta como inmediato en el momento en que se levanta el acta, no se considera el tiempo en que se resuelve, afectando así, la solución pronta para el contribuyente titular de la mercancía.

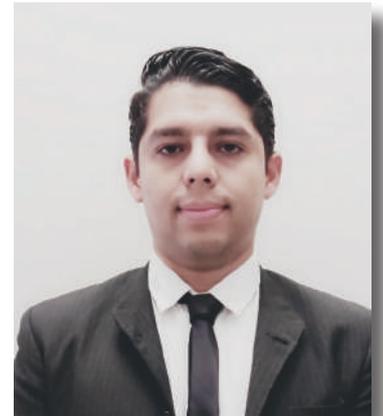
En mi experiencia dentro de la actuación dentro de Administración General de Aduanas (AGA), he sido testigo, en reiteradas ocasiones de la retención de pedimentos que, aunque se tengan las actas circunstanciadas, no se aplica una solución pronta para el interesado, incluso, en ocasiones pasando semanas y hasta meses para que se liberen las mercancías, ocasionando un daño patrimonial irreparable al contribuyente.

Por lo anterior es necesaria una observación adicional en la legislación aduanera sobre el concepto de la inmediatez, desde la perspectiva del contribuyente, quien es el más afectado. La esencia del comercio exterior debe llevar el principio de inmediatez. La modificación en el marco normativo evitaría casos donde, aunque se levante de inmediato el acta, la solución final para el contribuyente no llega de forma pronta, ni en un día, una semana o un mes. Al mejorar la actuación del personal de aduanas y sus procedimientos, se respetaría este principio en favor del contribuyente y del comercio exterior.



⁷ Idem.

LA CAUSA DE FUERZA MAYOR A LA LUZ DEL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN



Lic. José Federico Cortés Ríos

Licenciado en Derecho por el ITESM con desempeño sobresaliente por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior A.C., estudiante de la maestría en Derecho Fiscal y Administrativo del Centro de Estudios Universitarios Jurídicos de la Ciudad de México, Jefe de departamento en el área de Representación Legal y Defensa de la Delegación Colima de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, servicio social como capacitador y expositor para Pymes en la Incubadora ITESM-BBVA durante el año 2013-2015.

En el presente artículo se analizará la aplicación del artículo 73 del CFF, en virtud de la contingencia sanitaria relacionada con el SARS-CoV-2 (COVID 2019), situación que se ha vivido durante el ejercicio fiscal 2020, tales como el confinamiento y la contracción económica de nuestro país, ha sido causa principal del incumplimiento de diversas obligaciones, entre ellas las obligaciones en materia fiscal, trayendo una caída a la formalidad y, con ello, ubicándose en diversos supuestos de infracción. No obstante, no se debe perder de vista que la situación actual ha sido considerada como una emergencia de fuerza mayor, tan es así, que el 23 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), emitido por el Consejo de Salubridad General, donde como bien lo reconoce el acuerdo, el suceso de la naturaleza ya era considerado de fuerza mayor, dando con ello la pauta para actuar y ubicarnos en uno de los supuestos previstos en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, como es conocido a principios de marzo de 2020, nuestro país empezó a tener un crecimiento

considerable de contagiados de COVID-2019, situación que trajo consigo la suspensión de diversas actividades, causando una contracción en la economía del país, con ello una gran tasa de desempleo, y la informalidad dentro de los empresarios, golpeando fuertemente a los sujetos pasivos de la recaudación, posteriormente se dio el reconocimiento de diversas autoridades competentes y de los medios nacionales como una situación de “fuerza mayor”.

En ese sentido, basta con echar un vistazo a los indicadores publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en relación a la tasa de desocupación y empleo, así como según el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), desde el 13 de marzo y hasta el 6 de abril se habían perdido casi 347 mil empleos formales¹, situación que nos llevaría diversos artículos para plasmar las cifras y la realidad que atraviesan los contribuyentes en nuestro país. No obstante, con ello nos damos un panorama de la situación que atraviesan los sujetos pasivos de nuestro país, puesto que existen un sinnúmero de indicadores que así lo exhiben, así como la publicación de diversos artículos y notas tanto a nivel nacional como internacional, de donde se desprende la situación económica que atraviesa el país desde el primer trimestre del presente año.

¹ EFE Y LSH, “El desempleo en México cae 2.9 % en marzo a tasa anual, reporta Inegi”, TELEVISIÓN NOTICIAS, 5 DE MAYO DE 2020, de Sitio web: <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/desempleo-mexico-cae-2-9-por-ciento-marzo-tasa-anual-inegi/>. El INEGI reportó a principios de junio que 12.5 millones de mexicanos dejaron de trabajar en abril (Periódico La jornada 2 de junio 2020). EFE. (2020). La tasa de desempleo en México cae a 2.9% en marzo: Inegi; datos no contemplan todo el impacto del COVID-19. 6 DE MAYO DE 2020, de SIN EMBARGO MX Sitio web: <https://www.sinembargo.mx/27-04-2020/3775339> INEGI, MEDICIÓN A LA INFORMALIDAD.



Ahora bien, ¿qué le espera a esos miles de contribuyentes que se encuentran imposibilitados para realizar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, derivado de la situación económica que atraviesa el país por una cuestión natural, es decir, una cuestión que es una evidente causa de fuerza mayor desde principios del mes de marzo? Sin embargo, como ya se dijo, fue hasta el 23 de marzo de 2020 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), emitido por el Consejo De Salubridad General, a través del cual se declaró como emergencia sanitaria por fuerza mayor, a la epidemia de la enfermedad ya citada.

Es aquí, donde conviene recordar que como ya lo han mencionado los tribunales colegiados de nuestro país el “caso fortuito o fuerza mayor” se distingue en tres categorías; 1) Sucesos de la naturaleza, 2) De hechos del hombre; y 3) De actos de autoridad. Luego, al ser dicho suceso una situación imprevisible, provocó la imposibilidad física para que los contribuyentes siguieran aportando al gasto público como se venía haciendo.

En ese sentido, resulta conveniente plasmar el contenido que nos interesa del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación:

“...Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento es espontáneo en el caso en que:

...

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad, de los datos proporcionados por las contribuyentes a quién determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes...”

De lo inserto, se desprende la no imposición de multas cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Sin embargo, no se debe perder de vista que del último párrafo de dicho artículo se desprende que, si los contribuyentes se ubican en alguno de esos supuesto se encuentran obligados únicamente a pagar la contribución, pero para ello se tendría que surgir el supuesto excluyente de responsabilidad, siendo que la presente contingencia ya se encuentra reconocida por los órganos jurisdiccionales a través de los diversos acuerdos de suspensión emitidos como una causa de fuerza mayor, motivo por el cual resulta preciso transcribir el precedente de la Segunda sección, con número de tesis III-TA-S-II-44 y número de registro 18, 452:

MULTAS.- LA FUERZA MAYOR JUSTIFICA SU INAPLICACIÓN CUANDO ES ACREDITADA.- El artículo 73, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que no se impondrán multas cuando se haya incurrido en infracción a causa de **fuerza mayor** o de caso fortuito, sin embargo tomando en cuenta que para que se determine la existencia de la **fuerza mayor**, según la doctrina, deben coincidir diversos elementos, como son: el que el obstáculo que impide el cumplimiento de un deber jurídico sea provocado por un fenómeno de la naturaleza o un hecho de persona con autoridad pública; que además sea general, este elemento no se exige cuando se trata de una obligación que **se cumple por una ejecución de hecho personal; que sea insuperable**, esto es, **que haga imposible de manera definitiva el cumplimiento de la obligación**; asimismo **imprevisible**, es decir, que no pueda denotarse el obstáculo, ni anticiparse en forma alguna, previsible pero inevitable, o sea, que siendo el acontecimiento que impide el cumplimiento de la obligación previsible, **quede fuera de la capacidad del obligado el evitarlo**, con los consecuentes resultados de una falta o infracción. Todo lo cual conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles debe ser acreditado por el actor, en tanto que la **fuerza mayor** se hace valer como excluyente de responsabilidad, cuando se ha cometido una infracción por su existencia, no procediendo por ello la sanción correspondiente; pero si alguno de estos elementos no se surte o no es demostrado por el promovente en el juicio de nulidad, no se puede concluir la causa de **fuerza mayor** como **justificación** del incumplimiento de una obligación fiscal, procediendo por tanto confirmar la aplicación de la multa procedente. (4)

Énfasis añadido.

De lo expuesto se puede observar que, atendiendo a la literalidad del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación en sus párrafo primero y último, así como a la estricta aplicación de la materia de conformidad con el artículo 5 de dicho Código tributario, los contribuyentes se encuentran en la posibilidad de

únicamente realizar el pago de la contribución una vez que cuenten con los recursos necesarios para su pago, pues bastaría con acreditar a través de los medios probatorios necesarios la imposibilidad por parte del sujeto pasivo para el cumplimiento de pago durante cierto período (tales como estados de cuenta, registros contables, entre otros...) derivado de la fuerza mayor, pues se encontraría fuera de la capacidad del contribuyente realizar el pago de la declaración presentada, y en ocasiones obligando al contribuyente a lo imposible.

Así las cosas, es claro que dichos supuestos puede que no sean aceptados por las autoridades fiscales, resultando evidente que le corresponderá a nuestros órganos jurisdiccionales dirimir las controversias relacionadas con infracciones ocasionadas por caso fortuitos, sin dejar de lado que ellos mismos reconocieron la existencia de la fuerza mayor y, que les tocará estudiar y resolver, atendiendo al contexto de la situación. Por lo que no queda más que esperar, y como dice una frase tan conocida por los abogados "Nos vemos en los tribunales".





LA AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR EN TIEMPOS DE LA PANDEMIA

Mtro. Sergio Manríquez Fernández

Licenciado en Derecho egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en donde también obtuvo la Especialidad en Derecho Fiscal. Es maestro en Derecho Aduanero y Derecho de Comercio Exterior por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ). En el ámbito laboral trabajó en empresas como Grupo Protexa y Grupo Desc, en despachos especializados en materia fiscal como Calvo y Martagón, S.C. y Chevez, Ruiz, Zamarripa y Cia., S.C. Se desempeñó como servidor público en áreas de comercio exterior de la Secretarías de Economía, de Comunicaciones y Transportes y el Servicio de Administración Tributaria, durante más de 20 años. También ha impartido cátedra en el IPN, la EBC y el CIW.

Todas las actividades productivas se han visto afectadas por una pandemia cuyos efectos sólo pueden ser comparados con el mayor desastre económico desde la Gran depresión de 1929. Prácticamente los ingresos de todos se han visto directa e indirectamente disminuidos, incluido el fisco; pero ¿qué ha hecho la autoridad en el ámbito de la auditoría de comercio exterior? ¿Qué tanto repercute ésta en la recaudación? Y, ¿qué puede mejorarse aprovechando esta época de crisis?

Desde el 31 de diciembre de 2019, fecha en que se conoció del primer caso documentado de COVID-19, hasta finales de mayo de 2020 —días en que escribo este artículo— gran parte de nuestra realidad ha cambiado drásticamente. En los primeros días de enero parecía una noticia lejana, como aquellas en 2006, relacionadas con el SARS (Síndrome agudo respiratorio severo), en donde nos enterábamos de una enfermedad agresiva, pero controlada que azotaba una parte de Asia. Sin embargo, conforme iban pasando los días nos íbamos enterando de casos en países más cercanos para finalmente llegar a México.

Para marzo, las cifras hacían ver que el cierre temporal de negocios era inminente, sobre todo aquellos relacionados con atención física al público y ya no

digamos eventos masivos. No obstante, la actividad gubernamental y, particularmente, las de las autoridades fiscales no parecía querer detenerse.

Internamente se decía que todo seguía igual, que no había instrucciones para actuar en forma diferente. Sin embargo, las noticias, las cifras del propio gobierno y el sentir del personal —el famoso radio pasillo— hacían ver que tarde o temprano habría que tomar medidas para evitar contagios entre los trabajadores del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Finalmente, desde marzo se empezaron a tomar medidas como el famoso home office, enviando a la población de mayor riesgo (mayores de 60 años, madres de niños pequeños, hipertensos y diabéticos, principalmente) a su casa, solicitándoles no regresar hasta nuevo aviso.

Los demás, eventualmente y de manera escalonada han ido turnándose para asistir a las oficinas, procurando cumplir con las normas mínimas de seguridad, tales como cuidar la sana distancia, el uso de cubrebocas, lavado frecuente de manos, etcétera.

Sin embargo, el gran incremento de contagios y el cierre de negocios hacía imprescindible tomar medidas para



aligerar la carga administrativa y fiscal a los contribuyentes, tanto de personas físicas como morales.

El 12 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 y sus Anexos 1-A, 5, 6, 7, 9, 14 y 23, en donde, entre otras cosas, se dieron a conocer en el título 13, diversas disposiciones temporales derivadas del “Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, y conforme al artículo primero del “Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, ambos publicados en el DOF el 24 de marzo de 2020.

Particularmente, para efectos de auditorías en materia aduanera y de comercio exterior, nos interesa la regla 13.3, la cual establece que para los efectos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, se suspendió el cómputo de los plazos y términos legales de diversos actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, tales como los comprendidos en los artículos 150 y 153 (procedimientos administrativos en materia aduanera), 152 (procedimientos para la determinación de contribuciones omitidas), 155 (embargo precautorio de mercancías extranjeras durante visitas domiciliarias) y 158 (retención de mercancías en medios de transporte).

Así también, se pospuso el plazo que se tiene a efecto de citar a los contribuyentes para darles a conocer los hechos y omisiones que hayan detectado, en el transcurso de auditorías, específicamente previo al levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas (artículo 42, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación).

Lo anterior, en seguimiento a disposiciones internas en el SAT desde el mes de marzo, en las que ya se evitaba, en la medida de lo posible, que los contribuyentes asistieran físicamente a las instalaciones de las autoridades, así como que éstas realizaran diligencias en los domicilios de los contribuyentes.

Sin embargo, encontramos dos limitantes a las citadas disposiciones: una, que tienen vigencia del 4 al 29 de mayo. Ello, considerando que el pico de la pandemia se iba a presentar durante el mes de mayo, particularmente dentro del período del 6 al 8 de dicho mes. Empero, la realidad es que no sólo no se llegó al pico de la pandemia en esas fechas, sino que la cifra de contagios y muertes sigue subiendo, por lo que es difícil hablar de una fecha cercana para el dichoso pico y, menos aún, para el anhelado y famoso achatamiento de la curva.

Como podrá usted advertir –estimado lector– para la fecha en que lea estas líneas esa suspensión habrá terminado. El proyecto de Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 no contempla modificaciones a la regla 13.3., por lo que todo hace parecer que la suspensión sólo será efectiva para el mes de mayo de 2020, lo que se antoja insuficiente, tomando en cuenta que la crisis sanitaria está lejos de acabar.

La segunda limitante se refiere a que lo dispuesto en la regla 13.3. que nos ocupa no es aplicable cuando los actos y procedimientos comprendidos en ella no puedan realizarse de forma electrónica.

Ahora bien, si lo analizamos en contexto, la auditoría realmente tiene un papel testimonial de la recaudación total. En 2017, el entonces Administrador General de

Recaudación, Lisandro Núñez, señaló que la recaudación secundaria representaba tan solo el 5 % de la recaudación total, es decir, que el 95 % provenía del cumplimiento voluntario de los propios contribuyentes (El Economista, 16 de noviembre de 2017).

En este sentido, la auditoría tiene un propósito que no es primordialmente recaudador, sino inhibitor hacia los evasores fiscales, al intentar sembrar en ellos una percepción de riesgo, sobre las consecuencias que podrían tener conductas, no sólo en el ámbito económico, sino también en el penal.

Otro elemento que es importante retomar en esto de las cuentas fiscales es el tema de las devoluciones, ya que, si queremos hacer un balance completo de la recaudación, no debemos considerar únicamente lo que entra a las arcas del fisco, sino también lo que sale, aunque esto merece otro estudio.

De tal suerte, la auditoría debe verse sí, como un ejercicio obligatorio de las autoridades fiscales en aras de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, pero no como un elemento trascendental en la recaudación que se recibe en su totalidad.

Aunado a lo anterior, con pronósticos de diversas calificadoras que oscilan entre el 6 % y el 10 % de caída en el PIB en el 2020, más de 500,000 empleos formales perdidos, tan sólo en lo que va del año, difícilmente debemos esperar que la recaudación secundaria sea mejor que el año pasado, ya no digamos significativa.

No obstante, ello no debe debilitar el ejercicio de la auditoría, sino enfocarla a temas y técnicas mucho más precisas, privilegiar el uso de medios electrónicos, masifi-

car el mensaje de percepción de riesgos y, en la medida de lo posible, generar un ambiente de formalidad que propicie sinergias positivas tanto al fisco como a los pequeños y grandes contribuyentes.

Es un muy buen momento para plantear cambios en la normatividad que permitan la asistencia virtual de contribuyentes ante las autoridades fiscales y aduaneras, a través de videollamadas o videoconferencias, lo cual no sólo evitará riesgos sanitarios, sino que, a mediano y largo plazo podrán ser la “nueva normalidad”, generando mayor productividad y eficiencia, además de que se evitarán traslados ociosos, mayor tráfico y tiempos muertos.



ADICIÓN AL ARTÍCULO 184-C A LA LEY ADUANERA



A.A. Felipe Miguel González Jaimes

Agente aduanal, presidente de la Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales (CLAA); Licenciado en Derecho y Licenciado en comercio exterior y aduanas, asesor de la Cámara de Diputados; vicepresidente de aduanas en CONCANACO; expresidente y fundador de la Asociación de Normalización Aduanera y Comercio Exterior A.C.; fue secretario de la CAAAREM.

El pasado primero de julio se publicó en el DOF la reforma a la Ley Aduanera y la adición al artículo 184-C, que señala que los importadores y agentes aduanales serán suspendidos para operar en el Sistema Electrónico Aduanero, cuando se declare con inexactitud el número de identificación comercial (NIC), **siempre que se omita o sea insuficiente la cuenta aduanera de garantía tratándose de precios estimados**, concediendo veinte días para rectificar el pedimento y presentar o ampliar la cuenta aduanera de garantía; en caso de no hacerlo, se suspenderán hasta por un mes.

Actualmente, la Ley Aduanera, en su artículo 158, establece un plazo para cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación deba presentarse el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía, contando con 15 días hábiles y, en caso de no hacerlo en dicho plazo, la mercancía pasa a propiedad del fisco.

Por otra parte, también tenemos otra referencia para definir un plazo razonable. Si derivado de la inexactitud de la fracción arancelaria y próximamente el NIC, se determina que los permisos o avisos presentados deben tramitarse nuevamente para que se considere el NIC determinado por la autoridad aduanera, resulta

aplicable el beneficio de la regla 3.7.21. fracción III, el cual detona el inicio de un procedimiento administrativo en materia aduanera, con el embargo de la mercancía, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del documento donde se haga constar la irregularidad, para subsanar lo que corresponda. El plazo citado se ampliará a 30 días naturales en el caso establecido en la fracción I, inciso b) de la propia regla. En ese plazo debe presentarse el permiso o aviso respectivo y, en su caso, la cuenta aduanera de garantía que corresponda, rectificando el pedimento.

Actualmente, sólo una institución bancaria opera las cuentas aduaneras de garantía. Para quienes por primera vez tuvieron que abrir una con la institución bancaria y son clientes de la institución, puede tomarles un mes o más debido a las políticas para evaluación de clientes y temas de seguridad. Si no son clientes, pueden ser hasta 2 meses.

Una vez que ya se tiene cuenta con el banco, la gestión de la cuenta aduanera de garantía pudiera tardar más de 5 días hábiles. Sin embargo, el plazo previsto en el artículo 184-C debe considerar que la gestión ante el banco no se da de forma inmediata, pues una vez que la autoridad aduanera notifica al

agente aduanal sobre la incidencia detectada, el agente aduanal debe informar al importador y este realiza la gestión ante la institución bancaria; ya que es el importador el responsable de tramitarla (este proceso tampoco es inmediato si consideramos que dentro de la empresa deben cumplirse procesos administrativos para tal efecto), lo cual solamente puede realizarse en días y horas hábiles, y recordemos que en muchas ocasiones los reconocimientos se concluyen en viernes por la tarde/noche o en fin de semana, lo cual impide gestionar de inmediato la cuenta aduanera ante la institución bancaria.

No dejemos de observar que los precios estimados y la garantía de precios estimados pueden ser declaradas violatorias de la OMC.

México es miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y de las disposiciones para determinar el valor de las mercancías, por lo tanto, tiene que cumplir con estas disposiciones, que prohíben establecer precios oficiales, mínimos o valores arbitrarios

o discrecionales. Como la garantía de precios estimados tiene el efecto económico de un precio mínimo, se ha considerado que los precios estimados son violatorios de estas disposiciones. Las posibilidades de que se inicie un panel en el marco de la OMC en contra de México por violación al Acuerdo de Valoración Aduanera y, en tal caso de que se declare que dichas medidas son violatorias, son altas.

LA SANCIÓN ES EXCESIVA, INCONSTITUCIONAL Y TRASCENDENTAL

La sanción es excesiva ya que bloquea la posibilidad de realizar cualquier operación de comercio exterior, no podrá importar, exportar, ni hacer ningún otro trámite aduanero, por un mes. Esa sanción, aplicaría no sólo al importador, sino también al agente aduanal que se verá gravemente afectado, sus operaciones se bloquearían, no se podrían realizar, la mercancía no podría entrar ni salir del país, el agente aduanal, la



agencia aduanal y todos sus clientes, se verían seriamente afectados económicamente por esta medida que no tiene precedente.

Es inconstitucional porque viola la garantía del trabajo consagrada en el artículo 5 de la Constitución Mexicana que establece que a ninguna persona se le puede impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos y que, el ejercicio de esta libertad, sólo se puede limitar por determinación judicial.

“ Es violatoria del artículo 22 de la Constitución Mexicana que prohíbe las penas trascendentales. ”

La sanción es una pena trascendental porque afecta directamente a terceros extraños, ya que claramente al impedir a un agente aduanal operar, se está afectando a todos sus clientes y, en el caso del importador, el daño pudiera afectar a proveedores, clientes y otras empresas.

Por último se sanciona al agente aduanal cuando él no tramita las cuentas de garantía ni los avisos automáticos, como se le denominan ante la Secretaría de Economía.





Escanea el código



GRUPO VISIÓN

Aduanas, Logística y Más...

- ▶ **Visión en Comercio Exterior S.C.**
- ▶ **Corporación México Express S.C.**
- ▶ **Mensajería Visión S.A. de C.V.**
- ▶ **Mercaderías con Visión S.A. de C.V.**
- ▶ **I.S.C. Forwarder Inc.**

Grupo Visión en un conjunto de cinco empresas con más de 25 años de experiencia en Comercio Exterior

Nuestras Certificaciones nos convierten en un aliado fuerte que brinda seguridad y confianza a nuestros socios comerciales.



▶ **Consultoría**

▶ **Agencia Aduanal**

▶ **Soluciones Logísticas**

▶ **Comercializadora**



www.visionlogistic.net



PATENTES

✓ 1717

✓ 1791

✓ 1748

OFICINAS

MATRIZ: Begonias No. 18, Col. Clavería, Alcaldía Azcapotzalco
Ciudad de México, C.P. 02080

Aduana de Manzanillo: Avenida Paseo de las Gaviotas No. 773 altos,
Col. Valle de las Garzas, Barrio 5, Manzanillo, Colima

Aduana de Nuevo Laredo: Chichuahua No. 730 local 5, Col. Ribera
del Bravo, Nuevo Laredo, Tamaulipas, C.P. 88240

Aduana de Lázaro Cárdenas: Andador Tlaxcala No. 49, Col. Primer
Sector de Fidelac, Lázaro Cárdenas, Michoacán, C.P. 60352

Aduana de Veracruz: Av. 16 de Septiembre No. 341, Col. Faros,
C.P. 91709, Veracruz, Veracruz

Aduana de Ciudad Juárez: Río de Plata No. 3963, Fraccionamiento
Córdoba Américas, Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32310

Aduana de Pantaco: Begonias No. 18, Col. Clavería, Alcaldía
Azcapotzalco, C.P. 02080, CDMX.

Aduana AICM: Norte 176, No. 681, Interior 1 Piso 1, Col. Prensador
Mexicano, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15510, CDMX

Aduana de Toluca: Interior en la Aduana de Toluca, Aeropuerto
S/N, Col. Aeropuerto Adolfo López Mateos, C.P. 52226, Edo. de Méx.

Aduana de Querétaro: Av. Querétaro S/N, esquina Lisboa,
Col. Agua Azul, Municipio de las Navajas. C.P. 76244, Querétaro.

Aduana de Guadalajara: Asunción No. 3098, Col. Chapalita,
C.P. 44500, Guadalajara, Jalisco.